

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**El derecho a la información del consumidor frente a
la falta de etiquetado en alimentos genéticamente
modificados que se comercializan en el Perú**

Liset Graciela Yabar Corihuaman

Para optar el Título Profesional de Abogado

Cusco, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Wendy Rocio Ledesma Orbegozo
 Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 11 de Noviembre de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR FRENTE A LA FALTA DE ETIQUETADO EN ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS QUE SE COMERCIALIZAN EN EL PERÚ

Autores:

1. Liset Graciela Yabar Corihuaman – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 16 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
 N° de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**): 10
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original

(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DEDICATORIA

A Dios, mi Padre celestial, quien nunca me abandonó y guió mis pasos con Su luz, para que no desfalleciera en mi propósito. Con todo mi amor incondicional, a Él dedico esta obra.

Al regalo más hermoso que Dios me dio en esta vida, mi madre, Sonia Corihuamán Granada. Eres la persona más valiosa, quien me dio las fuerzas y los motivos para seguir adelante. Con profundo amor y gratitud, dedico todo mi esfuerzo y trabajo de esta tesis a ti.

A mi familia, por su amor y apoyo incondicional, que han sido la base del fortalecimiento de nuestra unión.

RESUMEN

El presente proyecto, titulado *El derecho a la información del consumidor frente a la falta de etiquetado en alimentos genéticamente modificados que se comercializan en el Perú*, tiene como objetivo general analizar cómo la falta de etiquetado en alimentos con organismos genéticamente modificados afecta el derecho a la información de los consumidores. El estudio es de carácter bibliográfico y de revisión teórica, y la muestra incluye resoluciones jurídicas, tanto administrativas como judiciales.

Se concluyó que el derecho al conocimiento se sustenta en la libertad de opinión, expresión, pensamiento e ideas. Cuando este derecho se ejerce en el ámbito comercial, específicamente en una relación de consumo, se manifiesta en la exigencia de información adecuada sobre los productos o servicios ofrecidos en el mercado. Este derecho está fundamentado en el "deber de información" por parte de los proveedores, quienes tienen la obligación de brindar al consumidor información real, precisa y necesaria, garantizando la correspondencia debida entre el producto o servicio ofertado y sus características (idoneidad).

Palabras clave: derecho a la información del consumidor, etiquetado de alimentos genéticamente modificados

ABSTRACT

The present project, titled *The Consumer's Right to Information in the Face of the Lack of Labeling on Genetically Modified Foods Commercialized in Peru*, aims to analyze how the absence of labeling on foods containing genetically modified organisms affects consumers' right to information. The study is bibliographic in nature and based on a theoretical review, with a sample that includes both administrative and judicial legal rulings.

It was concluded that the right to knowledge is based on the freedom of opinion, expression, thought, and ideas. When this right is exercised in the commercial sphere, specifically in a consumer relationship, it is reflected in the demand for adequate information about the products or services offered in the market. This right is grounded in the "duty of information" by the suppliers, who are obliged to provide the consumer with real, precise, and necessary information, ensuring the proper correspondence between the product or service offered and its characteristics (suitability).

Keywords: consumer's right to information, labeling of genetically modified food

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	13
1.1 Planteamiento del Tema de Investigación.....	13
1.2 Problema de Investigación	14
1.2.1 Problema General.....	14
1.2.2 Problema Específicos	15
1.3 Objetivos	15
1.3.1 Objetivo General.....	15
1.3.2 Objetivos Específicos.....	15
1.4 Justificación.....	16
CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO	18
2.1 El Origen y Naturaleza Jurídica del Derecho a la Información.....	18
2.2 Definición del Derecho a la Información.....	19
2.3 El Derecho a la Información en el Rol Consumidor.....	19
2.4 El Deber de Información y su Relevancia Jurídica en el Ámbito Comercial	20
2.5 La Idoneidad en el Consumo como Presupuesto del Deber de Información	21
2.6 Alimentos Transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados.....	21
2.7 El Etiquetado en Alimentos de Consumo Humano	22
2.8 Alcances de la Regulación Nacional e Internacional sobre los Organismos Genéticamente Modificados	24
2.9 Estado del Arte	29
CAPÍTULO 3: DISEÑO METODOLÓGICO	30
CAPÍTULO 4: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	31
CONCLUSIONES	123

RECOMENDACIONES.....	8 127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	128
ANEXOS	132

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Descripción del Estado del Arte

Tabla 2. Regulaciones

Tabla 3. Órganos Encargados en Perú

Tabla 4. Definiciones Científicas

Tabla 5. Resoluciones emitidas por Indecopi

Tabla 6. Resolución de la Segunda Sala de Competencia de INDECOPI N°0936-20107SC2-
INDECOPI

Tabla 7. Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI
N°2304-2019/SPC

Tabla 8. Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI
N°2051-2019/SPC

Tabla 9. Resolución Final N°1385-2022/PS3 Emitido por el Órgano Resolutivo de
Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N°3

Tabla 10. Convenio sobre la Diversidad Biológica

Tabla 11. Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología

Tabla 12. Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur

Tabla 13. Codex Alimentarius

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Derecho a la Información

Figura 2. Diferencias entre Transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados

Figura 3. Diferencias entre Transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados

Figura 4. Diferencias entre Transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados

Figura 5. Biotecnología Tradicional

Figura 6. Biotecnología Moderna

Figura 7. Imagen de la galleta Soda V

Figura 8. Transgénicos y Cisgénicos: ¿Cómo los perciben los consumidores?

Figura 9. Transgénicos y Cisgénicos: ¿Cómo los perciben los consumidores?

Figura 10. ¿El Gobierno está a favor de ocultar información sobre los transgénicos en los alimentos?

Figura 11. Derecho, Comercio y Etiquetado Nutricional: Reflexiones y Experiencias desde América Latina.

Figura 12. Bolivia y el etiquetado de OGM

Figura 13. El Ministerio de Justicia de Brasil multa a empresas por no informar de OGM en el etiquetado

Figura 14. Etiquetado en Bolivia y en Brasil en productos con OGM

Figura 15. Alimentos Transgénicos: ¿Sí o No? La perspectiva Latinoamericana

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo proporcionar un mayor alcance informativo respecto a una problemática social derivada del incumplimiento, por parte de los proveedores, del artículo 37 de la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor. Este incumplimiento vulnera el derecho a la información de los consumidores. Según esta norma, todos los alimentos vendidos en Perú que contengan *organismos genéticamente modificados* (en adelante OGM) deben llevar una etiqueta. Sin embargo, el incumplimiento de esta disposición afecta directamente el derecho a la información, lo que a su vez limita la libertad de elección del consumidor. Por lo tanto, desde la perspectiva del consumidor, es fundamental conocer los bienes y servicios disponibles en el mercado.

El primer capítulo de la tesis abordará la historia y la naturaleza del derecho a la información, con el fin de analizar su evolución y destacar su relevancia en la actualidad. Además, se busca enfatizar que, desde la perspectiva del cliente, este derecho es muy distinto al que se refleja en las normativas nacionales e internacionales. Mientras que estas normativas se enfocan en una regulación general, el consumidor busca ser informado específicamente sobre los alimentos que contienen OGM. Es precisamente en este aspecto donde se vulnera el derecho a la información, al no cumplirse el artículo 37 de la Ley 29571, lo que coloca al consumidor en una posición de desventaja debido a la asimetría en la relación con los proveedores.

El segundo capítulo tratará temas relacionados con la biotecnología contemporánea y el uso de la ingeniería genética en la creación de OGM. Hoy en día, los alimentos son sometidos a modificaciones genéticas con el objetivo de crear nuevos organismos o mejorar ciertas características de los existentes. Estos productos se denominan *organismos genéticamente modificados* y, a pesar de su creciente presencia en la sociedad, existe confusión en torno a su definición y creación. Es común que los consumidores confundan los OGM con los

transgénicos, lo cual es un error derivado de la falta de información. Esta confusión dificulta que los consumidores identifiquen correctamente estos productos, por lo que es esencial proporcionarles la información adecuada y clarificar ambos términos.

La sociedad debe comprender que, aunque todo transgénico es un OGM, no todo OGM es un transgénico. Un transgénico implica la modificación del ADN de un organismo mediante la inserción de genes de otro, mientras que un OGM puede incluir otros tipos de modificaciones genéticas, como la potenciación o inhibición de genes sin necesidad de insertar ADN externo. Por lo tanto, es crucial que los consumidores puedan diferenciar entre estos conceptos y reciban información clara sobre los productos que contienen OGM.

El tercer capítulo de esta investigación se centrará en las regulaciones jurídicas, tanto nacionales como internacionales, en torno a los OGM. Aunque existen normas que regulan los OGM liberados al medio ambiente, no hay un marco normativo extenso y detallado que regule los OGM presentes en alimentos o productos de consumo humano. El artículo 37 de la Ley 29571 es la única norma que aborda directamente esta problemática, pero no justifica por qué los OGM destinados al consumo humano deben estar sujetos a etiquetado obligatorio.

Al examinar la legislación peruana, se revela que el Código de Protección y Defensa del Consumidor no proporciona suficiente información sobre este término. Si bien el artículo 37 establece que "todo alimento con OGM que se comercialice en Perú debe estar etiquetado", los proveedores a menudo ignoran esta directriz. Alegan que la ausencia de un reglamento específico que defina los umbrales y alcances conceptuales de la regulación les exime de cumplir con la norma. Esta justificación, sin embargo, no es válida, ya que la ley es clara en cuanto a la obligación de etiquetar los productos que contienen OGM.

El artículo 37 no especifica características detalladas que deba cumplir la etiqueta, sino que simplemente indica que todo alimento o producto con OGM debe llevar una etiqueta que lo identifique como tal. Los proveedores, sin embargo, complican esta disposición legal

argumentando la falta de un reglamento específico, lo cual no es relevante para el caso, ya que la norma vigente es suficiente para exigir el cumplimiento del etiquetado.

Además, un análisis de interpretación de normas revela que un reglamento no puede estar por encima de la ley ni contradecirla, violando los derechos de los consumidores. Por lo tanto, los argumentos de los proveedores son injustificables, y es evidente que el derecho del consumidor a la información se vulnera con frecuencia, derecho que debe ser protegido. Por eso, es fundamental comprender los roles de los actores en una relación de consumo. El proveedor, que posee mayor información sobre el producto, tiene la responsabilidad de comunicar dicha información al consumidor. Esto es especialmente importante en el caso de los productos con OGM, donde el etiquetado adecuado es esencial para proteger el derecho a la información del consumidor.

En consecuencia, el rol de la etiqueta es crucial, ya que su propósito es informar sobre los OGM. En muchos países, se ha optado por distintos tipos de etiquetado que se adaptan a sus necesidades sociales y normativas. En esta investigación se analizará la legislación de Brasil y Bolivia, dos países con una rica biodiversidad, como Perú. Ambos países utilizan enfoques diferentes para etiquetar alimentos con OGM, pero comparten el objetivo de proteger el derecho del consumidor a estar informado. De este estudio comparativo se infiere que es necesario cumplir con el etiquetado de los OGM para salvaguardar el derecho a la información del consumidor. La etiqueta debe funcionar como un mecanismo que proteja al consumidor al exigir información clara y precisa.

CAPÍTULO 1

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1 Planteamiento del Tema de Investigación

En la actualidad, hablar sobre los organismos genéticamente modificados (OGM) – también conocidos por sus siglas en inglés, GMOs – resulta controversial, ya que se les atribuyen efectos negativos tanto para la salud como para el medio ambiente. En nuestro país, comúnmente se les conoce como alimentos transgénicos, y no somos ajenos a esta problemática, en la cual se entrelazan intereses económicos, sociales y ambientales. Es el desconocimiento por parte de los consumidores lo que provoca especulaciones sobre qué son realmente los OGM o los alimentos transgénicos. Por esta razón, es fundamental proporcionar a los consumidores la información correcta.

En cuanto a la regulación nacional sobre la clasificación de los productos alimenticios transgénicos, la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor – establece en su artículo 37° que los alimentos que contengan ingredientes modificados genéticamente deben indicarlo en sus etiquetas. Sin embargo, hasta el momento no existe un reglamento que regule adecuadamente el etiquetado de estos productos, y la situación se agrava aún más debido a que la ley no ofrece una definición clara entre OGM y alimento transgénico. La regulación se limita al etiquetado como única medida, lo que puede generar confusión entre los consumidores por la falta de información precisa. Por lo tanto, es necesario aclarar las definiciones de ambos términos.

Contrario a lo que muchos suelen creer, los términos OGM y transgénico no son sinónimos. La diferencia radica en el uso de la ingeniería genética. Los OGM son aquellos cuyo material genético ha sido alterado científicamente. Por otro lado, los organismos transgénicos son aquellos en los que se han incorporado genes de otros organismos para adquirir nuevas características. El uso indistinto de ambos términos genera una serie de

creencias erróneas sobre sus ventajas o peligros, lo cual no contribuye al derecho de los consumidores a recibir información adecuada. Aunque ambos términos se refieren a organismos modificados, la diferencia esencial radica en la técnica empleada: los OGM son producto de la ingeniería genética, una herramienta tecnológica, mientras que los transgénicos resultan de la inserción de genes exógenos para generar cambios específicos.

Esta confusión genera problemas significativos para los consumidores, quienes tienen el derecho de recibir información clara y veraz sobre los alimentos que consumen. La falta de etiquetado adecuado afecta directamente el derecho del consumidor a la libre elección, ya que el sistema actual no permite saber con certeza si un producto contiene OGM o es libre de ellos. Esta falta de información impacta negativamente en la voluntad del consumidor, quien puede terminar consumiendo un alimento sin conocer si contiene OGM.

En este contexto, es fundamental analizar la importancia del derecho a la información en el consumo de alimentos. Es necesario identificar los factores que vulneran este derecho debido a la ausencia de etiquetado en los alimentos transgénicos. La información no solo se relaciona con el derecho a la información per se, sino que también afecta directamente otros derechos, como el derecho a la salud y el derecho a la libertad de consumo. Finalmente, se presentarán algunas recomendaciones para mejorar el etiquetado de los alimentos transgénicos, con el objetivo de que los consumidores reciban información precisa sobre lo que están consumiendo y evitar así que el desconocimiento genere especulaciones innecesarias.

1.2 Problema de Investigación

1.2.1 Problema General

¿Existe vulneración al derecho a la información del consumidor por la falta de etiquetado en alimentos con organismos genéticamente modificados comercializados en el Perú?

1.2.2 Problema Específicos

- ¿La Ley 29571 ha regulado de manera correcta el Derecho a la Información del consumidor?
- ¿La Ley 29571 respecto a los derechos de los consumidores recoge de manera clara la definición de organismos de genéticamente modificados?
- ¿Cuál es el origen y naturaleza del derecho a la información en el ámbito jurídico?
- ¿Cuáles son las definiciones y diferencias respecto a un organismo genéticamente modificado y un alimento transgénico con relevancia para el ámbito jurídico?
- ¿Cómo es la regulación nacional sobre los alimentos con organismos genéticamente modificados que se comercializan en el Perú?
- ¿De qué manera en el ámbito del Derecho comparado, las normativas internas que regulan los organismos genéticamente modificados mediante el etiquetado en la legislación de Bolivia y Brasil contribuirían en el avance del Derecho del consumidor en el Perú?
- ¿Qué recomendaciones se debería tener en cuenta para el etiquetado de alimentos con organismos genéticamente modificados que se comercializan en el Perú con el fin de salvaguardar el derecho al conocimiento de los consumidores?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la afectación del derecho a la información de los consumidores generada por la falta de etiquetado en los alimentos con organismos genéticamente modificados.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Identificar si la Ley 29571 ha regulado adecuadamente el derecho a la información del consumidor.

- Evaluar si la Ley 29571 proporciona una definición clara de los organismos genéticamente modificados (OGM) en relación con los derechos de los consumidores.
- Analizar el origen y la naturaleza del derecho a la información dentro del ámbito jurídico.
- Examinar las definiciones y diferencias entre un organismo genéticamente modificado (OGM) y un alimento transgénico, con relevancia en el ámbito jurídico.
- Identificar la regulación nacional sobre los alimentos con organismos genéticamente modificados comercializados en el Perú.
- Utilizando el Derecho comparado, analizar la regulación sobre el derecho del consumidor en países vecinos como Bolivia y Brasil, donde, en función de su biodiversidad y geografía, se han implementado legislaciones más desarrolladas sobre el etiquetado de organismos genéticamente modificados.
- Proponer recomendaciones para mejorar el etiquetado de alimentos con organismos genéticamente modificados comercializados en el Perú, con el objetivo de proteger el derecho a la información de los consumidores.

1.4 Justificación

Este estudio aborda una problemática social relacionada con los alimentos de consumo humano que contienen organismos genéticamente modificados (OGM) y que carecen de un etiquetado adecuado. La falta de una reglamentación específica sobre el etiquetado es la principal razón por la cual muchos consumidores ven vulnerado su derecho, particularmente su derecho a la información. En este sentido, el consumidor necesita y merece recibir información veraz sobre los productos que consume.

La ausencia de etiquetado en alimentos con OGM genera que los consumidores desconozcan lo que están consumiendo, lo que a su vez alimenta la especulación sobre la

naturaleza de los OGM y los transgénicos. En este aspecto, la Ley 29571 regula de manera general el etiquetado y establece que "los alimentos que contengan ingredientes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas". Sin embargo, esta normativa es ambigua y carece de una definición clara de lo que se entiende por organismo genéticamente modificado y alimento transgénico, conceptos que son completamente distintos. A pesar de esta deficiencia, la norma exige que todo alimento que contenga OGM sea etiquetado.

La regulación a través del etiquetado supone la existencia de un reglamento que establezca directrices de control y regulación, algo que actualmente falta en nuestro ordenamiento. Sin embargo, la implementación de este reglamento es urgente para evitar que los consumidores se sientan desprotegidos en su derecho a la información. De esta manera, al recibir información precisa y veraz, el consumidor dejaría de especular y podría ejercer libremente su derecho a elegir los alimentos que desea consumir.

Es importante señalar que esta investigación cuenta con antecedentes previos. La investigadora, motivada por su interés y curiosidad sobre los OGM, ha desarrollado trabajos monográficos en la universidad y ha llevado a cabo encuestas en supermercados de la ciudad de Cusco. En dichas encuestas, se consultó a los consumidores sobre su conocimiento de los OGM y si podían identificar qué productos comercializados contenían estos organismos.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1 El Origen y Naturaleza Jurídica del Derecho a la Información

El acceso a la información como derecho es relativamente reciente, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Existen diversas fuentes que abordan su análisis desde distintas perspectivas, pero los más relevantes para el ámbito jurídico son, sin duda, el origen y la naturaleza jurídica de la información, debido a la amplitud de su contenido. Es fundamental estudiar en profundidad el origen de este término, su evolución a lo largo del tiempo y cómo se ha consolidado en el ámbito jurídico como un derecho fundamental del ser humano. Esto nos permitirá comprender mejor la importancia de este derecho, que no solo tiene repercusiones legales y jurídicas, sino también sociales y económicas.

El Origen del Derecho a la Información

Según Desantes (1977, citado en Fernández y Rodríguez, 2018), el derecho a la información surge a partir de la libertad de expresión como un derecho natural, el cual se desarrolla y se vincula con las nociones de libertad de prensa y comunicación. Desantes afirma que “la libertad de expresión es, por su propia naturaleza, incapaz de ofrecer al ser humano un instrumento jurídicamente eficaz para satisfacer su necesidad de información”.

La información como derecho nace del interés de los ciudadanos. Ferrando Gamarra señala que el derecho a la información es una de las expresiones o elementos de un derecho más amplio: el de la participación ciudadana (p. 81). Desde esta perspectiva, el rol de los ciudadanos es crucial en temas de diversa índole, creando un equilibrio entre el poder del pueblo y el Estado.

Naturaleza Jurídica del Derecho a la Información

Díaz (1992, citado en Núñez, 1993) define la información como:

Una combinación relevante de señales, relativamente duraderas, fijadas en sus respectivos soportes, con las cuales un sujeto emisor crea su interpretación mental de una realidad y la transmite, mediante los canales de producción apropiados y los medios adecuados, a un sujeto receptor que las percibe.

Desde su naturaleza jurídica, se puede decir que la información es un bien inmaterial, incorpóreo, que para los fines de su tráfico jurídico puede ser considerada como un bien mueble (Julio, 1993, p. 197).

En conclusión, la información es una expresión que se refiere a datos de cualquier tipo, documentos y otros soportes que contienen conocimiento preexistente, elaborado con el propósito de informar sobre asuntos de interés público.

2.2 Definición del Derecho a la Información

El derecho a la información es definido como:

La ciencia jurídica universal y general que, al delimitar los fenómenos informativos, les otorga una perspectiva jurídica particular, capaz de regular la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas, así como sus diversos elementos, en beneficio del derecho a la información. (Desantes, 1977, p. 244, citado en Fernández y Rodríguez, 2018)

Según Desantes (1992, citado en Estrada, 1998), el derecho a la información posee un carácter universal; sin embargo, de este derivan otros principios como la individualidad, la excepcionalidad y la especialidad (p. 52).

2.3 El Derecho a la Información en el Rol Consumidor

En una economía social de mercado, el derecho a la información es uno de los derechos más importantes para los consumidores, ya que les permite desempeñar su papel económico de

regular el mercado. A través de su elección, los consumidores recompensan a las empresas más eficientes y dirigen las prácticas productivas según sus preferencias. No es casualidad que sea el primer derecho constitucionalmente reconocido en favor de los consumidores. Esto no implica que los derechos a la salud y a la seguridad sean menos importantes que el derecho a la información, ya que estos derechos se reconocen a las personas en su calidad de seres humanos, sin considerar su función económica, como ocurre con los consumidores (Resolución N° 1457-2013, 2013).

2.4 El Deber de Información y su Relevancia Jurídica en el Ámbito Comercial

Según Morales (2008, citado en Rojas, 2012), el deber de información implica proporcionar un conocimiento adecuado sobre las transacciones comerciales, lo que incluye la comercialización de productos. Para el consumidor, este deber se traduce en una serie de elementos necesarios que facilitan su toma de decisiones, de acuerdo con sus intereses frente a un bien o servicio. El deber de información, para el consumidor, es un acto de responsabilidad que influye en su proceso de elección y puede afectar sus derechos personales, económicos y sociales. Para el proveedor, por otro lado, existe la obligación de ofrecer información relevante, ya que la obtención de datos adecuados permite un disfrute correcto de los productos y servicios ofrecidos.

2.5 La Idoneidad en el Consumo como Presupuesto del Deber de Información

El deber de idoneidad se expresa en que los productos y servicios que el proveedor introduce en el mercado deben cumplir con las expectativas del consumidor (Resolución N° 272-2010, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual, 2010).

A partir de esta expectativa, se presume que un producto es adecuado para los propósitos y usos previstos para los cuales normalmente se adquiere en el mercado, considerando las condiciones en que fueron comprados los productos o contratados los servicios. Esto es válido salvo que se especifique lo contrario en los términos y condiciones explícitos, incluidos en documentos, envases, boletas, recibos, garantías u otros instrumentos que informen al consumidor (Resolución N° 134-2008, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual, 2008).

2.6 Alimentos Transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados

La palabra *transgénico* se define como un organismo vivo que ha sido alterado mediante la incorporación de genes exógenos para obtener nuevas características (Real Academia Española, s.f.).

Por su parte, el término *GMO* (siglas en inglés de *Genetically Modified Organism*) se define como un animal, planta u otro organismo cuya estructura genética ha sido modificada mediante ingeniería genética (Collins Dictionary, s.f.).

¿Qué es la Ingeniería Genética?

El término *ingeniería genética* forma parte de la biotecnología moderna, la cual está en constante evolución. Según una definición proporcionada por el Comité de Expertos *ad hoc*, compuesto por renombradas universidades de Estados Unidos que han experimentado con transgénicos, la ingeniería genética implica la alteración del ADN o ARN de un organismo vivo mediante la inserción directa de genes de otra especie, un proceso que no ocurre de manera natural.

Es importante precisar que hay un agente que interviene activamente en este proceso: el ser humano. Utilizando la ingeniería genética, el ser humano introduce o modifica el ADN, efectuando cambios en el genoma de un organismo vivo (Valpuesta, 2018, pp. 12-13).

2.7 El Etiquetado en Alimentos de Consumo Humano

¿Qué se entiende por Etiquetado?

El etiquetado se refiere a la información que aparece en los productos alimenticios, siendo uno de los métodos más directos y significativos para informar al consumidor sobre los ingredientes, la calidad y el valor nutricional de los productos. Se incluye en la definición internacionalmente reconocida de etiqueta alimentaria cualquier etiqueta, rótulo, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que haya sido escrito, impreso, estirado, marcado, grabado en relieve o adherido al envase de un alimento o producto alimenticio. Además, para facilitar su venta, esta información puede aparecer directamente en el alimento o exhibirse cerca de él (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 2022).

Las Normas Internacionales para el Etiquetado de los Alimentos

La Comisión del Codex Alimentarius, un órgano intergubernamental formado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), es responsable de coordinar las normas alimentarias en temas relacionados con el etiquetado de los alimentos. En su estructura se encuentra el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos, que se encarga de proporcionar normas y directrices para regular el etiquetado de alimentos preenvasados. Estas directrices son un medio de comunicación que ofrece conocimiento tanto a proveedores, como a consumidores y gobiernos de los diferentes Estados (FAO y Organización Mundial de la Salud, 2007).

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, que regula el transporte, etiquetado y uso de organismos genéticamente modificados, entró en vigor el 11 de septiembre de 2003 y forma parte del Convenio sobre Diversidad Biológica (Luque, 2017, p. 71).

El Etiquetado en Relación con los Alimentos Genéticamente Modificados

Según Lapeña (2004), "la principal fuente de información sobre este tema se encuentra en el etiquetado de los productos, que actúa como una herramienta para proteger al consumidor de prácticas engañosas que pueden surgir en el mercado. De este modo, el etiquetado garantiza al consumidor que la información proporcionada sobre un producto específico es veraz y que realmente está adquiriendo lo que se le ofrece".

Con respecto al etiquetado de los organismos genéticamente modificados (OGM), existen diferencias en la regulación según el país. En algunos países, como los de la Unión Europea, el etiquetado es mucho más riguroso, mientras que en otros, como Estados Unidos, es más flexible. Esto demuestra que el etiquetado es facultativo en cada país, lo que significa que puede ser obligatorio o voluntario (Martínez, 2010). Incluso el Codex Alimentarius no obliga a los países a etiquetar los alimentos genéticamente modificados que se comercializan, sino que se trata de una norma internacional de acceso público que ofrece directrices de regulación (OMS, 2007).

Tipos de Etiquetado en el Ámbito de Alimentos Genéticamente Modificados

Etiquetado de Advertencia. Basado en Desviaciones Aceptables de la equivalencia Sustancial. Este tipo de etiquetado se utiliza cuando el alimento genéticamente modificado no es comparable de manera significativa con un producto convencional, lo que indica que presenta características sustancialmente diferentes a las de su contraparte convencional. Esto se especifica en la etiqueta. Un ejemplo de este tipo de etiquetado se encuentra en México.

Etiquetado Voluntario. Permite tanto la declaración negativa (alimento no modificado genéticamente) como la positiva (alimento modificado genéticamente) en relación con el procedimiento de modificación genética. Países como Estados Unidos, Canadá, Filipinas y Sudáfrica cuentan con un etiquetado voluntario.

Etiquetado Obligatorio. Se puede clasificar en las siguientes categorías:

- *Etiquetado de producto.* Se requiere etiquetar como *alimento modificado genéticamente* a los insumos que estén compuestos o contengan organismos modificados genéticamente, o proteína o ADN derivados de la tecnología genética. Ejemplos de países que aplican este tipo de etiquetado son Nueva Zelanda, Brasil y Australia.
- *Etiquetado de producto basado en una nómina positiva de alimentos.* Este etiquetado se aplica únicamente a una lista limitada de productos. Un ejemplo de este enfoque se encuentra en Japón.
- *Etiquetado de proceso:* Se exige etiquetar como *alimento modificado genéticamente* a todos los productos elaborados a partir de organismos modificados genéticamente, sin importar si contienen o no organismos modificados genéticamente, proteína o ADN derivados de la tecnología genética (etiquetado *from GMO*). (Rodríguez, 2016, pp. 30-31)

2.8 Alcances de la Regulación Nacional e Internacional sobre los Organismos Genéticamente Modificados

En cuanto a la regulación de los OGM, se examinarán las normativas tanto nacionales como internacionales, considerando que son fundamentales para el desarrollo del tema. A diferencia de la Ley 29751, que regula directamente el etiquetado de alimentos con organismos genéticamente modificados destinados al consumo en el ámbito de la defensa del consumidor en el Perú, otras normativas, tanto nacionales como internacionales, abordan principalmente la regulación en relación con la biodiversidad y la sostenibilidad medioambiental frente a los organismos genéticamente modificados.

Sin embargo, es importante destacar que estas normativas suelen excluir a los alimentos con OGM destinados al consumo humano, dejando desatendida la regulación en el área del

derecho del consumidor. También es relevante señalar que las normativas internacionales son vinculantes para nuestro ordenamiento jurídico, y su enfoque regulatorio se basa en definir conceptos con justificación científica sobre los OGM, lo cual resulta útil en el ámbito de la defensa del consumidor, particularmente en su derecho a la información.

Regulación Nacional

Ley 27104, de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología y su Reglamento bajo el Decreto Supremo N° 108-202-PCM. Promulgada el 12 de mayo de 1999, esta ley establece un marco jurídico respecto a la biotecnología moderna y el análisis de riesgos asociados a la liberación de organismos vivos modificados (OVM). Su objetivo es fomentar "la investigación, el intercambio, la introducción, el transporte, el almacenamiento, la conservación, el comercio, el uso confinado y la liberación de organismos vivos modificados bajo condiciones controladas". El reglamento de esta ley asigna a diferentes órganos sectoriales la competencia para autorizar actividades relacionadas con los OVM en el país, como el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y el Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción. Asimismo, incluye al Ministerio del Ambiente para coordinar y establecer mecanismos de gestión, basados en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad Biotecnológica (Rodríguez, 2016).

Ley 29811 de Moratoria, su Reglamento bajo el Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y la Ley 31111 de Ampliación de la Moratoria. Según Delgado (2021), la Ley 29811, promulgada en 2011, impuso una moratoria de 10 años a la liberación de organismos vivos modificados (OVM) al medio ambiente. Posteriormente, la Ley 31111 de 2021 amplió esta moratoria hasta el 31 de diciembre de 2025. Esta normativa se basa en el principio precautorio y tiene como finalidad evitar los posibles impactos negativos de los OVM sobre la biodiversidad del país. Durante el periodo de moratoria, no se otorgarán autorizaciones para la liberación de OVM al medio ambiente. No obstante, es importante señalar que esta normativa

excluye de su alcance a los OVM destinados a la alimentación directa, a la alimentación animal o a alimentos procesados.

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 37. Etiquetado de Organismos Genéticamente Modificados. Esta normativa establece las regulaciones para la protección y defensa de los consumidores, basándose en el principio rector de la economía social de mercado, según el cual el Estado debe proteger los derechos de los consumidores. El artículo 2 señala que el proveedor es responsable de proporcionar al consumidor toda la información pertinente, la cual debe ser verídica, completa, fácilmente comprensible, adecuada, oportuna y de fácil acceso, permitiendo así al consumidor tomar decisiones informadas sobre los productos o servicios que desea adquirir. Por su parte, el artículo 37 dispone que todos los alimentos que contengan ingredientes genéticamente modificados deben indicarlo claramente en sus etiquetas (Código de Protección y Defensa del Consumidor, Art. 2 y Art. 37, 2010).

Regulación Internacional

Convenio sobre la Diversidad Biológica. El Convenio sobre la Diversidad Biológica fue adoptado el 22 de mayo de 1992 en Nairobi y, al mes siguiente, firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Este convenio permitió identificar los impactos negativos de los organismos vivos modificados (OVM) sobre la biodiversidad, lo que llevó a los países miembros a negociar un protocolo que regule la circulación transfronteriza de dichos organismos (Delgado, 2015, p. 32).

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según Lapeña (2004), es el principal tratado internacionalmente obligatorio en el ámbito de bioseguridad (p. 7).

Este protocolo establece un marco general de requisitos mínimos para las Partes Contratantes, centrándose principalmente en los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. El marco incluye la regulación del tránsito, la manipulación y el uso de estos organismos, que podrían afectar negativamente la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, considerando también los riesgos para la salud humana (Delgado, 2015, p. 32).

Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Este protocolo suplementario fue adoptado el 15 de octubre de 2010 en Japón y entró en vigor el 5 de marzo de 2018. Según Delgado (2015), su objetivo es "la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, estableciendo normas y procedimientos en el ámbito de la responsabilidad y la compensación" (p. 38). El protocolo se aplica a los daños causados por organismos vivos modificados que se originaron en una circulación transfronteriza (FAO, 2020).

Derecho Comparado: Legislación de Bolivia y Brasil sobre Alimentos Genéticamente Modificados. En este contexto, se investigará la legislación de Brasil y Bolivia debido a su amplia biodiversidad, similar a la del Perú. Ambos países han adoptado medidas legislativas que regulan el etiquetado de alimentos con organismos genéticamente modificados. Estas regulaciones pueden contribuir al desarrollo del derecho del consumidor en el Perú, especialmente en lo referente a la protección de los consumidores mediante la información clara y precisa sobre los OGM en los productos alimenticios.

Legislación de Bolivia. En cuanto a la legislación de Bolivia, se destaca el Decreto Supremo N° 2452 del 15 de junio de 2015, que fue posteriormente modificado por el Decreto Supremo N° 2735. Esta normativa tiene como objetivo regular todos los alimentos, ya sean producidos a nivel nacional o importados, que estén destinados al consumo humano de forma directa o indirecta y que contengan o provengan de organismos genéticamente modificados en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

El Artículo 3 del decreto define conceptualmente los términos relacionados con los organismos genéticamente modificados (GMO), y en su Artículo 4 se establece la regulación sobre el etiquetado de alimentos con OGM. Este reglamento refuerza el Artículo 15 de la Ley N° 114, que tiene como propósito salvaguardar la biodiversidad y la soberanía alimentaria, especialmente en cuestiones de salud relacionadas con los organismos genéticamente modificados (D.S. 2452, 2015).

Legislación de Brasil. En cuanto a la legislación de Brasil, el Decreto N° 4.680 de abril de 2003 garantiza el derecho a la información sobre los alimentos y componentes destinados al consumo humano o animal que incluyan o sean producidos por organismos genéticamente modificados. Además, la Portaria N° 2.658 regula las directrices para el etiquetado de alimentos envasados que contengan organismos genéticamente modificados (D. 4.680, 2003).

2.9 Estado del Arte

El presente estudio se ha fundamentado en investigaciones previas y está respaldado por tesis nacionales e internacionales que abordan el tema en cuestión.

Tabla 1.

Descripción del Estado del Arte

Título de Tesis		Objetivo	Metodología	Conclusión Relevante
Principio constitucional del Derecho a la Información	Martin Alonso Estrada Cuzcano. Tesis para optar título profesional de licenciado en bibliotecología y ciencias de la información, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.	La libertad de información en el Perú.	De enfoque cualitativo	La información es un derecho fundamental de aplicación amplia en diferentes ámbitos jurídicos y sociales. Los ciudadanos tienen el deber de hacer uso de sus derechos y ejercer plenamente el derecho a la información en nuestro país.

<p>Los alimentos transgénicos: el etiquetado y su falta de reglamentación en el Perú.</p>	<p>Lucero Vílchez Carrera. Tesis para optar el Título de Abogada. Universidad Ricardo Palma.</p>	<p>Aprobar medidas regulatorias sobre el etiquetado de los alimentos genéticamente modificados con la finalidad de proteger el derecho a la información de los consumidores.</p>	<p>De enfoque cualitativo</p>	<p>La emisión del reglamento para el etiquetado de estos alimentos deberá considerar la normativa nacional vigente, así como las normas internacionales. Fundamentarse en el principio de equivalencia sustancial no solo impactaría lo establecido por dichas normas, sino que también alteraría la percepción y opinión de los consumidores, restringiendo su participación.</p>
<p>Etiquetado de alimentos transgénicos: problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú.</p>	<p>Rolando Sigifredo Alarcón Claudet. Tesis para optar el Título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú.</p>	<p>Comprobar la existencia de las dos principales variantes del etiquetado de alimentos según las dos variantes. Detectar los factores que contribuyen al problema de la demora en la implementación del etiquetado de alimentos transgénicos en el Perú.</p>	<p>Enfoque Cualitativo</p>	<p>El etiquetado es un mecanismo para transmitir información basada en el método de producción o de características diferenciadas, y se deberá tomar en cuenta como principal justificación el principio precautorio.</p>
<p>Etiquetado de los alimentos transgénicos</p>	<p>Maryan Marilyn Rodríguez Pinto. Tesis para optar el grado Académico de Magister en Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.</p>	<p>Determinar si el etiquetado de los alimentos transgénicos es una desventaja competitiva debido a la percepción que tiene el consumidor sobre estos alimentos.</p>	<p>Tipo de Investigación Explicativo</p>	<p>Los organismos genéticamente modificados o conocidos como transgénicos son obtenidos mediante la aplicación de la biotecnología moderna. Se ha visto que no existe inocuidad y seguridad respecto a los GM. Se busca implementar la ley de moratoria, pero esta no está destinada a regular el consumo directo.</p>
<p>Seguridad Alimentaria de los Alimentos Transgénicos y el comportamiento del consumidor</p>	<p>Laura Espí García. Grado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Trabajo Fin de Grado Universitat Politècnica de Valencia.</p>	<p>Analizar en qué consisten los alimentos transgénicos y cuál es la opinión del consumidor sobre estos.</p>	<p>Enfoque Bibliográfico</p>	<p>Los alimentos transgénicos o modificados genéticamente enfrentan un futuro bastante incierto, ya que su uso continúa siendo un tema de controversia social en la actualidad. La ingeniería genética es una herramienta que presenta tanto ventajas como desventajas; sin embargo, con un control riguroso sobre sus aplicaciones, sería posible abordar los problemas más significativos relacionados con la alimentación de las personas.</p>

CAPÍTULO 3

DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación es de naturaleza bibliográfica, ya que implicará la revisión y análisis de libros, revistas jurídicas, artículos, tesis, códigos y resoluciones. En este sentido, se examinará la doctrina jurídica con el propósito de esclarecer la evolución de conceptos relacionados con el derecho a la información y al consumo como derechos fundamentales, y cómo el ejercicio de estos derechos se ve afectado por la falta de etiquetado en los alimentos transgénicos.

Asimismo, se revisarán los conceptos de lo que significa un alimento transgénico y un OGM, estableciendo sus diferencias y determinando la importancia de estas definiciones al momento de regular jurídicamente el tema. Esta investigación bibliográfica también abarcará el análisis de dictámenes, resoluciones y sentencias emitidas por los órganos competentes en estos temas en el Perú, así como el estudio de algunos casos reales que figuran en resoluciones administrativas y judiciales.

CAPÍTULO 4

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Parte 1: El Derecho a la Información: Origen y Naturaleza

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la noción del derecho al conocimiento es considerada relativamente reciente. Existen diversas fuentes que abordan este derecho desde diferentes perspectivas, pero los aspectos más relevantes en el ámbito jurídico son, sin duda, su origen y naturaleza. Esto se debe a que el contenido del derecho a la información es amplio y complejo. A nuestro juicio, es esencial estudiar en profundidad el origen de este término, su evolución a lo largo del tiempo, y cómo ha sido institucionalizado en el ámbito jurídico como un derecho fundamental del ser humano. Este análisis permite una mejor comprensión de la trascendencia de dicho derecho, que impacta no solo el ámbito jurídico, sino también los planos social y económico.

4.1.1 El Origen y la Evolución del Derecho a la Información

A lo largo de la historia, el ser humano ha participado en eventos significativos que implican la defensa y protección de sus derechos. El origen del derecho a la información está estrechamente relacionado con su participación en aspectos socialmente relevantes. Así, el derecho a la información surge como resultado de uno de esos momentos históricos que perdura en la actualidad.

La historia de este derecho muestra que se deriva de un concepto más amplio conocido como *libertad de expresión*. Los primeros intentos del ser humano por *expresarse libremente* se remontan a la Antigua Grecia. Con el tiempo, este concepto evolucionó hasta convertirse en un derecho fundamental, que permite al individuo participar activamente en la vida social. Como señala Ferrando (1995), "el derecho a la participación ciudadana es un derecho más amplio, y el derecho a la información es una de sus expresiones o componentes" (p. 81). Desde esta perspectiva, el ser humano, en virtud de sus facultades inherentes, posee el derecho a

intervenir en asuntos sociales y, al mismo tiempo, la libertad de elaborar y comunicar sus pensamientos y opiniones, tanto en su entorno personal como en el social (Rivera, 1977, p. 121).

Entre la era del tradicionalismo y el auge de la modernidad en Europa, durante los siglos XVII y XIX, la llamada *libertad de expresión* comenzó a consolidarse con mayor fuerza. No obstante, no fue hasta la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia, en 1789, cuando esta libertad adquirió un significado jurídico. En el artículo 10 de dicha norma internacional se establece lo siguiente:

“Nadie debe ser incomodado a causa de sus opiniones, incluidas las de carácter religioso, siempre y cuando su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Art. 10)

La expresión *libertad de información* surgió como consecuencia del reconocimiento de la *libertad de expresión* y apareció por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos de París de 1948. El artículo 19 de este documento internacional especifica lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y opinión; este derecho incluye el no ser inquietado por sus opiniones, así como el derecho a investigar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras.” (Resolución de la Asamblea General, 1948)

Posteriormente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en 1950, recoge disposiciones similares en su artículo 10:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de mantener opiniones y de recibir y difundir informaciones e ideas sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Este artículo no impide que los

Estados exijan autorizaciones previas para las empresas de radiodifusión, cinematografía o televisión. El ejercicio de estas libertades, conllevando deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la prevención de desórdenes o delitos, la protección de la salud o la moral, la protección de la reputación o los derechos ajenos.” (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950)

El derecho a la información, entendido como el derecho de toda persona a recibir, investigar y transmitir información de relevancia pública a través de los medios de comunicación, está expresamente reconocido tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos documentos dejan claro que el bien jurídico protegido no es solo la libertad de expresión, sino también la libertad de recibir, investigar y compartir información mediante cualquier forma de comunicación (Villanueva, 2008).

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ofrece una interpretación interesante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, afirmando lo siguiente:

“La libertad de expresión fue inicialmente el único derecho relacionado con la comunicación interpersonal, cuando esta era el modo exclusivo de interacción humana. Con el desarrollo de la imprenta, se añadió el derecho a la expresión, y, más tarde, con la evolución de los medios de comunicación de masas, el derecho a buscar, recibir y difundir conocimientos adquirió mayor relevancia.” Desde esta perspectiva, los derechos recogidos en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se enumeran en el siguiente orden cronológico: opinión, expresión e información.

Desantes (1991) señaló acertadamente que, dado que el ser humano es considerado dueño y responsable de sus actos, y que la Declaración Universal de los Derechos Humanos engloba todos los derechos que se ejercen libremente, la libertad de información es el medio fundamental para ejercer el derecho al conocimiento.

A partir del reconocimiento de la *libertad de información* en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se pueden destacar las siguientes características (Villanueva, 2008, pp. 78):

- **La información es una función pública:** Esto implica que el derecho a la información se justifica en la responsabilidad de informar, satisfaciendo la necesidad de contar con información veraz, completa e imparcial.
- **La información como garantía supranacional:** El Estado protege el derecho de recibir y difundir información, reconociendo su importancia a nivel internacional.
- **La información es un objeto plural:** Dado que el derecho a la información se basa en la libertad de expresión sobre asuntos sociales, políticos, económicos, entre otros, la información es necesariamente plural en su naturaleza.

Como se ha observado en el desarrollo histórico del concepto, la *libertad de expresión* surge en una época en la que los derechos del hombre no eran plenamente comprendidos o valorados. Inicialmente, muchos derechos no se consideraban importantes. Con el tiempo, esta *libertad* evolucionó tanto jurídica como históricamente, dando lugar a la *libertad de información*, que a su vez permitió el nacimiento del derecho al conocimiento. Este derecho se consolidó como un aspecto esencial para el ser humano, quien ha sido autor y partícipe de eventos históricos de gran relevancia jurídica.

Desantes (1978) describe tres etapas que resumen la evolución del derecho informativo a través de la intervención humana:

La etapa del sujeto empresario. En los primeros tiempos, los recursos eran limitados y quien deseaba acceder a la libertad de prensa debía hacerlo por sus propios medios. Solo los propietarios de las empresas de prensa, quienes poseían los recursos necesarios, podían ejercer este derecho. En ese momento, la libertad de prensa estaba reservada a los privilegiados con poder, y no existía intervención del interés público, ya que este derecho se consideraba exclusivo de los dueños de los medios.

La etapa del sujeto profesional. En esta etapa, los trabajadores de las empresas de prensa comenzaron a adquirir ciertas facultades. Estos profesionales eran los encargados de buscar y transmitir información de manera general. Aquí se empieza a observar un cambio significativo, marcando el inicio de la evolución del derecho informativo y el papel del ser humano en asuntos clave, como la prensa.

La etapa del sujeto universal. La adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 fue un punto de inflexión en esta etapa, al reconocer que toda persona tiene el derecho a investigar, obtener y difundir información y opiniones. Este logro internacional también consagró el derecho a exigir precisión y exactitud en la información recibida.

Es evidente que la humanidad ha tenido que luchar por la defensa de sus derechos fundamentales. En esta lucha por la libertad de expresión, opinión y pensamiento, surge el derecho a la información. El análisis de los antecedentes y las etapas de desarrollo de este derecho nos ayuda a entender por qué el derecho a la información es amplio y complejo. Al principio, solo se reconocía este derecho a aquellos responsables de producir y difundir información. Sin embargo, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este derecho se ha reconocido a nivel global, y tanto los individuos como la sociedad tienen ahora el derecho de exigir información veraz y de pedir responsabilidad a quienes desempeñan esta función.

4.1.2 Definición, Garantías Fundamentales y Principios En El Derecho A La Información

Antes de explicar qué es el derecho a la información, es fundamental definir conceptualmente el término *información* desde un punto de vista jurídico. Según Díaz (1992), la información es una combinación significativa de señales, organizadas en sus respectivos formatos, que un emisor utiliza para construir una representación mental de la realidad. Estas señales son percibidas por un receptor a través de los canales adecuados de producción y medios apropiados.

El término *información* debe entenderse en un sentido amplio, abarcando diversos tipos de datos como hechos, noticias, opiniones e ideas, así como las operaciones de acoplamiento, almacenamiento, tratamiento, procesamiento, difusión y recepción (López, 2000, p. 72, citado en Carpizo y Villanueva, 2001).

Tomando en cuenta ambas definiciones, la información se comprende como todo tipo de dato que almacena conocimiento de diversa índole (social, económica, política, etc.). Estos datos pueden encontrarse en documentos como libros, revistas o códigos, y están disponibles en distintas plataformas, tanto físicas como virtuales.

Con el concepto de *información* claro, es posible abordar las siguientes definiciones del derecho a la información:

- "El derecho a la información es un bien intangible e incorpóreo que, para efectos de su circulación legal, puede ser considerado como un bien mueble" (Julio, 1993, p. 197).
- "El derecho a la información, reconocido a nivel global, constituye uno de los fundamentos esenciales para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática" (Unirrevista, 2021).
- "Implica la capacidad de una persona para solicitar y obtener información de organismos públicos, empresas y organizaciones, salvo en casos donde la información

esté clasificada como secreto de Estado o tenga acceso restringido según la Constitución o la ley" (Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

Estas definiciones muestran que el derecho a la información es esencial para los individuos, permitiéndoles buscar, solicitar y exigir información. Asimismo, se trata de un bien jurídico que debe ser protegido frente a amenazas de daño o perjuicio.

A medida que ha evolucionado, el derecho al conocimiento ha sido señalado como un hito importante en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el documento normativo más significativo de la historia en esta materia. Según el artículo 19 de esta norma internacional:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el no ser molestado por sus opiniones, así como el derecho a investigar y recibir información y a difundirla, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (Resolución de la Asamblea General, 1948).

De acuerdo con este artículo, se pueden identificar tres derechos clave que garantizan el derecho a la información: el derecho a obtener información, el deber de informar y el derecho al conocimiento (Carpizo y Villanueva, 2001, pp. 71):

- **Derecho a obtener información.** El derecho de toda persona a acceder a archivos, registros y materiales públicos mediante cualquier medio de comunicación (escrito, oral o visual).
- **El deber de informar.** Este derecho está vinculado a la libertad de expresión y de prensa, así como al establecimiento de instituciones educativas y medios de comunicación.
- **El derecho al conocimiento.** El derecho a recibir información oportuna, veraz, completa y universal, es decir, accesible a todos.

Por otro lado, Desantes (1992) subraya la importancia de los principios rectores del derecho a la información, que son los siguientes:

- **El principio de generalidad.** Se refiere a la finalidad informativa del derecho a la información, orientada a un público amplio.
- **El principio de inalienabilidad.** Establece que el derecho a la información es intransferible e irrenunciable, ya que es inherente a todo ser humano.
- **El principio de individualidad.** Reconoce que la información implica la interacción de dos sujetos: el emisor, quien transmite la información, y el receptor, quien la recibe. Es fundamental considerar el medio de transmisión, ya sea físico o digital.
- **El principio de excepcionalidad.** Como todos los derechos humanos, el derecho al conocimiento no es absoluto; existen excepciones para proteger la privacidad, como ocurre con la información personal o confidencial.
- **El principio de especialidad.** La función principal del derecho a la información es *informar*, lo que implica la responsabilidad de proporcionar información veraz y evitar la desinformación.

De acuerdo con el principio de inalienabilidad, el ser humano tiene la libertad y el derecho de buscar, exigir y recibir conocimiento, tanto de manera individual como colectiva. Es evidente que el derecho a la información es un derecho básico que debe ser garantizado y protegido. Además, este derecho involucra a dos partes (emisor y receptor), cada una con un rol en el proceso de comunicación. La información es la herramienta central en esta relación, y para que cumpla su propósito, ambas partes deben contar con un método de transmisión adecuado que garantice la veracidad y la oportunidad de la información.

4.1.3 Alcances del Derecho a la Información en Nuestro Ordenamiento Jurídico

El derecho a la información también está reconocido y protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Como se mencionó anteriormente, este derecho está estrechamente vinculado con la *libertad*, y es a partir de este concepto que se desarrollan los eventos más importantes que marcaron su origen en nuestro territorio.

- La *libertad de imprenta* era el término utilizado en las Constituciones desde el siglo XIX hasta la Constitución de 1920 para referirse a la libertad de expresión manifestada a través de medios impresos.

- La Constitución de 1933 introduce una modificación al sustituir el término *libertad de imprenta* por "*libertad de prensa*". En su artículo 63, se reconoce la libertad de prensa, de ideas y de opiniones, y por primera vez se considera relevante la *libertad de informar*.

- Las Constituciones de 1979 y 1993 suponen un gran avance, ya que mencionan la *libertad* en relación con varios derechos. En ambas, aparece el concepto de "libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento".

En cuanto a los derechos fundamentales de las personas, el artículo 2 de la Constitución de 1993 establece, en los numerales 4 y 5, lo siguiente:

Numeral 4. Toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, escrita o hablada, o a través de la imagen, utilizando cualquier forma de comunicación social, sin autorización previa, censura ni otro impedimento.

Numeral 5. Toda persona tiene el derecho de solicitar información a cualquier organismo público, sin necesidad de justificar su solicitud, y obtenerla dentro del plazo legal y con los costos establecidos. Se exceptúan aquellas informaciones que afecten la intimidad personal o que estén restringidas por razones de seguridad nacional. (Constitución Política del Perú, Art. 2, 1993)

El Estado, por tanto, tiene la obligación de garantizar la defensa y preservación de este derecho, tal como lo establece el artículo 65 de la Constitución peruana:

Artículo 65. El Estado protege los derechos de los consumidores y usuarios. Para ello, garantiza el derecho a conocer los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, además de

velar por la seguridad y la salud de los ciudadanos." (Constitución Política del Perú, Art. 65, 1993)

Asimismo, el Código de Defensa del Medio Ambiente, promulgado en 1990 mediante el Decreto Legislativo N° 613, también hace referencia al derecho a la información en su título preliminar, artículo VI:

Artículo VI. "Toda persona tiene derecho a participar en la formulación de políticas y en la adopción de leyes nacionales, regionales y municipales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales. Asimismo, tiene derecho a ser informada sobre las acciones o actividades que puedan impactar la salud de las personas o la integridad del medio ambiente y los recursos naturales, directa o indirectamente." (Código de Defensa del Medio Ambiente, 1990)

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, ratificada por Perú en 1992, también es relevante en este contexto, pues enfatiza la importancia del derecho a la información en temas ambientales. El Principio 10 de dicha declaración establece:

Principio 10. "La mejor manera de gestionar los desafíos ambientales es a través de la participación adecuada de todas las personas interesadas. Todos los ciudadanos deben tener la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones, así como un acceso adecuado a la información ambiental, incluidos los datos sobre materiales y actividades peligrosas en sus comunidades, a nivel nacional. Los Estados deben poner esta información a disposición del público para fomentar su conocimiento y participación. Asimismo, debe garantizarse el acceso efectivo a procesos judiciales y administrativos, incluidas vías de recurso." (Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992)

Aunque esta declaración no tiene fuerza vinculante como un Tratado Internacional como la Declaración de Río, Perú ha mostrado cierto compromiso con sus principios, al ser

uno de los 50 países que la suscribieron. El Principio 10 resalta dos pilares fundamentales: el derecho al conocimiento y el derecho a la participación, que son esenciales para comprender la relevancia del derecho a la información en nuestro ordenamiento jurídico.

4.1.4 El Derecho a la Información Basado en el Rol del Consumidor y del Proveedor

El artículo 65 de la Constitución Política de nuestro país establece que el Estado es responsable de defender los intereses de los consumidores y usuarios, garantizando su derecho a la información sobre los productos y servicios ofrecidos en el mercado. Además, el Estado vela específicamente por la salud y la seguridad de la población (Supo y Bazán, 2020). Según el Dr. Walter Gutiérrez Camacho, ex decano del Colegio de Abogados de Lima y jefe de la comisión encargada de elaborar el Código de Protección y Defensa del Consumidor, este artículo debe interpretarse conjuntamente con el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, que trata sobre la defensa y protección de la persona. Gutiérrez señala que "el hecho de que la persona esté en el mercado no significa que pierda su dignidad" (Durand, p. 99).

El derecho a la información tiene como objetivo principal proteger al consumidor frente a la asimetría informativa que suele prevalecer en el ámbito del mercado. La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, regula los derechos del consumidor con el propósito de proteger y defender la dignidad de la persona en el contexto económico (Durand, 2008, p. 100).

El derecho de los consumidores a la información se regula en el artículo 1.1, literal b), del Código, que establece lo siguiente:

"Artículo 1. Derechos de los consumidores: Los consumidores tienen los siguientes derechos conforme a las pautas previstas en el presente Código: b) Derecho a la información oportuna, adecuada, veraz y de fácil acceso, necesaria para tomar una decisión o realizar una compra informada y acorde con sus intereses, así como para utilizar o consumir bienes y servicios de manera aceptable."

La afirmación contenida en el apartado b) de este artículo es clara: el consumidor debe contar con información suficiente para tomar la mejor decisión. Sin embargo, Durand (2008) señala que esta información no necesariamente debe superar las expectativas del consumidor, sino que se limita a ser *suficiente y veraz*.

El principio de transparencia también regula el derecho a la información, exigiendo a los proveedores que ofrezcan información precisa y adecuada sobre los bienes y servicios que comercializan. Esto debe realizarse sin sacrificar los principios de corrección de asimetrías y de buena fe, elementos estrechamente relacionados con el derecho de los consumidores a recibir información adecuada.

Respecto a este tema, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI ha señalado lo siguiente:

"La información se convierte en un pilar fundamental de esta rama jurídica, reconocida incluso constitucionalmente, en el derecho de consumo, cuyo bien jurídico protegido es el interés de los consumidores. Esto significa que las transacciones económicas que realicen deben satisfacer sus expectativas. La información dota al consumidor de las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas en el momento de la negociación de un servicio o producto, y goza, incluso, de reconocimiento constitucional." (Calderón y Bazán, 2020, p. 73)

Ahora que hemos identificado el papel que desempeña el consumidor como agente económico en una relación de consumo, es esencial comprender por qué es crucial salvaguardar y defender su derecho a la información. Al respecto, se puede afirmar lo siguiente:

"El consumidor cumple la función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas según sus preferencias. No en vano es el primer derecho legalmente reconocido a favor de los consumidores. Esto no implica que el derecho al conocimiento sea más importante que

el derecho a la salud y la seguridad, ya que estos derechos son reconocidos como inherentes al ser humano, independientemente de la finalidad económica a la que sirvan, como en el caso de los consumidores." (Resolución N°1457-2013-Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual, 2013).

El consumidor o usuario es la culminación de toda actividad económica, es decir, es quien cierra el ciclo económico al satisfacer sus necesidades y aumentar su bienestar mediante el uso de diversos bienes y servicios. El Tribunal Constitucional se pronunció en este sentido en la sentencia EXP. 0008-2003-AI/TC. Estrictamente hablando, se considera consumidor a la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta de bienes o servicios ya puestos a disposición del público.

A partir de ambas definiciones, se comprende que el rol del consumidor es regular el mercado a través de sus decisiones de consumo, basadas en sus necesidades o intereses. Esta es la esencia del consumo: "El consumidor pagará por un bien o contratará un servicio ofrecido por el proveedor a cambio de dinero." (Durand, p. 101).

En este contexto, el rol del consumidor adquiere protagonismo, ya que si se trata de satisfacer necesidades, los consumidores tienen el derecho a obtener la información necesaria para ello. El consumidor, como agente económico, debe conocer no solo sus derechos y obligaciones estipulados en la normativa, sino también las responsabilidades que los proveedores tienen hacia él. El conocimiento de los productos y servicios disponibles en el mercado es fundamental en esta relación. Sin embargo, es evidente la falta de conocimiento que muchos consumidores tienen respecto a sus responsabilidades. Por esta razón, es necesario educar al consumidor sobre sus derechos y obligaciones para que pueda ejercerlos de manera adecuada y exigir su respeto.

Considerando que la protección del consumidor es un pilar fundamental en la política social y económica del Estado, y entendiendo que esta institución tiene la autoridad para

controlar conductas y situaciones mediante los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Política del Perú, el Estado cumple las siguientes tres funciones fundamentales como consecuencia de esta regulación normativa:

- Debido a nuestro modelo económico de *economía social de mercado*, el Estado debe supervisar la actividad económica, pero abstenerse de interferir en ella. Esto sitúa al Estado en un papel defensivo y de protección del consumidor.
- Para hacer frente a la asimetría informativa, el Estado garantiza el derecho a la información que los proveedores deben facilitar sobre los productos o servicios suministrados.
- El Estado vela por el bienestar y la seguridad de las personas.

Ahora, respecto al derecho informativo en el rol del proveedor, la posición de este agente económico se ve sujeta al **deber de informar**, ya sabemos que el proveedor tiene más conocimientos sobre el artículo o servicio que se ofrece en el mercado a cambio de una remuneración, las obligaciones del proveedor se encuentran plasmadas en la Ley 29571, en el Art. 2 y son las siguientes. En el Artículo 2, el proveedor está obligado a:

- El proveedor debe proporcionar al cliente toda la información necesaria para que éste pueda decidir sobre un consumo adecuado y utilizar o consumir los bienes o servicios de manera apropiada.
- El material debe facilitarse en español y debe ser exacto, completo, comprensible, pertinente, oportuno y fácilmente disponible.
- Sin limitar los requisitos particulares de la legislación sectorial aplicable, en el análisis de los datos se tendrá en cuenta toda la información pertinente para determinar si la decisión de consumo se habría tomado en términos fundamentalmente diferentes o no se habría tomado en absoluto. Por este motivo, debe determinarse si los datos retenidos alteran los términos en los que se realizó la oferta al consumidor.

- Teniendo en cuenta la naturaleza del producto o servicio adquirido, deben considerarse las dificultades de confusión que causaría al consumidor la presentación de información excesiva o extremadamente complicada. (Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, 2010)

Según este artículo, los proveedores tienen la responsabilidad de informar a los clientes de la "información relevante" sobre las características de los bienes o servicios que ofrecen para que el cliente llegue a tomar una decisión informada basada en el principio de transparencia sobre si comprar o no el bien o servicio. (Calderón y Bazán, 2020, p.72)

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 29571, que señala que las garantías son las características, requisitos o condiciones del bien o servicio y que pueden ser legales, explícitas o implícitas, la información pertinente se constituye así en una garantía que salvaguarda el derecho a la información del consumidor. Cada una de estas garantías se explica con más detalle en el apartado siguiente.

Se dice que es una **garantía legal** cuando existe una orden legal que dispone la prohibición de comercializar un producto u ofrecer un servicio si no cumple la garantía especificada por la ley, por ejemplo: En el Art.37 de la ley 29571 se dispone rotular aquellos alimentos con organismos genéticamente modificados que se comercializan, ante la falta de cumplimiento de esta normativa se estaría trasgrediendo el derecho informativo de los consumidores, porque no se estaría informado respecto a la composición del producto, en ese caso *la etiqueta* es una garantía legal.

Respecto a la **garantía explícita**, esta se sujeta a las condiciones que el proveedor haya facilitado claramente al cliente, ya sea mediante publicidad o a través de la suscripción de un contrato sobre un producto o servicio, donde se establecen las condiciones pactadas. Por ejemplo: al comprar un ropero de melamina a través de la página web de un supermercado, el proveedor informa sobre las especificaciones y el coste del producto. El consumidor, basándose

en dichas condiciones, espera recibir el producto conforme a lo pactado. Sin embargo, si al recoger el mueble el consumidor se da cuenta de que el precio no es el mismo que el ofrecido en línea, se presenta un incumplimiento por parte del proveedor en relación con las condiciones ofertadas de manera virtual. En este caso, el Órgano Resolutor correspondiente evaluará los hechos a la luz de la información proporcionada por ambas partes.

Por otro lado, está la **garantía implícita**, que se aplica cuando el proveedor no especifica condiciones y se presume que el producto o servicio cumplirá con el propósito para el cual fue adquirido por el cliente. En esta situación, el consumidor enfrenta una mayor incertidumbre, ya que no existen condiciones explícitas acordadas con el proveedor, solo las expectativas razonables que el cliente tiene sobre el producto o servicio.

Un ejemplo sería el siguiente: un usuario lleva a su mascota al veterinario para un baño, pero al regresar en la hora acordada, le informan que su mascota ha fallecido durante el proceso. En este caso, la expectativa del cliente nunca fue que su mascota pudiera morir durante un procedimiento tan simple y sin riesgos aparentes. Aquí se vulnera el deber de idoneidad, ya que la finalidad del servicio ofrecido por la veterinaria es garantizar la salud y el cuidado de las mascotas.

Según el artículo 19, "el proveedor es responsable de la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; de la autenticidad de las marcas y leyendas de sus productos o del signo que avale al prestador del servicio; de la falta de conformidad entre la publicidad comercial y los productos y servicios, y, en su caso, del contenido y caducidad del producto indicado en el envase". (Calderón y Bazán, 2020, pp. 74).

Como afirma Rojas (2012), "uno de los principales pilares de la legislación de protección al consumidor es la obligación del proveedor de proporcionar información, lo que implica que el consumidor tiene derecho a obtener del proveedor la información necesaria sobre los productos o servicios."

Figura 1.*Derecho a la Información*

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en un comunicado, definió la *información relevante* como aquella que es *pertinente al tema en cuestión*. Esta definición se encuentra en la resolución N°102-97/TDC-INDECOPI, donde la autoridad competente evaluó y resolvió el caso a favor de la señora Liliana Carbonel Caber por los siguientes motivos:

La usuaria alegó haber comprado boletos aéreos para ella y sus dos hijas menores, con la ruta Lima-San José-Los Ángeles, y que tanto ella como sus hijas serían hospedadas en un hotel a su llegada a Los Ángeles, antes de abordar el vuelo hacia Japón al día siguiente. Sin embargo, la usuaria afirmó que nunca fue informada sobre el itinerario del vuelo, que incluía escalas en Panamá y México, lo que la perjudicó, ya que la ruta de México a Japón resultó ser mucho más larga. Además, la usuaria tuvo que cubrir los gastos de hospedaje por su cuenta debido a que la compañía no entregó el comprobante de alojamiento para el hotel correspondiente. (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, N°102-97/TDC).

De acuerdo con esta resolución, la Resolución N° 01 de la Comisión de Defensa de la Competencia, que estableció un precedente de observancia obligatoria, dictaba lo siguiente:

"Los proveedores tienen la obligación de poner a disposición de los consumidores toda la información relevante respecto a los términos y condiciones de los productos o servicios ofrecidos, de tal manera que sea de fácil comprensión para los consumidores."

Esta resolución fue confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia (SDC), órgano administrativo que resolvía en última instancia los procedimientos administrativos. Se tendrán en cuenta los usos y costumbres del comercio, las circunstancias que rodean la adquisición y otros elementos relevantes para determinar qué prestaciones y características se incorporan a los términos y condiciones de una transacción en caso de silencio de las partes o en ausencia de pruebas que demuestren lo realmente acordado. Se presumirá que las partes han acordado que el bien o servicio será aceptable para los fines típicos para los que suele obtenerse o contratarse, conforme a las expectativas de un consumidor razonable.

En cuanto a la figura del *consumidor razonable*, Rojas (2012) señala que, para ser considerado racional, el consumidor debe estar conectado con el proceso de consumo. Según Schiffman y Lazar (2005), esta relación de consumo se produce cuando el cliente toma una decisión de compra basada en sus preferencias y necesidades. El proceso de decisión del consumidor incluye las siguientes etapas:

Reconocimiento de una necesidad. Es el inicio del proceso de consumo, generado por estímulos internos o externos que hacen al consumidor sentir la necesidad de satisfacer un deseo preexistente. La publicidad y la promoción de bienes y servicios son ejemplos de estos estímulos.

Consulta de información. En esta etapa, el consumidor comienza a buscar información sobre los productos o servicios que satisfacen sus necesidades, basándose en percepciones e investigaciones. Esta búsqueda puede ser:

Búsqueda Interna. Cuando el consumidor recurre a los conocimientos almacenados en su memoria, basándose en experiencias pasadas.

Búsqueda Externa. Cuando el consumidor busca información de fuentes externas, como noticias, recomendaciones de amigos o familiares, muestras de productos, entre otras.

Evaluación de alternativas. Con la información recopilada, el consumidor evalúa las características y ventajas de diferentes productos o servicios para decidir cuál seleccionar dentro de una categoría. Un ejemplo sería la elección entre varias marcas de zapatillas deportivas como Nike, Puma, Converse o Adidas.

Selección de consumo. En esta etapa, el consumidor realiza la compra. Esta decisión puede ser compleja, ya que puede tratarse de una compra esporádica o rutinaria.

Resultados. Después de la compra, el consumidor evalúa si la decisión fue satisfactoria o no, es decir, si el producto o servicio cumplió con sus expectativas. (Schiffman y Lazar, 2005).

Desde este punto de vista, un consumidor razonable es aquel que ejerce el debido cuidado y diligencia, lo que implica un esfuerzo por informarse antes de realizar la compra de un bien o servicio. Cuando el cliente sigue estas pautas, es más sencillo para la autoridad competente establecer un estándar de interpretación en la relación de consumo. Si el proveedor cumple con ofrecer la información relevante al consumidor, se llenan los vacíos de ambigüedad sin violar su derecho al conocimiento. En este aspecto, es importante considerar los factores sociales, culturales y educativos, así como la interpretación y aplicación de la norma.

Según la interpretación de la Ley 29571 hecha por INDECOPI, el mercado funcionará de manera adecuada solo si el consumidor actúa con diligencia, lo que significa que este debe tomar decisiones de consumo de manera responsable. Esto solo es posible si el consumidor está debidamente informado y actúa con cautela antes de realizar una compra (Ley de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, 2010).

Sin embargo, Bardales (2009) argumenta que esta concepción del consumidor razonable es más bien un ideal social y, por tanto, inaplicable en nuestro contexto. Según su

perspectiva, trasladar la responsabilidad al consumidor en sus procesos de consumo es problemático, ya que este no siempre puede entender ni cumplir con dichos procesos.

En nuestra realidad social, es difícil que el consumidor sea considerado razonable, pues se requiere de importantes condiciones, como valores y educación, para informarse y tomar decisiones correctas. Esto es complicado en nuestra sociedad, ya que no se le puede exigir al consumidor que actúe de manera diligente debido a factores como el analfabetismo y las costumbres culturales, que limitan su capacidad de asumir este rol. A diferencia de países más desarrollados, en nuestro país es necesario fortalecer el sector educativo para que el consumidor pueda desempeñar su rol con mayor responsabilidad.

Por otro lado, el concepto del *consumidor promedio* se ajusta más a nuestra realidad social. Aunque no se puede exigir al consumidor promedio que actúe de manera plenamente razonable, sí se puede esperar que esté mínimamente informado sobre el bien o servicio que planea adquirir. Al analizar nuestra realidad social y cultural, queda claro que muchos consumidores carecen de la educación necesaria para interpretar y comprender las normas, por lo que la legislación no puede exigirles un nivel de razonabilidad que no pueden alcanzar.

Es crucial señalar que el objetivo de la norma es proteger los derechos de los consumidores, no excluirlos del sistema de protección debido a su falta de educación. Gonzáles Barrón (2010) señala que incluso un consumidor negligente debe estar amparado por el ordenamiento jurídico, ya que la posible culpa de la parte débil en la relación de consumo no puede ser castigada. Al contrario, el sistema debe evitar premiar el fraude y la prepotencia económica de la parte fuerte, es decir, de las empresas y proveedores que tienen más acceso a información y recursos que los consumidores.

En vista de lo anterior, se puede inferir que los consumidores razonables son la minoría, mientras que los consumidores promedio, que hacen lo mejor posible dentro de sus capacidades, son más comunes. La autoridad competente ha adoptado un enfoque defensivo y

proteccionista del derecho a la información del consumidor, lo cual es positivo y necesario ante este problema social. Este enfoque es fundamental para garantizar el derecho a la información y la libertad de elección sobre los productos y servicios en el mercado, aunque este derecho a menudo se ve debilitado por las deficiencias del sistema.

Otro aspecto importante a destacar es que, desde la perspectiva del consumidor, el derecho a la información adquiere una dimensión distinta a la teórica e histórica vinculación con la libertad de expresión, opinión e ideas. En una relación de consumo, este derecho está enfocado en la exigencia de recibir información sobre los productos y servicios comercializados. El consumidor, como agente directamente afectado, se encuentra sujeto a las obligaciones del proveedor, quien tiene el deber de informar. Por su parte, el consumidor tiene el derecho de exigir dicha información cuando el proveedor no cumple con esta responsabilidad. Según Morales (2008), el derecho a la información del consumidor es la capacidad de acceder a la información necesaria para tomar decisiones acordes con sus intereses. Este derecho implica, a su vez, un deber de los proveedores de ofrecer la información que los consumidores requieren (Rojas, 2012).

Dado que el derecho a la información está directamente vinculado con los roles de los dos agentes principales en la relación de consumo (proveedor - emisor y consumidor - receptor), es fundamental evaluar la evolución de esta relación. Es importante aclarar que la aplicación del derecho al conocimiento en este vínculo tiene como objetivo satisfacer las necesidades del consumidor a través del suministro de productos, alimentos o servicios ofrecidos en el mercado.

Cabe destacar que esta relación es inherentemente *asimétrica*, ya que el proveedor dispone de mayor información que el consumidor. Este último, debido a su falta de conocimiento, se encuentra en una posición *vulnerable*, lo que puede ser aprovechado por el proveedor para su propio beneficio, en detrimento de los derechos del consumidor.

4.1.5 La Idoneidad en el Consumo como Presupuesto del Deber de Información

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 29571, "La idoneidad se define como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que realmente recibe, considerando lo ofrecido, la publicidad e información transmitidas, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores. Para determinar la idoneidad, se tiene en cuenta la naturaleza del producto o servicio y su capacidad para cumplir el propósito para el que fue comercializado. Las autorizaciones gubernamentales para la producción de un bien o la prestación de un servicio no eximen al proveedor de su responsabilidad ante el cliente."

En relación con este artículo, la Sala Especializada en Protección al Consumidor también se pronunció sobre el concepto de "idoneidad" en la Resolución 272-2010/SC2-INDECOPI del 8 de febrero de 2010, señalando que "el deber de idoneidad se materializa en que los productos y servicios que el proveedor pone en el mercado respondan a las expectativas del consumidor" (Resolución N°272-2010-INDECOPI, 2010).

Esto significa que la idoneidad depende directamente del comportamiento del proveedor; es decir, el deber de idoneidad se demuestra cuando existe una correcta correspondencia entre lo que el proveedor promete y lo que el cliente efectivamente recibe. Si el proveedor ofrece un producto con determinadas características, este debe ser entregado al consumidor en las condiciones anunciadas, sin modificaciones. La relación de consumo sigue tres fases: primero, el proveedor crea un modelo de idoneidad respecto al producto o servicio (características); segundo, el consumidor genera expectativas en función de lo ofertado; y finalmente, se evalúa si el producto entregado coincide con lo ofrecido, determinando si el proveedor cumplió con su responsabilidad de idoneidad (comparación) (García, 2014, p. 309).

Además, dado que las expectativas del cliente están vinculadas a los resultados, y los productos y servicios que el proveedor ofrece responden a estas expectativas, la obligación de

idoneidad se materializa en este proceso. A menos que las condiciones expresas (documentos, embalajes, recibos, garantías u otros instrumentos) indiquen lo contrario, se presume que el producto se ajusta a los fines y usos para los que suele adquirirse en el mercado, considerando las circunstancias en las que fue comprado o contratado (Resolución N°134-2008-INDECOPI, 2008).

Por lo tanto, el uso de garantías (legales, expresas e implícitas) es la mejor manera de cumplir con las expectativas del consumidor. Estas garantías aseguran el derecho del consumidor a recibir información basada en la responsabilidad del proveedor. Existe una violación de la idoneidad cuando hay una discrepancia entre lo que se espera (expectativa) y lo que se recibe (realidad) respecto a un bien o servicio. Además, la idoneidad está estrechamente vinculada al tipo de bien o servicio y al propósito para el que fue desarrollado e introducido en el mercado.

Dado que el proveedor es el agente económico responsable de la idoneidad y calidad de los productos y servicios en el mercado, es imperativo que informe de manera clara y precisa para cumplir con las expectativas del consumidor. El proveedor tiene la obligación de proteger los derechos del consumidor en dos aspectos principales: brindar información adecuada y garantizar la idoneidad de los productos y servicios.

4.2 Parte 2: La Diferencia entre los Términos Organismos Genéticamente Modificados - OGM y Alimentos Transgénicos, y el Etiquetado Correspondiente para Efectos del Cumplimiento del Derecho a la Información de los Consumidores

Desde los inicios de la humanidad, los alimentos han sido parte esencial de la dieta humana. Su consumo es fundamental para el desarrollo adecuado, ya que proporcionan la energía y los nutrientes necesarios para una buena salud. Cada fruto, vegetal, cereal y animal

aporta componentes nutricionales valiosos para la subsistencia del ser humano (Universidad de Navarra, s.f.).

Alimentos como los frutos, vegetales y animales han experimentado diferentes procesos de evolución a lo largo de su existencia. Estos cambios han sido impulsados tanto por factores ambientales, como el calentamiento global que ha transformado los ecosistemas, como por la intervención humana. A lo largo del tiempo, el hombre ha utilizado su ingenio y curiosidad para modificar alimentos con el objetivo de mejorar su calidad de vida.

Nuestros antepasados desarrollaron técnicas caseras para modificar alimentos de manera *natural*, permitiendo la creación de lo que hoy conocemos como alimentos transgénicos. Un ejemplo de estas técnicas es el *injerto*, un proceso natural que no requiere herramientas científicas y que se utiliza para mejorar la productividad y la calidad de las especies. Además de los métodos tradicionales, hoy en día también se emplean técnicas científicas para crear transgénicos, siempre con el objetivo de mejorar la calidad del producto (Hablemos del Campo, 2017).

Con el avance científico, la biotecnología moderna ha permitido un desarrollo significativo en la creación de nuevas especies vegetales y animales. Este proceso utiliza una herramienta llamada *ingeniería genética*, que consiste en introducir organismos vivos o sus derivados en otros organismos para alterar su genética de manera artificial, con fines específicos. A estos productos se les conoce como OGM (Syngenta, s.f.).

Este capítulo abordará la diferencia entre los *organismos genéticamente modificados* y los alimentos *transgénicos*, ya que los consumidores suelen usar ambos términos indistintamente para referirse a un alimento modificado genéticamente. Esta confusión, sumada a la falta de etiquetado adecuado, induce a errores al momento de la compra, dificultando la identificación del producto correcto. Por esta razón, considero necesario explicar el proceso de desarrollo de ambos conceptos para aclarar que los OGM y los transgénicos son diferentes.

De este modo, se contribuirá a una mejor comprensión por parte de los consumidores y proveedores, cumpliendo con el derecho fundamental a la información. Es crucial que se informe correctamente a los consumidores sobre el origen de los alimentos, y esto debe reflejarse en un etiquetado claro y preciso de los productos con OGM. El etiquetado es un medio de comunicación esencial entre el proveedor y el consumidor, permitiendo que este último tome decisiones informadas (Chofre, 2020).

4.2.1 Definición Respecto A Los Términos Alimentos transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados – OGM

En cuanto a las definiciones de alimento transgénico y organismo genéticamente modificado (OGM, por sus siglas en inglés), se pueden destacar dos concepciones según las siguientes fuentes:

- La Real Academia Española (RAE) define un alimento transgénico como: "Dicho de un organismo vivo: que ha sido modificado mediante la adición de genes exógenos para lograr nuevas propiedades" (Real Academia Española, s.f.).
- El diccionario Collins define un organismo genéticamente modificado (GMO) como: "Un organismo cuyas características genéticas han sido alteradas utilizando las técnicas de la ingeniería genética" (Collins, s.f.).

A partir de estas definiciones, se puede observar que, conceptualmente, ambos términos son tratados de manera similar en cuanto a los fines del procedimiento, ya sea para la obtención de un alimento transgénico o de un organismo genéticamente modificado. Sin embargo, existen diferencias importantes.

La primera definición (RAE) no especifica qué técnica o herramienta provoca la modificación del organismo vivo, mientras que la segunda definición (Collins) menciona

explícitamente la ingeniería genética como la técnica utilizada para alterar las características de los organismos vivos.

Por lo tanto, aunque ambos términos están relacionados, transgénico y organismo genéticamente modificado no son equivalentes debido al procedimiento que se emplea para obtenerlos. El uso indistinto de ambos términos puede llevar a confusión entre los consumidores, quienes podrían suponer erróneamente las características de un determinado producto o alimento por la falta de información clara y precisa. Por ello, es fundamental proporcionar definiciones más detalladas y dotar al consumidor de toda la información relevante, permitiéndole tomar decisiones informadas y actuar de manera responsable.

4.2.2 ¿Qué Se Entiende Por Un Alimento Transgénico Y Organismo Genéticamente Modificado?

Basándonos en la información científica proporcionada por Alba Chofre (2020) en su artículo titulado *¿Es lo mismo un organismo modificado genéticamente que un transgénico?* Se menciona que el término transgénico se refiere a “aquellos organismos a los que se les ha introducido ADN que no pertenece a su genoma original, es decir, ADN exógeno.”

Chofre (2020) ofrece una analogía interesante: "Todas las margaritas son flores, pero no todas las flores son margaritas", lo que nos ayuda a entender que aunque todos los transgénicos son organismos genéticamente modificados (OGM), no todos los OGM son transgénicos. Es importante aclarar que no todo organismo genéticamente modificado es transgénico, ya que el término OGM es mucho más amplio y complejo. Además, el proceso al que se somete un organismo genéticamente modificado puede tener diferentes objetivos, y un transgénico es solo el resultado de uno de esos fines específicos.

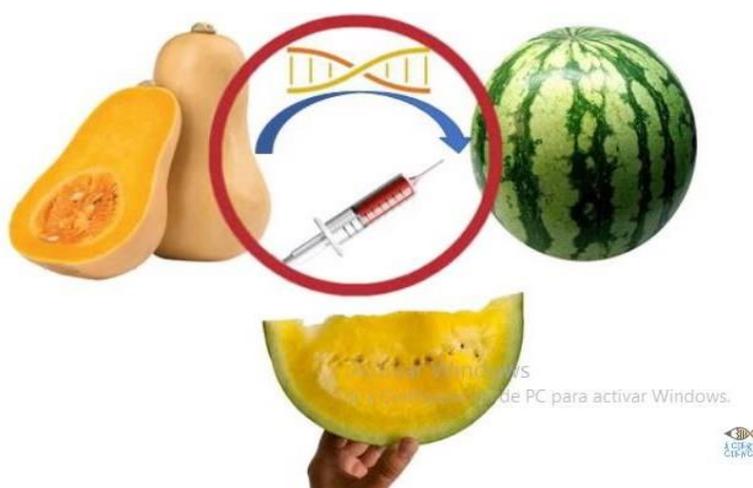
En el proceso de creación de un alimento transgénico, se modifica el ADN mediante la inserción de un genoma exógeno (que no pertenece a su genoma original). Este genoma puede

haber sido alterado por la intervención humana a través de métodos no científicos, como la técnica del injerto, que se aplica, por ejemplo, en árboles de palta para obtener una variedad más fuerte. También se puede realizar mediante la ingeniería genética. En ambos casos, el objetivo es anexas ADN adicional al material genético de un organismo vivo. Este nuevo ADN puede provenir de un organismo distinto o del mismo tipo que el progenitor.

Por lo tanto, todo transgénico es un organismo genéticamente modificado, aunque no todos los OGM son transgénicos, tal como se explica en la Figura 2.

Figura 2.

Diferencias entre Transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados

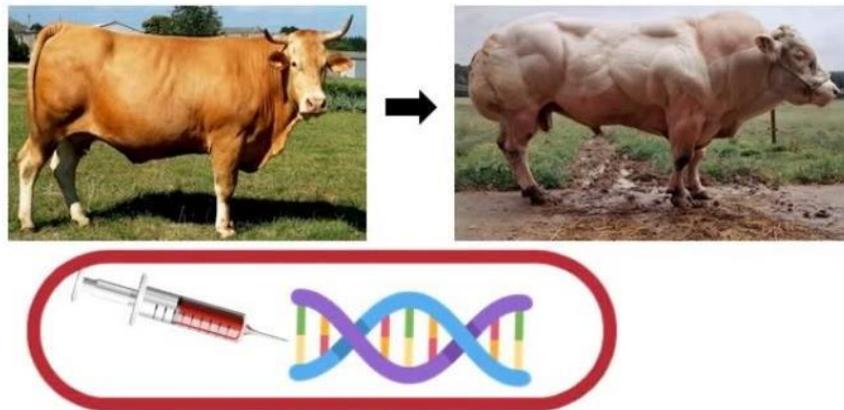


Nota. La imagen representa el proceso de modificación de un organismo vivo (el calabacín), mediante la inserción de otro genoma (la sandía), y como resultado de esta modificación se tiene un nuevo organismo vivo. Tomado de *A Cierta Ciencia*, 2021.

Cuando hablamos de un organismo genéticamente modificado (OGM), la modificación consiste en inhibir o potenciar la expresión de uno de sus genes, lo que implica alterar su ADN de manera artificial. En algunos OGM, los investigadores han "inactivado" un gen para que deje de cumplir su función. En otros casos, se potencia un gen para mejorar su rendimiento mediante la adición de potencia genética, como se puede observar en la Figura 3.

Figura 3.

Diferencias entre Transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados



Nota. La imagen representa el proceso de modificación mediante la alteración artificial del ADN de un organismo vivo, en este caso de un vacuno, y como resultado de esta modificación se puede apreciar que se potenció uno de los genes para que resulte ser el animal más robusto, Tomado de *A Cierta Ciencia*, 2021.

En este sentido, como se puede apreciar en la Figura 4, un organismo genéticamente modificado (OGM) no necesariamente es un transgénico debido a las diferencias en los procesos de modificación aplicados y los fines que persiguen. Mientras que el proceso para obtener un transgénico se enfoca exclusivamente en mejorar las características (calidad) de un organismo vivo, en los OGM los objetivos pueden variar según las metas de los científicos, llegando incluso a la posibilidad de crear una nueva especie de organismo vivo.

Figura 4.

Diferencias entre Transgénicos y Organismos Genéticamente Modificados

OGM

No son transgénicos porque no han recibido genes de otra especie

Transgénicos

Son Organismos Genéticamente Modificados

Nota. Tomado de *A Cierta Ciencia*, 2021.

Actualmente, ambos términos, transgénico y organismo genéticamente modificado (OGM), se utilizan como sinónimos en diversos contextos. Entre los consumidores, el término más común es transgénico, especialmente en América Latina, donde es más reconocido que OGM. Por otro lado, el término OGM es de uso más frecuente en Europa y América del Norte. Se sabe que ciertos grupos activistas se oponen a la producción y consumo de transgénicos, promoviendo movimientos que, en ocasiones, ofrecen información errónea sobre lo que realmente son los transgénicos.

Es evidente que la sociedad utiliza estos dos términos de manera indistinta o diferenciada para referirse a alimentos o productos modificados genéticamente, lo que genera confusión debido a la falta de información clara y precisa. Esta confusión afecta el derecho de los consumidores a estar debidamente informados, impidiéndoles tomar decisiones fundamentadas.

Es importante que la sociedad comprenda que el término transgénico forma parte de la categoría más amplia de los OGM. Esto significa que un alimento transgénico surge a partir de un proceso de modificación genética de un organismo vivo. En este contexto, los alimentos con OGM son aquellos cuyo ADN ha sido alterado con un propósito específico.

4.2.3 ¿Qué es la biotecnología moderna y la ingeniería genética?

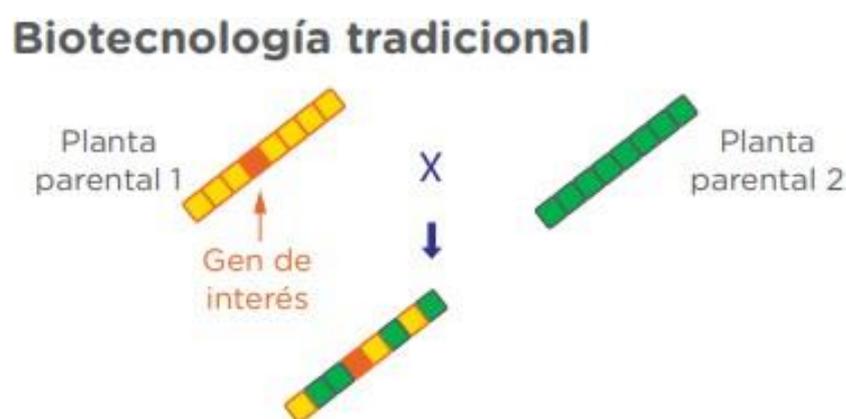
La biotecnología tiene un largo recorrido histórico que se remonta a las primeras civilizaciones, como China, Egipto, Grecia y Sumeria, quienes fueron pioneros en procesos de modificación *tradicionales*, como la fermentación de la malta de maíz. Desde el principio, nuestros antepasados aplicaban una forma de biotecnología tradicional en la preparación de hierbas medicinales, pan, vino, cerveza, chicha de jora y otros alimentos resultantes de procesos de fermentación, como el yogur y el queso (PQBio, 2021).

En este contexto, la biotecnología se refiere a la manipulación de organismos vivos, tales como organismos unicelulares (bacterias) y multicelulares (plantas y animales), con el

objetivo de generar nuevos productos o mejorar los ya existentes, ya sea en plantas, animales o microbios. "La agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca, la acuicultura y la agroindustria utilizan cada vez más la biotecnología para reducir el hambre y la pobreza, adaptarse al cambio climático y preservar los recursos naturales". La biotecnología va más allá de los organismos genéticamente modificados (OGM). La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconocen el valor de la biotecnología para producir alimentos de manera segura y sostenible (Antama, 2021). Esta información se puede visualizar gráficamente en la Figura 5.

Figura 5.

Biotecnología Tradicional



Nota. En esta imagen se puede apreciar que el proceso de modificación tradicional surge entre el cruce de dos organismos vivos (pueden ser iguales o exógenos) y como resultado se obtiene un organismo vivo modificado.

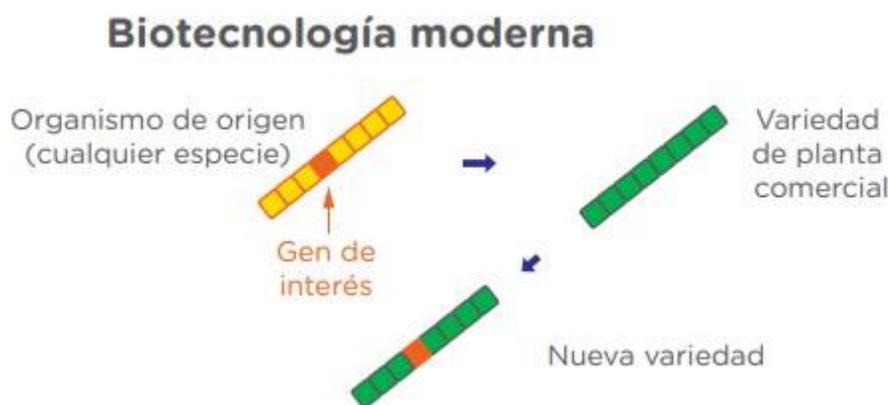
A partir del siglo XIX, científicos como Charles Darwin, Gregor Mendel, Louis Pasteur y Robert Koch realizaron investigaciones que sentaron las bases para el desarrollo de la biotecnología moderna, la cual se ejecuta mediante las técnicas de la ingeniería genética. Esta es una herramienta científica utilizada para modificar y transferir genes de un organismo vivo a otro, con el fin de potenciar sus características y obtener beneficios. La ingeniería genética permite introducir, modificar o eliminar genes específicos mediante técnicas de biología

molecular, alterando el material genético para que produzca una proteína específica, o incluso introduciendo proteínas nuevas en el genoma (PQBio, 2021).

Según el Protocolo de Cartagena (2000, p.4), la biotecnología moderna se define como un proceso que aplica técnicas de manipulación del ADN en organismos vivos, mediante la inserción directa de genes de diferentes especies, un proceso que no ocurre de forma natural. En este contexto, es importante destacar que el agente que interviene en este proceso es el ser humano, quien utiliza la ingeniería genética como una herramienta para introducir o alterar el ADN y efectuar un cambio en el genoma de un organismo vivo. Este proceso se puede visualizar en la Figura 6.

Figura 6.

Biotecnología Moderna



Nota. En esta imagen se puede apreciar que el método de modificación surge entre la transferencia de un gen a otro organismo vivo para crear un nuevo gen a partir de un organismo vivo.

La biotecnología, en un sentido amplio, se ha convertido en una herramienta indispensable en la actualidad. Incluso la FAO ha afirmado: "La biotecnología puede ser una ayuda importante para satisfacer las necesidades de una población en expansión y cada vez más urbanizada, cuando se integra adecuadamente con otras tecnologías para la producción de alimentos, productos y servicios agrícolas."

4.2.4 ¿Cuál es la problemática con los Organismos Genéticamente Modificados desde la perspectiva del consumidor?

El tema controversial surge por los alimentos que contienen o derivan de organismos genéticamente modificados que son para fines de consumo, pues como se señaló anteriormente, es un proceso donde interviene la *ingeniería genética*. La sociedad mantiene un rechazo por este método de modificación. Por un lado, las personas aún desconfían de los alimentos que han sido producidos por la biotecnología moderna porque consideran que estos alimentos son dañinos para la salud, y estas cuestiones nacen a partir de la mala fama que se ha sembrado en la sociedad por la brecha informativa, y por el otro lado, las personas no creen fielmente en los resultados de los estudios científicos a pesar de ser veraces, y si sumamos a eso la ausencia del etiquetado en los productos o alimentos con contenido OGM que son comercializados en el mercado, es normal que la gente siente desconfianza y desprotección de sus derechos como consumidores. (Larach, 2001, p. 27)

Sobre esta problemática, la OMS ha señalado que los alimentos modificados genéticamente que ingresan al mercado internacional pasan por evaluaciones de riesgo y hasta el momento no se han demostrado efectos negativos o perjudiciales para la salud humana de consumo en los países donde se comercializan, además todo alimento con OGM pasa por un proceso de evaluación de inocuidad y está sujeto a un monitoreo post comercialización.

Sin duda alguna, a partir del desarrollo de la *ingeniería genética* se ha incrementado la creación de los organismos genéticamente modificados, estos OGM tiene una trascendencia histórica, como por ejemplo cuando se comercializo en el año 1994 por primera vez un alimento con OGM en los Estados Unidos, fue un gran acontecimiento, pues se hizo muy famoso el nombre *tomate FlavrSavr*, este era un tipo de tomate mejorado en sabor y duración, fue creado por la empresa Calgene pero hoy pertenece a Monsanto. Posteriormente se incrementó de forma masiva los cultivos con OGM en diferentes partes del mundo, fue una producción

rentable, tanto es así que a partir del año 1996 hasta principios de 1999 se vendieron más de 1.8 millones de productos enlatados con la etiqueta que señalaba “derivadas de tomates de ingeniería genética” (Giménez y Barro, 2019).

Como ya se mencionó líneas arriba, sobre el consumo y cultivo de los GMO, existen posturas diferenciadas de distintos grupos sociales, y tal cual señala Lapeña (2004) “las preferencias de los consumidores se mueven en una amplia gama de intereses que van desde lo económico, social, ético, ecológico, cultural a lo científico”, algunos grupos están en favor de los alimentos con OGM, porque consideran que son ventajosos para el desarrollo de una alimentación sostenible, pero por otro lado se encuentra el grupo de la oposición, quienes encuentran desventajas perjudiciales a la salud y el medio ambiente.

Desde la perspectiva de la mayoría de los consumidores, existe la creencia de que los productos biotecnológicos son perjudiciales para la salud. En consecuencia, el consumidor se ve obligado a asumir los riesgos asociados a los alimentos con OGM que se comercializan sin el etiquetado adecuado. Por esta razón, es crucial proteger y defender el derecho a la información del consumidor, así como su derecho a elegir libremente si desea o no asumir los riesgos que pueden implicar los productos biotecnológicos de consumo humano (Lapeña, 2004).

En relación con este tema, la Royal Society (2016), la sociedad de investigación científica más antigua del Reino Unido, ha desarrollado un análisis detallado sobre la funcionalidad de los cultivos con OGM. En su informe menciona varias razones justificables para la creación de organismos genéticamente modificados, como por ejemplo:

- Los alimentos con OGM son más resistentes a las plagas, lo que significa que su sistema inmune es superior al de un alimento libre de OGM.
- Los alimentos con OGM pueden tener un mayor valor nutricional, ya que es posible fortificarlos con más vitaminas.

- En los cultivos con OGM se han utilizado semillas con bajo contenido de ácido fítico en comparación con los alimentos libres de OGM, lo que puede reducir la contaminación ambiental (The Royal Society, 2016).

Por su parte, la Sociedad Española de Biotecnología (SEBIOT, 2003) ha señalado: "Los nuevos alimentos, incluidos los OGM, son seguros hasta el máximo nivel que el conocimiento actual permite garantizar. No se ha observado ningún efecto negativo en la salud humana después de varios años de consumo de alimentos con OGM, principalmente en los Estados Unidos, donde millones de personas los han consumido. Antes de ser lanzados al mercado, se realizan estudios minuciosos para garantizar que estos alimentos no presentan riesgos para la salud del consumidor, la contaminación ambiental o la biodiversidad. Además, los organismos genéticamente modificados no difieren de los alimentos convencionales y su consumo no tiene efectos negativos nutricionales. Por lo tanto, es esencial asegurar que el etiquetado no induzca a error al consumidor" (p.43).

Incluso, los científicos afirman que las técnicas empleadas en la ingeniería genética son variantes a nivel molecular de los métodos tradicionales que persiguen el mismo objetivo de mejoramiento. Argumentos basados en estudios de investigación científica demuestran que los alimentos derivados de organismos genéticamente modificados no difieren de sus equivalentes libres de OGM (alimentos orgánicos).

En cuanto a los OGM, es evidente que existe una postura científica que los respalda, la cual puede resumirse con la siguiente expresión: "El problema radica en una falta de comprensión sobre las cuestiones científicas". Esta idea se relaciona con una frase del astrofísico y divulgador Neil deGrasse Tyson: "Lo bueno de la ciencia es que es verdad, creas o no en ella." Aunque estas cuestiones científicas no son comprendidas por todos, el problema de los OGM para los consumidores va más allá del entendimiento científico. Como señala Lapeña (2004, p. 52), "el debate sobre los OGM también tiene un carácter político y ético".

Por ello, es importante considerar la postura del consumidor, que abarca diversos aspectos, desde perspectivas religiosas y éticas, hasta cuestiones políticas y económicas. Sin embargo, el aspecto más relevante es el derecho de los consumidores a estar informados sobre los alimentos que consumen. Este es un derecho fundamental que continúa siendo vulnerado, a pesar de la existencia de normativas internacionales que disponen mecanismos de reglamentación para proteger al consumidor. Aunque cada país puede adoptar las normas que considere adecuadas, en el caso del Perú, el ordenamiento nacional no cumple con los requisitos necesarios para regular el etiquetado de alimentos con OGM.

Por otro lado, es innegable la relación entre los agentes comerciales (proveedor y consumidor) en cuestiones de consumo, especialmente en lo que respecta a los alimentos con OGM. Ambos asumen posturas diferentes según sus intereses y necesidades. En este sentido, Lapeña (2004) señala que estas decisiones se rigen por tres principios fundamentales:

- **El principio de bienestar:** Se refiere a la atención de las necesidades de los consumidores y los beneficios que merecen.
- **El principio de autonomía:** Se basa en la libertad de actuar de manera inmediata y oportuna frente a conflictos de intereses.
- **El principio de justicia:** Se comprende dentro del marco legal, promoviendo una actividad comercial equitativa (Lapeña, 2004).

Para cumplir con estos principios, es esencial considerar la responsabilidad de los proveedores en relación con los OGM, ya que ellos son los primeros agentes económicos en comercializar los alimentos y tienen mayor acceso a la información sobre cada producto que ofrecen, en comparación con los consumidores.

4.2.5 La Importancia del Etiquetado en los Alimentos de Consumo y en los Alimentos con Organismos Genéticamente Modificados que se Comercializan

Es necesario tener en claro que el etiquetado es la principal fuente de comunicación entre el proveedor (agente que comercializa los productos en el mercado), y el consumidor (agente que termina la relación de consumo al consumir un producto), mediante el etiquetado se provee información respecto al origen, modo de conservación, valor nutricional, características importantes para el desarrollo saludable del consumidor. Al respecto, el etiquetado debe cumplir con características que sean de fácil entendimiento, la información debe ser sencilla de comprender y ser clara al momento de informar sobre los componentes del producto, ello en razón al derecho del consumidor y su posición en la relación de consumo.

Para Lapeña (2007) señala que el etiquetado (...) “sirve como mecanismo para proteger al consumidor de prácticas engañosas que puedan aparecer en el mercado. (...) permite asegurar al consumidor que la información que se le ofrece sobre un determinado producto es cierta y que (...) está realmente adquiriendo lo que le está siendo ofrecido, constituye en un mecanismo de mercado que puede contribuir a la aceptación o no de un determinado producto (...)”

Al respecto, existe a nivel internacional una normativa conocida como el *Codex Alimentarius*, que fue creada por la FAO y la OMS, estos dos organismos brindan asesoramiento a la Comisión del Codex Alimentarius, y su organización se comprende en base al Comité del Codex quien es competente en cuanto a la regulación mediante el etiquetado de los alimentos (CCFL), mediante este se establecen normas y directrices de etiquetado en los alimentos. La finalidad de este código es de proteger a los consumidores y generar prácticas más leales en la comercialización de los productos. En ese sentido, este código plasma directrices para etiquetar cada tipo de alimentos que se pretende comercializar en el mercado, por ejemplo, para el etiquetado de alimentos preenvasados se tiene la norma CXS-A-1985, que viene a ser un instrumento de información al consumidor y es usado como una herramienta por algunos países a efectos de brindar una correcta regulación.

Según este código, el etiquetado en los alimentos es necesario e importante, pues el etiquetado se considera un medio de comunicación entre los proveedores y consumidores, ya que el código brinda directrices de regulación que son de acceso público para todo gobierno que desee implementar medidas de regulación, pero ello dependerá de la propia legislación de los gobiernos de cada país.

La posición de la FAO con respecto al etiquetado refiere que “es necesario transmitir información sobre los ingredientes, la calidad y valor nutricional de los productos alimenticios que se comercializan en el mercado”, así también ha señalado que, por etiquetado se entiende a un rotulo, marbete, imagen u otra forma que describa o grafique lo que ya está escrito, y este puede estar impreso, marcado, en relieve o adherido al producto.

Desde este punto de vista, se comprende que el etiquetado es una herramienta funcional e importante en el sector comercial y de consumo, no solo por contemplar información valiosa del producto ofertado, sino también por considerarse un medio de comunicación amigable del proveedor hacia el consumidor, en tal sentido; el etiquetado debe ser comprensible para el consumidor, ello quiere decir que en lo posible, se debe procurar que el etiquetado cumpla con su finalidad de informar, y no lo contrario como generar confusión o incertidumbre en la población de consumo.

En cuanto al etiquetado de productos con OGM, el *Codex Alimentarius* no especifica un tipo particular de etiquetado que deba aplicarse. Sin embargo, se considera que "el etiquetado es una política de bioseguridad y de seguridad alimentaria" (Lapeña, 2004, p. 73), especialmente cuando los productos están destinados al consumo humano. La obligatoriedad del etiquetado varía según el país. Por ejemplo, en la Unión Europea, el etiquetado de alimentos transgénicos es más estricto que en Estados Unidos (Amigos de la Tierra, p. 3-4).

El etiquetado de OGM, por tanto, depende del marco jurídico de cada país y de las directrices que decidan adoptar en función del *Codex Alimentarius*. Algunos países cuentan

con legislación que regula los OGM, enfocándose en los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente, y su reglamentación se centra más en el control de riesgos. Un ejemplo de este tipo de regulación es España, junto con otros países de la Unión Europea, que se enfocan en proteger los derechos de los consumidores. Sin embargo, como se ha visto, el etiquetado es facultativo; cada país puede optar por implementar esta regulación o no. El *Codex Alimentarius* no regula específicamente el etiquetado de alimentos modificados genéticamente, sino que proporciona algunas directrices generales.

En cuanto a si el etiquetado debería ser obligatorio o voluntario, se deben considerar dos posturas. Por un lado, está la posición de los proveedores, quienes consideran que el etiquetado puede ser problemático. Por otro lado, se encuentra la posible solución que brindaría el etiquetado para mejorar la transparencia en el consumo (Larrión, 2016, p. 46).

En relación con la primera postura, el sector empresarial en el rubro de consumo sostiene que el etiquetado de OGM sería más problemático que beneficioso, ya que implicaría un proceso técnico complejo. Sería necesario segregarse los organismos genéticamente modificados en todas las fases del proceso: siembra, recolección, almacenamiento, procesamiento, transporte, distribución y venta al consumidor (Schiavone, 2006).

Por otro lado, también sería costoso económicamente, pues para este proceso de segregación se tendría que instaurar sistemas caros y se debe realizar pruebas constantes en los productos para garantizar su identificación y ello puede ser perjudicial para los agricultores, ganaderos, transportistas, comerciantes y consumidores. (Boyer, 2002).

Y por último sería fraudulento en el contexto jurídico y cognitivo, por lo siguiente: la exigencia del etiquetado sería superfluo y contraproducente pues la ciencia no ha demostrado que exista diferencia significativa entre un alimento sin GMO y un alimento con GMO, y el problema surgiría en este aspecto, pues el consumidor podría percibir que el etiquetado es una forma de advertencia implícita sobre los riesgos de estos alimentos, llevándose por miedos

infundados e información errónea sobre los efectos adversos de su consumo y el cultivo de alimentos con organismos genéticamente modificados (Mulet, 2014), por estas razones se considera que el etiquetado no llegaría a cumplir con su finalidad que es el de informar al consumidor sobre el origen de los alimentos, pues hasta cierto punto, se podría considerar discriminatorio y tendencioso hacia los consumidores que desconocen un alimento con OGM.

Por otro lado, se halla la postura en favor del etiquetado, el mismo que brindaría una posible solución para la protección al consumidor sobre su derecho a ser informado, y se sustenta de la siguiente manera (Larrión, 2016, p.48). Se considera que el etiquetado es viable técnicamente, ello depende sustancialmente de las compañías que producen alimentos con

OGM, y no se consideraría un gasto, más al contrario dejaría en evidencia que existe disposición de colaboración con la ciudadanía, quienes podrán elegir que alimento van a consumir, pero existe una negativa de algunas compañías que interpretan el etiquetado como un *engaño* al público porque no informaría correctamente el origen de los alimentos.

Luego señala que el etiquetado debe ser de carácter aclaratorio cognitivamente, pues los consumidores no están seguros por completo lo que están consumiendo, incluso esta lucha contra los alimentos con OGM ha acarreado un efecto Boomerang, y ahora se puede observar en los mercados que se están etiquetando los alimentos orgánicos o ecológicos con el término *libres de OGM*, la razón principal por la que se exige el etiquetado, es porque es una medida que garantiza el derecho de los consumidores a saber elegir un producto con base de un conocimiento previo, y esa información se encuentra en la etiqueta de los productos.

Y, por último, es imprescindible el etiquetado por cuestiones de seguridad, ya sea ambiental, sanitaria y de política, pues el etiquetado involucra la participación y actuación del gobierno mediante políticas de gestión en función a las necesidades sociales, es evidente que existe disconformidad de ciertos grupos sociales que están en contra de los OGM, pero ello no difiere de la principal razón que es el derecho a la información de los consumidores, este es un

derecho fundamental y debe ser tutelado por medio de mecanismos de solución más rápidas y efectivas, y el etiquetado es sin duda el medio de comunicación más eficaz entre el proveedor y consumidor.

4.2.6 Tipos de Etiquetado en el Ámbito de los Alimentos con Organismos Genéticamente Modificados

Según Rodríguez (2016), hay maneras diferentes de etiquetar un OGM, sin embargo, se destacan tres formas de etiquetado que son aplicadas en países de Europa y América.

1. La primera forma de etiquetado es el de *advertencia*, su finalidad es de advertir al consumidor que el producto que desea consumir contiene OGM, que sus características de este producto no son iguales al producto convencional. Este tipo de etiquetado se aplica en México.

2. La segunda forma de etiquetado es el *voluntario*, quiere decir que es facultativo en algunos países, dependerá de manera opcional este tipo de regulación pese a la disyuntiva de aceptación o negación sobre los OGM. Este tipo de etiquetado se aplica en Canadá, Estado Unidos, Sudáfrica y Filipinas.

3. La tercera forma de etiquetado es el *obligatorio*, este tipo de etiquetado se subdivide en tres maneras, hay un etiquetado para “el producto”, “una lista de productos” y “el proceso”.

- El etiquetado para “el producto”, es aquel tipo de etiquetado que se aplica en el producto que contiene Organismos genéticamente modificados y se etiqueta como “alimento OGM”.

- El etiquetado según “lista de productos”, es aquel tipo de etiquetado que se aplica cuando existe una lista exclusiva de alimentos que corresponde ser etiquetado como OGM.

- Y, por último, el etiquetado según “el proceso”, este tipo de etiquetado se aplica al proceso de los productos desarrollados a partir de OGM, sin valorar si contienen organismos genéticamente modificados (Rodríguez, 2016)

Otro aspecto a considerar cuando se trata de regular los OGM mediante el etiquetado, es aplicar un límite de aceptación para que pueda ser detectado antes de ser comercializado, se

trata de los *umbrales* que vienen a ser límites técnicos que detectan la cantidad mínima de un OGM en un alimento, y su aplicación varía según el tipo de etiquetado que exige cada país, por ejemplo cuando se trata de países miembros de la Unión Europea, el umbral que se aplica es estricto, dentro de su normativa se exige que se debe etiquetar a todo alimento que contenga o presencia un mínimo de 0,9% de OGM. Los países como Turquía, Bolivia, Australia, Ecuador también aplican este tipo de umbral (Agro-Bio, 2021).

Si el tipo de etiquetado no es obligatorio, se aplican umbrales más flexibles, este es el caso de los países como Estado Unidos, Brasil, Uruguay y Corea del Sur, dentro de sus exigencias el umbral se aplica cuando existe presencia un OGM varía entre el 1% y 5%.

En ese sentido, para poder aplicar un porcentaje límite de un umbral para que detecte un OGM va a depender de las regulaciones de cada país, por ende es necesario considerar que el primer aspecto importante es revisar la legislación de cada país, se debe evaluar si existen las normas y reglamentos adecuados para disponer el cumplimiento del etiquetado en los alimentos con OGM que se comercializan, en caso del Perú, se cuenta con un código de protección y defensa del consumidor, el cual en su Art.37 dispone que se etiquete todo alimento con OGM, pero este cuerpo normativo no es suficiente, se requiere de otro cuerpo normativo como un reglamento donde se disponga de las directrices de regulación, donde se desarrolle cada presupuesto detallando como se debe regular un alimento con OGM con fines de comercialización, y cómo se va aplicar en el mercado.

El Perú al no contar con un reglamento que fije las directrices y parámetros para regular y exigir el correcto etiquetado, imposibilita determinar que umbral de detección se debería aplicar acorde a las necesidades y exigencias normativas de nuestro país. El otro aspecto a considerar, es saber cómo funciona el comercio internacional de los alimentos, la cual se encuentra regulada por instrumentos que forman parte del Derecho Internacional de carácter público, como por ejemplo: La Organización Mundial del Comercio, los tratados multilaterales

como: el Protocolo de Cartagena, el Tratado de Libre Comercio, MERCOSUR, etc., cuando se generan conflictos de naturaleza mercantil entre los países de exportación e importación, los países que son miembros o han firmado estos tratados y convenios pueden recurrir a estos instrumentos para mediar soluciones mediante un proceso de arbitraje internacional (Martínez, 2010).

Sin embargo, según Martínez (2010) también se puede recurrir a un sistema privado de resolución de conflictos, ya que se trata de una relación comercial internacional, donde actúan el exportador y el importador, quienes se ven vinculados por un contrato de compra y venta, la misma que comprende de cláusulas, las cuales se encuentran condicionadas bajo la responsabilidad de las partes contratantes, pero también, se someten a las medidas restrictivas de cada país de importación, la cual es más frecuente cuando se trata sobre el comercio de OGM.

Aunque existen estos medios alternativos para solucionar los conflictos comerciales, jurisprudencialmente se ha visto una deficiencia ya que muchos de los contratos no resuelven el problema que puede surgir ya sea por la ignorancia de los agentes comerciales, o por el cambio de las regulaciones de cada país y más si se trata de los OGM. El comercio de alimentos con OGM se encuentra afectado por factores de carácter normativo entre los países exportadores e importadores de mercancías, cada país aplica un nivel distinto de control y regulación que varía desde la amplia permisividad en la producción y consumo de estos alimentos, como son Estados Unidos, Canadá y Argentina, hasta los países con más restricciones como es el caso de los países de la Unión Europea, Suiza y Japón.

Cuando los contratos generan más incertidumbre jurídica y ocasionan perjuicio en el comercio internacional es donde la Comisión de la Naciones Unidas interviene, esta comisión decidió fortalecer la regulación internacional unificándolo en un solo cuerpo normativo de carácter jurídico y privado, y señaló que todo tipo de contrato comercial de carácter

internacional se registrará bajo la Convención de Viena (1980), que fue creada por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Martínez, 2010).

En caso del Perú, al ser un país miembro de la Convención de Viena (1980), nos regimos bajo este cuerpo normativo internacional, el objetivo de esta convención es promover certeza legal en la compraventa de mercancías internacionales, y su finalidad es prever un régimen moderno, uniforme y equitativo para los contratos de compraventa internacional de mercancías, para dar seguridad jurídica a los intercambios comerciales y a reducir los gastos de las operaciones.

En ese sentido, el etiquetado sea de cualquier tipo, se rigen bajo condiciones nacionales del país donde se pretende comercializar el alimento con OGM y también bajo los términos legales internacionales de los contratos que surgen entre los compradores y vendedores, y desde este punto se comprende que el etiquetado no solo es exigible por el ordenamiento jurídico de cada país, sino también de los productores, son los primeros que tienen información sobre el origen de los alimentos, y por tanto podrían realizar el correcto etiquetado de sus productos antes de ser comercializados. Aunque es importante considerar las exigencias de cada país, también es importante evaluar la responsabilidad de los productores y compradores cuando existe incumplimiento de las cláusulas del contrato. Por ejemplo, es responsabilidad del comprador informar al vendedor de las regulaciones del país destino donde se pretende comercializar el producto, en caso el país destinado prohíbe la comercialización de OGM, esta se debe informar al momento de la negociación, en el contrato o al inicio de las relaciones comerciales con el vendedor (Martínez, 2010).

Por otro lado, el vendedor puede asumir no conocer de las regulaciones de cada país y responsabilizar al comprador por no cumplir con brindar información, sin embargo; esto no exime la culpabilidad del vendedor, considerando que en cuestiones comerciales, el Codex

Alimentarius es de conocimiento público y se considera implícita su aplicación dentro del contrato, además que la responsabilidad del comprador tiene su límite en base al conocimiento del vendedor, pues generalmente se sabe que existen exigencias restrictivas en cada país cuando se trata de OGM, caso de la Unión Europea que prohíbe el comercio de OGM (Martínez, 2010, p.39).

Es inevitable que cada país aplique un control en cuestiones de los OGM, por ende, es importante primero conocer el ordenamiento jurídico del país destino, y segundo saber de las alternativas de solución que existen para regular de alguna manera el correcto etiquetado de estos alimentos. En mi percepción la forma más adecuada de regular esta exigencia de seguridad como es el etiquetado sería la obligatoriedad de mencionar este término OGM en los contratos, porque son los agentes quienes conocen ampliamente de esta actividad comercial, su actuación responsable sería favorable al momento de comercializar productos con OGM, los países destino podrán tomar decisiones más asertivas y no se estancaría el ciclo normal de la transacción comercial y también se estaría salvaguardando el derecho a la información de los consumidores.

4.3 Parte 3: Regulación de los Organismos Genéticamente Modificados a Nivel Nacional e Internacional

En cuanto a la regulación de los organismos genéticamente modificados (OGM) en Perú, nuestro ordenamiento jurídico nacional se centra en un marco de bioseguridad. Cabe destacar que Perú ocupa el puesto 14 entre los países más biodiversos del mundo, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (Biodiversidad Terrestre y la Lista de Patrimonio Mundial, 2013, p. 6).

El Ministerio del Ambiente (MINAM) ha señalado que, al ser Perú un país megadiverso, y uno de los centros de origen de la domesticación y diversificación de especies,

es crucial que este proceso se realice de manera sostenible. Esto implica la protección de la biodiversidad, los recursos naturales y los recursos genéticos, promoviendo buenas prácticas de bioseguridad. En este contexto, Perú ha implementado normativas tanto a nivel nacional como internacional, destinadas a regular aspectos relacionados con la protección del medio ambiente (MINAM, 2020).

A partir del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Perú comenzó a establecer lineamientos generales para regular la biotecnología moderna, y las regulaciones específicas que derivan de este convenio son las siguientes:

Tabla 2.

Regulaciones

La Ley 27104 – Ley de prevención de Riesgos derivados del Uso de la Biotecnología y su reglamento bajo el Decreto Supremo N°108-202-PCM.	La Ley 29811, de Moratoria, El Reglamento bajo el Decreto Supremo N°008-2012-MINAM y la Ley 31111 de ampliación a Ley de Moratoria
--	--

En cuanto a la regulación nacional sobre los OGM con finalidad de consumo humano, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con el siguiente Código:

4.3.1 El Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 37: Etiquetado de Organismos Genéticamente Modificados

Están son las normas más relevantes respecto a la regulación de los OGM en el país, y como ya se había señalado líneas arriba, estas normas regulan diferentes aspectos, las dos primeras Leyes están destinadas a la defensa y protección del medio ambiente, y en cuanto a la Ley 29751, este código tiene el propósito de proteger y defender los derechos fundamentales de los consumidores.

Entre estas normas de regulación, podemos identificar que todas ellas mencionan el término OGM o similares, que están estrechamente vinculadas a este término, en algunas de ellas se habla sobre las definiciones y conceptos, sin embargo; haciendo un comparativo de

estos términos en dichas normas, podemos identificar que, hay ausencia de regulación respecto a los OGM con fines de consumo, las cuales están presentes en alimentos y/o productos que son ofertados en los mercados, la misma Ley 29571, que regula y protege los derechos del consumidor, no es eficiente al momento de brindar información, si bien esta norma según el artículo 37 pretende regular los OGM mediante el correspondiente etiquetado, esta norma no da más alcance de información respecto a conceptos o definiciones que podrían ayudar a enfocar con mayor detalle lo que son exactamente los OGM.

Por esa razón, es que la primera parte de este capítulo abarcará las definiciones y denominaciones adoptadas en las regulaciones nacionales entorno al término OGM y otros comúnmente usados, la misma que se desarrollará de manera sucinta con el propósito de identificar como en estas normas nacionales se regula esta problemática social desde otra preocupación social, como es la protección de medio ambiente, siendo que; los OGM son liberados al medio ambiente, lo cual genera preocupación y necesidad de protegerlo aplicando el principio precautorio. Sin embargo; cuando esta problemática social va desde otro enfoque de regulación, como cuando se trata del consumo de OGM, dichas normas excluyen este aspecto en su regulación, porque propiamente no se trata de la afectación al medio ambiente; pero si tenemos en cuenta que, en este aspecto también existe una preocupación social, la aplicación del principio precautorio es válido, sin embargo; no hay una norma nacional de regulación que brinde información necesaria sobre esta problemática social.

4.3.2 La Ley 27104 de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología y su Reglamento Bajo el Decreto Supremo N°108-202-PCM del año 2002

Esta ley fue promulgada el 12 de mayo de 1999 y establece un marco regulatorio en torno a la biotecnología moderna, específicamente en lo relacionado con la evaluación de riesgos por la liberación de Organismos Vivos Modificados (OVM) al medio ambiente. La finalidad de este marco normativo, según su ámbito de aplicación, es promover "la

investigación, intercambio, introducción, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso confinado y liberación de OVM bajo condiciones controladas" (Lapeña, 2004, p.12).

El reglamento de esta ley, en aplicación del principio precautorio, responde a la necesidad de abordar los riesgos emergentes vinculados a las innovaciones tecnológicas que pueden afectar la salud y el medio ambiente. Según Lapeña (2004), este principio actúa como una medida preventiva ante posibles daños serios e irreversibles. La aplicación de este principio implica la consideración de varios elementos: la amenaza de un riesgo, la posibilidad de un daño irreversible, la incertidumbre científica, la necesidad de que las autoridades adopten decisiones políticas, el "beneficio de la duda" frente a posibles daños, la participación pública, la búsqueda de alternativas de solución y la transparencia en la información científica (pp. 17-18).

En este sentido, la norma establece las funciones de los órganos intersectoriales y sectoriales competentes, quienes son responsables de autorizar actividades relacionadas con los OVM en distintos ámbitos dentro del país. Las instituciones encargadas son las siguientes:

Tabla 3.

Órganos Encargados en Perú

El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM (actual Ministerio del Ambiente, MINAM)	El Instituto Nacional de Innovación Agraria, INIA	Dirección General de Salud Ambiental, DIGESA	El Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción
--	---	--	--

Todos estos órganos desempeñan sus funciones mediante la coordinación, evaluación, implementación de mecanismos de gestión, atención de solicitudes y resolución de recursos impugnatorios, así como todas las acciones pertinentes relacionadas con los OVM (Ley 27104 para la prevención de riesgos derivados del uso de la biotecnología, 1999).

4.3.3 La Ley 29811 de Moratoria, el Reglamento bajo el Decreto Supremo N°008-2012-MINAM y la Ley 31111 de Ampliación a Ley de Moratoria

La Ley 29811, promulgada en 2011, y su reglamento establecieron una moratoria de 10 años para la liberación de organismos vivos modificados (OVM) al medio ambiente, ya sea para cultivo o crianza. Según lo señalado por Delgado (2021), "es importante resaltar que esta ley excluye expresamente de su ámbito la investigación, el consumo directo humano o animal, y el uso farmacéutico o veterinario."

El 20 de octubre de 2020 se aprobó la ampliación de la moratoria mediante la Ley 31111, la cual extiende esta prohibición hasta el 31 de diciembre de 2035. Esta ampliación impide el ingreso y la producción en territorio nacional de OVM con fines de cultivo o crianza, incluidos los organismos acuáticos, para ser liberados en el medio ambiente. Al igual que la normativa anterior, esta ley se rige bajo el principio precautorio, cuyo objetivo es mitigar los posibles riesgos asociados a las actividades relacionadas con los OVM en el país, evitando que los efectos de su liberación afecten negativamente la biodiversidad y el entorno social y ambiental.

La Ley de Moratoria establece que durante este periodo no se otorgarán autorizaciones para la liberación de OVM en el medio ambiente (Ley 31111 de 2020). La norma amplía la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados en el territorio nacional por un periodo de 15 años, hasta el 31 de diciembre de 2035. En ambas leyes se identifican definiciones relacionadas con términos científicos vinculados a los OVM, los cuales se detallan a continuación.

Tabla 4.*Definiciones Científicas*

Biotecnología Moderna	Organismos Vivos Modificados	Ingeniería Genética
Las técnicas de ingeniería genética, como el uso de ácido nucleico recombinante y la inyección directa en células y orgánulos, son formas no tradicionales de manipulación genética en laboratorio, que difieren de los métodos naturales de reproducción y recombinación.	Se entiende como aquel organismo vivo que contiene un nuevo material genético que es obtenida mediante la aplicación de la biotecnología moderna.	Se entiende como la tecnología del ADN recombinante, por el cual se trasfiere genes de un organismo vivo a otro mediante la manipulación genéticas, se aplica para modificar células vivas y producir nuevas sustancias que sean mejores al anterior

En ambas normas, se ha optado por dar un alcance informativo entorno a los OGM, la cual considero útil e importante, ya que de esta manera el ciudadano podrá asumir una posición más responsable, en base a un conocimiento previo, claro que; la finalidad de estas normas es regular a los OGM cuando se trata únicamente de la liberación de estos al medio ambiente, sin embargo; no se puede dejar de lado que al tratarse de OGM, estos no solo están expuestos al medio ambiente, también están presentes en los alimentos o productos que van directamente al consumo humano, y si traemos acotación el principio precautorio, esta también se aplicaría en este caso, ya que el propósito es prevenir efectos secundarios, en ese sentido; si hablamos de alimentos o productos que son consumidos, la salud humana estaría en riesgo, por ende; sería lógico que estas normas también den un enfoque de regulación cuando se trata de alimentos con fines de consumo, ya que el consumidor debe ser protegido.

A pesar de ello, ambas leyes excluyen de su ámbito de regulación a los OGM con fines de consumo humano, a pesar de que la finalidad de estas normas se enmarca únicamente en el ámbito del Derecho Ambiental, no podemos únicamente señalar que la salud de los habitantes se ve afectada frente a la exposición de los OGM al medio ambiente, sino también cuando se

trata de su consumo. Por esta razón, es necesario que exista una norma destinada a regular este aspecto social con el propósito de defender y proteger los derechos de los consumidores.

La sociedad viene consumiendo alimentos con contenido de OGM, los mismos que son comercializados en los mercados peruanos, sin la debida regulación mediante el correcto etiquetado, por consecuencia, el consumidor asume posibles riesgos para su salud por no haber sido informado con la verdad, y en esa línea, la ampliación del principio precautorio es importante, ya que se debe comprender que toda información científica concerniente al término OGM debe ser transparentada, no debiendo excluirse de su ámbito de regulación a aquellas que están destinadas al consumo humano, ya que evidentemente también se trata de un posible riesgo a la salud humana cuando se consumen estos tipos de alimentos, por ende también estas normas también deberían advertir a la población sobre la presencia de OGM en alimentos de consumo que se vienen comercializando en el mercado peruano, estas Leyes deberían incluir normas de regulación en ese aspecto considerando que el consumidor debe saber lo que consume, la información es un derecho importante que se ve privado en este sector social y merece ser atendido y protegido mediante regulaciones como estas dos Leyes que regulan aspectos relacionados a los OGM.

Es en ese sentido que se debe tener en cuenta que la liberación de los OGM al medio ambiente también podría generar efectos inesperados a la salud humana; y más aún cuando se trata de alimentos con fines de consumo que derivan o contienen OGM, como la soja y el maíz presentes en productos que se comercializan. (Greenpeace, s.f.)

4.3.4 Ley 29571. El Código de Protección y Defensa del Consumidor, Artículo 37: Etiquetado de Organismos Genéticamente Modificados

La Ley 29571 es la normativa vigente en el ordenamiento jurídico peruano que reconoce constitucionalmente los derechos de los consumidores. El inciso b del artículo 1.1 establece lo siguiente: "El consumidor tiene derecho a acceder a una información oportuna, suficiente,

veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o elección de consumo que se ajuste a sus intereses, y a hacer un uso adecuado de los productos o servicios ofertados" (Echaiz, 2012, p.113).

En cuanto a la regulación de los OGM, el artículo 37 de este código establece que "todos los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas" (Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2010).

A diferencia de las leyes anteriores, este código sí contempla la regulación de OGM con fines de consumo. En el artículo mencionado, se establece la obligación de los proveedores de informar en las etiquetas cuando los alimentos contengan insumos con OGM. Sin embargo, actualmente muchos proveedores incumplen con esta ley, ya que no informan sobre la presencia de estos componentes en sus productos. La etiqueta es una herramienta fundamental para garantizar el derecho a la información de los consumidores, ya que proporciona datos esenciales para que puedan tomar decisiones informadas. Dado que este derecho es fundamental, debe ser respetado para asegurar una relación comercial equitativa.

Por otro lado, es notable que la ley no incluya una definición o concepto claro sobre los OGM, ni justifique jurídicamente por qué deben ser regulados mediante el etiquetado. Esto es preocupante, dado el desconocimiento y la desconfianza que aún persisten entre los consumidores sobre la seguridad de los OGM. A pesar de ello, la norma está vigente y los proveedores deben cumplirla. Frente a la omisión de esta obligación, existen sanciones, ya que tal conducta atenta contra los derechos fundamentales del consumidor.

En términos generales, este código busca facilitar el acceso de los consumidores a servicios o productos en el mercado. En casos de controversias relacionadas con la contratación de un servicio o la compra de un producto, la norma establece mecanismos de solución para reducir la brecha de asimetría informativa entre el proveedor y el consumidor. También corrige

y previene prácticas que puedan afectar los derechos legítimos de los consumidores, y define las obligaciones de los proveedores hacia ellos.

Dado que los OGM son un tema controvertido en la sociedad de consumo, este código los regula mediante la obligatoriedad del etiquetado de alimentos o productos que los contengan. Sobre este tema, existe jurisprudencia relevante que merece ser analizada para comprender mejor la importancia del etiquetado de OGM como herramienta informativa que protege el derecho a la información de los consumidores. A continuación, se presenta un cuadro detallando la información recogida en las resoluciones emitidas por INDECOPI respecto al etiquetado de alimentos o productos con OGM, las cuales se analizarán posteriormente.

Tabla 5.

Resoluciones emitidas por Indecopi

N° de Resolución	Datos principales del hecho denunciado
N°0936-2010/SC2-INDECOPI En el marco de la Ley 716	<p>Empresa importadora y comercializadora en el Perú Gumi S.A.C</p> <p>Empresa titular Bunge Alimentos de Brasil.</p> <p>Comercialización del aceite de soya omitiendo el etiquetado correspondiente, siendo un producto genéticamente modificado.</p> <p>Vulneración del derecho a la información, tratándose de un OGM, la información es considerada relevante.</p>

Problemática: No existe una Ley destinada a regular los productos envasados que contienen OGM, por tanto, no existe obligatoriedad de informar al consumidor.

Puntos importantes:

- En esta norma se sientan las bases conceptuales, como son la importancia del derecho a la información desde la esfera del consumidor, la importancia de la información relevante y cuál es el rol del consumidor en una relación de consumo.
- Aunque esta norma ya no está vigente, a partir de ella se sentaron bases jurídicas, que hasta ahora en la norma actual sirven como precedentes.
- Las empresas se desentienden de la responsabilidad, echando la culpa a las demás empresas, existe un problema de asumir responsabilidades, además que; la justificación de la omisión del art. 37 versa en la problemática que se generaría en un futuro, ya que al no existir un reglamento y si la empresa decide etiquetar su producto, y posteriormente se aplica un determinado reglamento, le generaría perjuicio, pues tendría que cambiar las etiquetas de su producto porque se sentaron directrices de regulación diferentes, y para esta parte esta sería una problemática más que una solución.

INDECOPI N°2304- 2019/SPC	En el marco de la Ley 29571 – Art. 37	Empresa Molitalia S.A.	Comercialización de la galleta “choco donuts” sin el correspondiente etiquetado, siendo un producto genéticamente modificado. Vulneración del derecho a la información relevante. Obligatoriedad de etiquetar todo alimento con OGM, según el artículo 37. Obligación de los proveedores en informar respecto al contenido de los productos que comercializan.
Problemática: No existe un umbral de detección de OGM en los alimentos o productos, no existe un Reglamento sobre el artículo 37 de la Ley 29571, por tanto, no existe obligatoriedad de informar al consumidor.			
Puntos importantes:			
<ul style="list-style-type: none"> • Bajo la Ley de Protección al Consumidor N°716 el cual era un Decreto Legislativo que se encuentra actualmente derogada, se desarrollaron conceptos importantes para la protección del consumidor, en ese sentido; se debe entender que recurrir a dicha norma no es irrelevante o impertinente para el caso en concreto, y ello se justifica por qué; a partir de esta norma se debaten cuestiones importantes respecto al derecho a la información y a los OGM, la cual sirve de antecedente jurídico y es válido recurrir a su análisis e interpretación. • La preocupación sobre la exigencia de cumplir con el etiquetado no está relacionada así los OGM son buenos o malos para la salud, al respecto no hay prueba fehaciente que sostenga esta cuestión; el problema aquí es el derecho a la información que se ve afectada cuando la empresa no cumple con etiquetar su producto, esto debe tenerse claro, es importante que sobre el art.37 no se complejice con otros aspectos como el umbral, que aun siendo debatibles, no es el problema que merece ser atendido, en un futuro cuando ya exista un reglamento será válido discutir sobre este aspecto. • El criterio de razonabilidad y proporcionalidad para etiquetar el producto como OGM no se sujeta a normas extranjeras, para este caso en concreto es sobre el art.37, que no genera mayor complejidad, dejando a la empresa el libre albedrío de optar el etiquetado que le favorezca, siempre y cuando cumpla con la finalidad de informar al consumidor. • En ese sentido, la empresa debe enfocarse en proteger el derecho a la información del consumidor, ya que este agente es el más importante en la relación de consumo y su deber más allá de satisfacer sus necesidades, es también de velar por su bienestar, ofertando en el mercado productos idóneos. 			
INDECOPI N°2051- 2019/SPC	En el marco de la Ley 29571	Empresa Fabricadora y Comercializadora Mondelez Perú S.A.	Comercialización de la galleta Chips Ahoy sin el correspondiente etiquetado, siendo un producto genéticamente modificado. Infracción al Art.37 al no brindar información relevante cuando de OGM se trata.
N°1385- 2022/PS3	En el marco de la Ley 29571	Empresa Fabricadora y Comercializadora “Mondelez Perú S.A.”	Comercialización del caramelo Bubbalo Sparkies sin el correspondiente etiquetado, siendo un producto genéticamente modificado.

Infracción al Art.37 al no brindar información relevante cuando de OGM se trata.

Problemática en ambos casos: No existe un umbral de detección de OGM en los alimentos o productos, no existe un Reglamento sobre el artículo 37 de la Ley 29571, por tanto, la exigencia del etiquetado no es válido, por ser la norma insuficiente, no existe obligatoriedad de informar al consumidor basándose en una norma incompleta.

Puntos importantes:

- La empresa “Mondelez” tiende a incurrir en falta en dos ocasiones por cuestiones similares, y la justificación viene siendo en base a la ausencia de reglamentación, a la no vigencia de la norma, y la exigencia de un umbral de detección, como si fuese un factor determinante para etiquetar un producto o alimento con OGM.
 - La autoridad competente ha señalado puntualmente que se debe realizar una interpretación normativa, y no complejizar el art. 37, siendo este sencillo y claro en el propósito de etiquetar a cualquier alimento o producto que contenga OGM, sin hacerse más complejo el cumplimiento, no necesitándose de un umbral, ni directrices.
 - En cuanto al reglamento del art. 37, su aplicación aun siendo necesaria esta no supone que sea superior a la norma general, ni tampoco que, frente a su ausencia, la norma general no esté vigente, el reglamento se sujeta a la norma concreta, en este caso del art. 37, la cual está plenamente vigente.
 - No se debe perder el enfoque frente a esta problemática social, la cual versa sobre el derecho a la información desde la perspectiva del consumidor, la aplicación de una reglamentación no es la preocupación en este momento, sino sobre la omisión de la norma por parte de las empresas cuando no etiquetan los alimentos o productos que contienen OGM, afectando el derecho fundamental de la información.
 - Incluso, se podría decir que, las empresas tienen una ventaja, ya que tienen la facultad de aplicar las etiquetas como ellos consideren, a la norma general no le va importar la forma ni el color, tampoco el término que se decida usar, a la norma lo que le preocupa es “la información”, y esta se protege a partir del etiquetado.
-

A continuación, se presenta un análisis detallado de cada caso en particular, basados en los hechos denunciados y en cómo INDECOPI ha abordado y resuelto la problemática relacionada con la presencia de OGM en alimentos y productos comercializados en Perú sin el correspondiente etiquetado.

Caso 1. Resolución de la Segunda Sala de Competencia de INDECOPI N°0936-2010/SC2- INDECOPI

Antecedentes del caso:

Tabla 1.

Resolución de la Segunda Sala de Competencia de INDECOPI N°0936-20107SC2-INDECOPI

FECHA	ACCIÓN	DESCRIPCIÓN
27/01/2009	Denuncia por ASPEC	ASPEC denuncia a Distribuidora Gumi S.A.C (Digumi) y Supermercados Peruanos S.A. (SPP) por la importación y comercialización de aceite de soya transgénica sin informar adecuadamente al consumidor, vulnerando el derecho a la información del consumidor según Decreto Legislativo 716 - Ley de protección al consumidor.
20/05/2009	Descargo de Digumi	Digumi afirma que actuó de buena fe, desconociendo que el producto era transgénico. Señala que la regulación brasileña exige el etiquetado de transgénicos si supera el 1%, pero afirma que el producto en cuestión está por debajo de este umbral. Asegura que el primer lote no cumplió con el etiquetado, pero el segundo sí. Responsabiliza a Bunge Alimentos S.A. por la corrección del etiquetado.
16/06/2009	Descargo de Supermercados Peruanos SPP	SPP argumenta que la regulación peruana no exige el etiquetado de transgénicos en alimentos envasados, por lo que no han infringido ninguna ley. Niega que la información sobre transgénicos sea relevante para los consumidores y afirma que los OGM no representan riesgos para la salud. Asegura que han cumplido con informar verazmente sobre ingredientes y aditivos.
2/12/2009	Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor	La Comisión declara infundada la denuncia de ASPEC, argumentando que no hay obligación de rotular información sobre componentes transgénicos en el aceite de soya y que esta información no es relevante para los consumidores, citando a la OMS que afirma que los OGM no representan riesgos para la salud.
28/12/2009	Apelación por ASPEC	ASPEC apela la resolución, argumentando que la Comisión no tomó en cuenta el derecho a la información del consumidor.

En el análisis de la jurisprudencia, se destaca que el caso se desarrolló en el marco de la Ley de Protección al Consumidor N°716, la cual, aunque derogada, sentó las bases para el derecho a la información. La denuncia se centró en la falta de etiquetado adecuado de un producto transgénico, lo que vulneraba el derecho del consumidor a estar debidamente

informado. La Comisión de Protección al Consumidor consideró que no era obligatorio etiquetar los productos transgénicos y que dicha información no era relevante para los consumidores. No obstante, se argumenta que el etiquetado es fundamental para que los consumidores puedan tomar decisiones informadas, tal como lo establece la FAO, y que el deber de proporcionar información adquiere mayor relevancia en el caso de productos transgénicos.

En ese sentido, se puede inferir que existen diversas formas de etiquetar un alimento o producto, pero se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La información contenida en la etiqueta no debe considerarse irrelevante o mínima.
- La etiqueta debe proporcionar información clara sobre la composición y el valor nutricional del producto, que generalmente se encuentra en la etiqueta descriptiva y en la tabla nutricional en el reverso del producto. Por ejemplo, la siguiente imagen nos ayuda a identificar cómo se informa sobre la composición de un producto. Esta información se puede observar en la Figura 7.

Figura 1.

Imagen de la galleta Soda V



Nota. En la imagen se puede identificar la etiqueta de ingredientes y la de información nutricional

En realidad, el etiquetado relacionado con los OGM es un tipo de etiquetado especial, considerado más como una etiqueta de alerta o advertencia informativa para el consumidor, indicándole que el producto contiene un OGM. La mayoría de las etiquetas vinculadas a los

OGM son más visuales que descriptivas. Sin embargo, esto no significa que se deba omitir la información sobre la composición del producto en la sección de *ingredientes*, que generalmente aparece en el reverso del envoltorio. Por ejemplo, en la Figura 8, se puede observar que la información sobre la composición del producto *Ajinomen* se encuentra en el reverso del envoltorio, donde se menciona la presencia de insumos con OGM.

Figura 8.

Transgénicos y Cisgénicos: ¿Cómo los perciben los consumidores?



Nota. En la imagen se puede apreciar que en la etiqueta de ingredientes se menciona que el producto contiene un OGM que es la soya, así como la fécula. Tomado de El Comercio, 2015.

Como se mencionó en el párrafo anterior, el etiquetado de OGM es comúnmente gráfico y actúa como un tipo de advertencia para el consumidor. Por ejemplo, en la Figura 9 se puede observar que en Estados Unidos el etiquetado de OGM se regula a través de etiquetas gráficas, complementadas con información sobre la composición del producto en el reverso del envoltorio.

Figura 9.

Transgénicos y Cisgénicos: ¿Cómo los perciben los consumidores?



Nota. La imagen representa el tipo de etiquetado que se aplica en Estados Unidos para la regulación de OGM. Tomado de Texas MedClinic Urgent Care, 2022.

Otro aspecto importante considerado por la Segunda Sala de Competencia de INDECOPI es el dinamismo de la economía social de mercado, donde tanto el proveedor como el consumidor desarrollan una relación de retroalimentación basada en diversas variables. En este contexto, surgen en el consumidor diferentes preferencias desde perspectivas éticas, morales, nutricionales, de salubridad, entre otras. En este sentido, la sociedad de consumo adopta posturas variadas según su conocimiento y su realidad social. En el caso concreto, los hechos ocurrieron en 2009, cuando el interés social sobre los OGM no se compara con el actual. Por lo tanto, es importante considerar la época y la evolución social, económica y política. En retrospectiva, lo que generaba controversia en ese momento era el riesgo para la biodiversidad y la salud, una preocupación que aún persiste por la presencia de OGM en alimentos de consumo. Sin embargo, ahora el foco está en el *derecho a la información*, un derecho fundamental del ser humano que no solo protege la salud y el medio ambiente, sino también el acceso a información precisa sobre alimentos de consumo humano.

Para entender cómo funciona el procedimiento, es relevante señalar que anteriormente INDECOPI contaba con dos salas: la primera resolvía casos relacionados con la propiedad

intelectual y la segunda se encargaba de asuntos de competencia. Esta última veía casos no vinculados a la propiedad intelectual. Posteriormente, se realizaron modificaciones en el ROF y el MOF de la entidad, y la sala que resolvía casos de competencia se convirtió en una sala especializada, que se dividió en dos: una para la protección del consumidor y otra para asuntos como la eliminación de barreras burocráticas y procedimientos concursales.

Con esto en mente, es interesante destacar que la Segunda Sala de Competencia de INDECOPI (SSC) mencionó algo relevante: "La información relevante para el consumidor también es una variable". Esto significa que la decisión del consumidor está condicionada por factores sociales, económicos, culturales, políticos y comerciales que evolucionan con el tiempo. Por lo tanto, el consumidor adoptará decisiones basadas en este dinamismo, considerando diversas variables al elegir un producto.

En este sentido, se puede inferir que el dinamismo está condicionado por las diferentes razones que el consumidor tiene en cuenta antes de elegir un producto, razones que van más allá de lo meramente sanitario. La llamada variable de elecciones el derecho que tiene el consumidor de elegir libremente los productos que desea consumir, pero, como señala Lapeña (2004), esta variable dependerá de la funcionalidad de la información proporcionada. Por esta razón, cuando se trata de productos o alimentos destinados al consumo, la información es crucial. Debe ser oportuna, suficiente, veraz, accesible y relevante para el consumidor. A través del etiquetado de los productos, se garantiza este derecho a la información, permitiendo que el consumidor tome decisiones más acertadas, asumiendo la responsabilidad de su elección.

El etiquetado no pretende obligar al consumidor a comprar o no un producto, sino asegurar que reciba información precisa sobre el producto o alimento que desea consumir. Al final, la decisión de compra dependerá de la libertad de elección del consumidor y de la información previamente brindada.

Con respecto a la importancia del derecho a la información, esta Sala señala que la información relevante no solo debe entenderse como un requisito general establecido en la normativa, sino que también está sujeta a la responsabilidad del proveedor. Esto significa que el proveedor debe cumplir con las normas de etiquetado vigentes en el país y, además, informar sobre los cambios que se produzcan en el producto. Todo esto se enmarca bajo el *principio precautorio*, una medida de prevención que justifica el derecho de los consumidores a recibir información. Negarles información sobre la presencia de OGM en los productos supondría violar su derecho a la libre elección y a asumir riesgos, sean ciertos o no, lo cual limitaría los derechos de los consumidores.

Otro aspecto que la Sala analiza es la responsabilidad de las dos empresas involucradas. La Sala destaca que el fabricante es el principal responsable de la aptitud del producto y de la veracidad de las leyendas que figuran en los envases, ya que es el operador que define y controla la calidad de los productos. Además, en el caso de productos importados, los importadores asumen obligaciones comparables a las del fabricante, dada la necesidad de identificar a un responsable en el país. No obstante, en estos casos, su responsabilidad se limita a traducir la información proporcionada por el fabricante. Sin embargo, la empresa Bunge Alimentos S.A.C. decidió omitir esta información, a pesar de conocer las características y componentes de su producto, argumentando que en Perú no existía una regulación que exigiera el etiquetado de alimentos con OGM.

Es importante tener en cuenta que, en una relación de consumo, no existe una equidad en cuanto a la *información* entre las partes. Según el principio *in dubio pro consumidor*, los consumidores se encuentran en una posición de desventaja, ya que no tienen conocimiento sobre qué productos contienen OGM, a diferencia de los proveedores, quienes, como señala INDECOPI, tienen el deber de informar claramente sobre las características y condiciones de

los productos o servicios antes de su compra. Los productos y servicios deben ser apropiados, adecuados y de calidad (INDECOPI, s.f.).

En este contexto, se entiende que el deber de información de los proveedores se traduce en el derecho a la información de los consumidores. Los proveedores están obligados a proporcionar información oportuna y adecuada sobre los productos o servicios que ofrecen, para que el consumidor pueda tomar una decisión de compra responsable (Supo y Bazán, 2020). Además, la Sala señala que, dentro del marco normativo nacional, la información relevante sobre los OGM no está debidamente regulada. En este sentido, las empresas Gumi S.A.C. y Supermercados Peruanos S.A., junto con la Comisión, asumieron una única postura basada en la normativa de etiquetado de alimentos envasados, según el Decreto Supremo 07-98-SA, que no aborda la regulación de los OGM. Por lo tanto, la actuación de estas dos empresas fue considerada legítima, y la Segunda Sala de Competencia de INDECOPI declaró infundada la denuncia de ASPEC, concluyendo que las empresas no habían infringido la Ley 716. Sin embargo, la Sala también subraya que estas dos empresas no están exentas de la responsabilidad de informar sobre la composición de los productos en cuanto a los OGM. Aunque no exista una normativa específica sobre el etiquetado de OGM, esto no exime a los proveedores de su deber de información, especialmente cuando se trata de garantizar los derechos de los consumidores bajo el *principio precautorio*.

Además, es importante tener en cuenta que el artículo 117 del mencionado Decreto señala que el etiquetado de los productos envasados debe cumplir con ciertas características, las cuales deben estar descritas de la siguiente manera:

- Nombre del producto.
- Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
- Nombre y dirección del fabricante.

- Nombre, razón social y dirección del importador, que podrá figurar en una etiqueta adicional.
- Número de registro sanitario.
- Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el *Codex Alimentarius* o la normativa sanitaria peruana aplicable.
- Código o clave del lote.
- Condiciones estables de conservación, cuando el producto lo requiera.

En el literal b) del artículo 117, se establece que el etiquetado debe incluir información sobre los ingredientes y aditivos utilizados en la elaboración del producto. Los ingredientes incluyen cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, por lo que el proveedor debe interpretar esta norma y no limitarse a una lectura genérica. Aunque no exista una normativa específica para el etiquetado de OGM, el proveedor tiene la responsabilidad de informar sobre el contenido completo del producto. Como se mencionó anteriormente, el proveedor es responsable de conocer los detalles del producto que comercializa. Los OGM, al ser insumos o aditivos que forman parte de los ingredientes, deben ser claramente informados.

En este contexto, cuando la Segunda Sala de Competencia de INDECOPI señala que las empresas no están impedidas de actuar en defensa del derecho a la información, significa que los operadores comerciales no necesitan una norma explícita para cumplir con su deber de información. Si las dos empresas involucradas hubieran actuado oportunamente e informado que sus productos contenían organismos genéticamente modificados, el problema podría haberse resuelto o evitado por completo.

Además, es importante considerar la existencia de cláusulas contractuales en las relaciones comerciales internacionales que involucren OGM. Cada país tiene regulaciones diferentes, por lo que la correcta aplicación del etiquetado en los productos importados es fundamental. En este sentido, los contratos privados también se rigen por la *Convención de las*

Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG).

Según Martínez (2010), en una relación de negocios intervienen dos actores importantes: el vendedor y el comprador. En cuanto al etiquetado y empaquetado de las mercancías, las cláusulas pueden ser de dos tipos: implícitas o explícitas.

- **Cláusulas implícitas:** El vendedor debe interpretar el contrato de acuerdo con el artículo 8.1 del CISG y conocer las regulaciones del país de destino donde el comprador revenderá las mercancías. Esto implica que debe estar al tanto de las normas locales sobre etiquetado y empaquetado.
- **Cláusulas explícitas:** El comprador debe especificar los requisitos de etiquetado y empaquetado en el contrato y supervisar si se cumplen adecuadamente al momento de la entrega. Si surgiera un problema, se podría solucionar rápidamente mediante la aplicación de etiquetas adicionales. De lo contrario, podría haber retrasos o pérdidas en las mercancías.

En este caso particular, la Sala decidió revocar la Resolución 4087-2009/CPC emitida el 2 de diciembre de 2009 por la Comisión de Protección al Consumidor, en la que se declaró irrelevante la condición transgénica de los insumos del producto. La Sala enfatizó que, en el caso de alimentos con OGM, la información es relevante bajo el principio de prudencia, que rige en materia de biotecnología. Este principio respalda el derecho a la información en cuanto a los posibles riesgos asociados con el consumo y producción de estos alimentos, declarando que el derecho a la información es relevante según la Ley 716.

Por otro lado, la Sala confirmó la Resolución 4087-2009/CPC, que declaró infundada la denuncia contra Gumi S.A.C. y Supermercados Peruanos S.A. al existir una justificación que eliminaba la antijuridicidad de su conducta. La Sala evaluó, con base en el procedimiento administrativo sancionador, que ambas empresas asumieron como única regulación la norma

de envasados contenida en el Decreto Supremo 07-98-SA, el cual no hace referencia a los alimentos con OGM. Por lo tanto, la actuación de las denunciadas no contraviene dicha norma.

Caso 2. Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI

N°2304-2019/SPC

Antecedentes del caso:

Tabla 2.

Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI N°2304-2019/SPC

FECHA	ACCIÓN	DESCRIPCIÓN
23/02/2018	Denuncia por ASPEC	ASPEC denuncia a Molitalia S.A. por no informar adecuadamente sobre la presencia de organismos genéticamente modificados (OGM) en su producto "choco donuts", infringiendo el Art. 37 de la Ley 29571. Se compara con la regulación en Ecuador donde el mismo producto sí está etiquetado.
13/11/2018	Pronunciamiento de la Comisión	La Comisión declara fundada la denuncia, imponiendo una multa a Molitalia y ordenando el etiquetado adecuado del producto en un plazo determinado. También se ordena el pago de costas y costos del procedimiento, y se inscribe a Molitalia en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi.
7/01/2019	Apelación por ASPEC	ASPEC apela la resolución, cuestionando la sanción impuesta.
9/01/2019	Apelación por Molitalia	Molitalia apela la resolución argumentando que la regulación aplicada es inoportuna, cuestionando la falta de parámetros claros para determinar el etiquetado de OGM, y refutando la validez de la medida correctiva.
8/03/2019	Respuesta de Molitalia a la apelación de ASPEC	Molitalia presenta un escrito donde absuelve el recurso de apelación presentado por ASPEC y en ella solicita se desestime las pretensiones expuestas.
20/05/2019	Respuesta de ASPEC a la apelación de Molitalia	ASPEC presenta un escrito donde ratifica los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
24/04/2019	Intervención de la Sociedad Nacional de Industrias	La Sociedad Nacional de Industrias presenta un escrito solicitando su inclusión en el proceso como amicus curiae.

Análisis de los Hechos Expuestos

El análisis de la Sala Especializada en Protección al Consumidor respalda la denuncia de ASPEC contra Molitalia. Se destaca que Molitalia no negó la presencia de organismos

genéticamente modificados (OGM) en su producto "Chocodonuts", el cual estaba debidamente etiquetado en Ecuador, donde la regulación lo exigía. Sin embargo, Molitalia argumentó que el Art. 37 de la Ley 29571 carecía de parámetros claros para el etiquetado de OGM en el Perú.

La Sala sostuvo que la norma es clara y no requiere de regulaciones adicionales, enfatizando que la obligación de informar sobre la presencia de OGM es independiente de la cantidad contenida en los productos. Además, rechazó la acusación de discriminación por parte de Molitalia, dado que la denuncia se basaba en la omisión del etiquetado en el producto comercializado en Perú, a pesar de que la empresa tenía conocimiento de la presencia de OGM. La Sala concluyó que Molitalia intentó ocultar información relevante a los consumidores peruanos, y subrayó que la aplicación de la normativa nacional no es burocrática, sino que busca proteger los derechos de los consumidores.

La Sala consideró que la falta de un umbral de detección de OGM no eximía a Molitalia de su obligación de etiquetar, y ordenó a la empresa corregir el etiquetado de su producto. En resumen, el debate giró en torno a la interpretación y aplicación del Art. 37 de la Ley 29571, y la Sala ratificó la responsabilidad de Molitalia por la omisión del etiquetado de OGM en su producto (Delgado, 2020). Las razones que fundamentan esta decisión son las siguientes:

- Cada fabricante tiene el deber de conocer los insumos o componentes que contiene cada producto que comercializa. Si el producto es adquirido de terceros, el fabricante tiene la obligación y el derecho de exigir toda la información técnica sobre el origen del producto, es decir, sobre sus componentes y métodos de producción. Este proceso se conoce como *trazabilidad* (Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, s.f.).
- Los proveedores tienen pleno conocimiento de los componentes que emplean los fabricantes en sus productos, y saben cuándo un producto es transgénico o no, como lo demuestran cuando declaran la presencia de OGM al comercializar productos en el extranjero.

- No existe relación alguna entre el umbral de detección y el etiquetado de alimentos o productos que contienen OGM, ya que el umbral es solo una técnica de laboratorio que permite identificar la cantidad de OGM presente en un producto. Por lo tanto, el umbral no tiene injerencia en la normativa nacional, que no establece la obligación de etiquetar a partir de un porcentaje específico de OGM.

- La norma es clara y directa: cualquier producto que contenga transgénicos debe indicarlo en su etiqueta para cumplir con el derecho de información de los consumidores (Delgado, 2020).

Es evidente que la postura de los proveedores se centra en cuestionar la objetividad del Art. 37 de la Ley 29571, alegando que su aplicación es discriminatoria para aquellos que comercializan productos con OGM. Sin embargo, también es notorio que existe una intención de ocultar la información sobre la presencia de OGM en productos comercializados en Perú, productos que en otros países están debidamente etiquetados. Este hecho demuestra que los proveedores tienen pleno conocimiento sobre el contenido de OGM en sus productos y que no hay razón válida que justifique su conducta negligente al omitir el etiquetado en los productos comercializados en Perú. Esta omisión constituye una violación a las normas nacionales y a los principios que rigen las conductas comerciales, en los que se establecen los deberes y obligaciones de los proveedores. Además, infringe principios clave de la Ley 29571, como el principio de transparencia, el principio pro consumidor, y la asimetría en la información.

Está claro que las empresas proveedoras de alimentos y productos de consumo buscan una reglamentación que les permita cumplir con su deber de información sin revelar que sus productos contienen OGM, en función de un umbral de detección. Según Jaime Delgado Zegarra, esto pone en riesgo el derecho a la información de los consumidores, dado que este derecho no puede estar supeditado a los intereses comerciales de las empresas ni al temor de

que los consumidores cambien su decisión de compra al conocer la presencia de ciertos componentes (Delgado, 2020).

En este contexto, es fundamental recordar que el Estado peruano garantiza mecanismos de solución de conflictos que alientan a los proveedores a actuar de manera inmediata frente a las controversias con los consumidores. Entre estos mecanismos se encuentran los contratos mercantiles o comerciales que los proveedores celebran al importar productos de consumo. Estos contratos pueden incluir cláusulas que exijan el etiquetado de alimentos o productos que contengan OGM, lo cual no solo salvaguarda el derecho de información de los consumidores, sino que también protege a las empresas de sanciones por parte de INDECOPI. Incluir la mención de los OGM en los contratos es crucial para ambas partes en una relación comercial.

Caso 3. Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI

N°2051-2019/SPC

Antecedentes del caso:

Tabla 8.

Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor de INDECOPI N°2051-2019/SPC

Fecha	Acción	Artículo	Resolución	Descripción
6/03/2018	Denuncia	Ley 29571	ASPEC denuncia a Mondelez por Chips Ahoy!	ASPEC denuncia a Mondelez por no informar sobre ingredientes transgénicos en Chips Ahoy!
13/11/2018	Resolución	Artículo 37	Resolución 2626-2018/CC2	Fundada la denuncia, ordena corrección de etiquetado y multa a Mondelez.
17/01/2019	Apelación	Artículo 37	Apelación de Mondelez	Mondelez apela, alegando afectación al debido procedimiento y falta de reglamentación.
17/01/2019	Apelación	Artículo 156 ^o	Apelación de ASPEC	ASPEC apela la resolución, cuestionando la sanción impuesta y el porcentaje asignado a su favor.
	Resolución	Artículo 37	Nulidad de Resolución 2626-2018/CC2	Se declara la nulidad de la resolución inicial debido a motivación incongruente.
	Resolución	Artículo 37	Nueva Resolución	Se dicta una nueva resolución, confirmando la infracción de Mondelez y la sanción impuesta.
	Apelación	Artículo 37	Apelación de Mondelez	Mondelez apela la nueva resolución, argumentando la falta de reglamentación y afectación al debido proceso.

Análisis de la Jurisprudencia

La problemática abordada en este caso se centra en la vigencia y eficacia del artículo 37 de la Ley 29571. La empresa Mondelez sostiene que la ausencia de un reglamento desnaturaliza la obligación impuesta por dicha norma, sugiriendo que no existe una obligación

para los proveedores de etiquetar alimentos con organismos genéticamente modificados (OGM). Asimismo, argumenta que la aplicación del artículo 37 vulnera el principio de tipicidad.

Ante esta postura, la Sala Especializada en Protección al Consumidor realizó un análisis exhaustivo sobre la vigencia y eficacia de la norma. En el numeral 76 de la resolución, la Sala aclara que el artículo 37 cumple con los procedimientos mínimos necesarios de competencia y publicidad. Específicamente, la Sala señala que dicha norma no depende de un reglamento para su vigencia. Aunque se prevea la emisión de un reglamento en el futuro, la norma tiene efectos jurídicos válidos por sí misma. La interpretación de la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final del Código refuerza la intención del legislador, que nunca supeditó expresamente la vigencia del artículo 37 a la publicación de un reglamento.

Por otro lado, Mondelez argumenta que el artículo 37 no cumple con el principio de tipicidad debido a la falta de definiciones, umbrales y métodos de detección sobre OGM en alimentos o productos comercializados en Perú. La Sala desestima esta alegación señalando que el artículo 37 no transgrede el principio de tipicidad. La norma contiene un supuesto hecho claro y un bien jurídico tutelado, el derecho a la información de los consumidores respecto a los OGM. Además, la Sala concluye que la norma no carece de "exhaustividad, precisión y certeza", como sostiene Mondelez, ya que establece claramente la obligación de los proveedores de informar sobre la presencia de OGM, los cuales son considerados "información relevante".

Mondelez también argumenta que el proyecto de reglamento propuesto por Indecopi es necesario para la vigencia del artículo 37. Sin embargo, la Sala aclara que este es un error de interpretación. Aunque Indecopi elaboró un proyecto para reglamentar el etiquetado de OGM, dicho proyecto no se impone sobre la Ley 29571. Además, se precisa que Indecopi, en su función de supervisión del etiquetado de alimentos, no tiene facultades para resolver cuestiones

técnicas relacionadas con los umbrales o métodos de detección de OGM, ya que su competencia se enfoca en la protección de los intereses y expectativas de los consumidores, especialmente en relación con información relevante como los OGM.

Un aspecto importante que la Sala desarrolla en esta resolución es la precisión que debe tener el proveedor en cuanto al etiquetado de alimentos o productos con OGM. Estas directrices se mencionan a continuación (Delgado, 2022):

- **Tamaño de la letra.** La indicación *transgénico* debe aparecer en la cara principal de visualización (parte frontal) y su tamaño debe ser similar al de la información del contenido neto del producto.
- **Ubicación.** La información debe estar situada de manera que el consumidor pueda identificar claramente esta característica en el empaque.
- **Color.** El color utilizado para la indicación debe ser visiblemente distinto al color predominante en el empaque para evitar que el mensaje pase desapercibido.
- **Frase.** La frase a incluir debe dar a conocer claramente a los consumidores la utilización de un insumo transgénico en la elaboración del producto. Está prohibido el uso de iniciales o abreviaturas que dificulten su comprensión.
- **Ingredientes.** La palabra *transgénico* debe aparecer junto al ingrediente que posea dicha característica.

En este contexto, resulta crucial la forma en que se comunica la presencia de OGM en los alimentos o productos. El desempeño de los proveedores al etiquetar sus productos, que se comercializan en el mercado peruano, debe garantizar que se proporcione toda la "información relevante". Las directrices señaladas por Indecopi son de fácil aplicación para los proveedores, aunque la realidad muestra que algunos intentan ocultar intencionadamente esta información al consumidor.

Actualmente, existe una presión del sector industrial para exigir un reglamento sobre esta norma. Según Delgado (2022), "uno de los sectores más activos en esta iniciativa es el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), junto con otros ministerios y la propia Presidencia del Consejo de Ministros". Estos actores están cerca de publicar un reglamento que exoneraría a los productos con menos de un 3% de contenido transgénico de la obligación de etiquetar. Tal como se muestra en la Figura 10, esta propuesta ha generado controversia en relación con la normativa vigente.

Figura 10.

¿El Gobierno está a favor de ocultar información sobre los transgénicos en los alimentos?

3.10. Umbral de tolerancia: es el contenido máximo admisible de componentes o ingredientes genéticamente modificados en un alimento envasado debido a la presencia inadvertida o involuntaria de organismos vivos modificados. Para efectos del presente Reglamento, se establece como umbral de tolerancia el 3%.

Artículo 4.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados

4.1.- El etiquetado se realiza si en el alimento envasado, que ha sido puesto a disposición de un consumidor final, se ha detectado la presencia de organismos vivos modificados en un valor superior al establecido como umbral de tolerancia, para lo cual deberá emplearse cualquiera de las siguientes frases: "Alimento Genéticamente Modificado" o "Alimento GM".

4.2. En el caso de envases cuya medida sea inferior de 10 cm² puede indicarlo con las siglas GM.

De acuerdo con lo señalado por el señor Jaime Ricardo Delgado Zegarra, parece existir una intención de violar el principio de jerarquía de las normas nacionales al intentar aprobar un reglamento que permitiría a los empresarios ocultar información relevante que los consumidores tienen derecho a conocer. Se supone que es el Estado quien debe proteger los derechos fundamentales de los consumidores, y cualquier acción contraria a este principio socavaría dicha protección (Delgado, 2022).

Caso 4. Resolución Final N°1385-2022/PS3 emitido por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N°3

Antecedentes del caso:

Tabla 9.

Resolución Final N°1385-2022/PS3 Emitido por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N°3

Fecha	Acción	Artículo	Resolución	Descripción
4/07/2022	Inicio	Artículo 37	Resolución N°1	La OPS inicia procedimiento contra Mondelez por no consignar como "transgénico" el producto "Bubbaloo Sparkies".
19/07/2022	Respuesta	Artículo 37	-	Mondelez se apersona al procedimiento y solicita ampliación de plazo para presentar descargos.
8/08/2022	Resolución	Confidencial	Resolución N°2	Se declara confidencialidad de la información presentada por Mondelez.
24/08/2022	Descargo	Artículo 37	-	Mondelez amplía sus argumentos de defensa, negando la presencia de OGM en "Bubbaloo Sparkies".
31/08/2022	Resolución	Confidencial	Resolución N°3	Se declara confidencialidad del proceso y se solicita información adicional a Mondelez.
26/09/2022	Respuesta	Artículo 37	-	Mondelez presenta información sobre la elaboración del producto y justifica la diferencia de etiquetado entre países.
23/09/2022	Resolución	Confidencial	-	Se reafirma la confidencialidad del procedimiento.

Análisis de la Jurisprudencia

Este caso es uno de los más recientes en cuanto a jurisprudencia sobre el etiquetado de productos o alimentos con organismos genéticamente modificados (OGM), resuelto por las instancias de Indecopi. En procesos anteriores ya se había debatido la interpretación del artículo 37 de la Ley 29571, así como la relevancia de la información y la autoridad encargada de fiscalizar su cumplimiento. En dichos procesos, Indecopi había determinado que el artículo 37

está plenamente vigente y es eficaz, dado que protege el derecho fundamental a la información de los consumidores sobre los OGM presentes en los productos.

En este caso específico, persiste la controversia sobre la supuesta insuficiencia jurídica del artículo 37 debido a la falta de un reglamento. Los proveedores argumentan que, en ausencia de este reglamento, no existe una base legal clara para aplicar el artículo. Sin embargo, la norma es clara al exigir que todo alimento que contenga OGM debe estar etiquetado. En procesos previos, Indecopi ya había evaluado y resuelto sobre la validez de esta norma, y en esta ocasión volvió a reiterar, en los numerales 31, 32 y 33 de la resolución, que la eficacia del artículo 37 no depende de la emisión de un reglamento. Aunque la autoridad no descarta la necesidad de implementar un reglamento que detalle los aspectos técnicos, como los umbrales y métodos de detección de OGM, deja en claro que la falta de dicho reglamento no impide la intervención de Indecopi en estos procesos de tutela.

Indecopi aclara en este proceso que, dentro de su competencia, tiene la obligación de fiscalizar el cumplimiento del derecho fundamental de los consumidores a recibir información relevante sobre los productos que consumen. Indecopi es la autoridad competente para verificar el cumplimiento del art.37 y esta competencia se advierte en las disposiciones dadas en el Decreto Legislativo N°1304 que es la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, en la cual el art. 4 señala que a Indecopi le corresponde entre sus funciones: supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la misma norma, el mencionado artículo, puntualiza sobre la información que debe contar el etiquetado de un producto que se comercializa en el Perú, aunque no se hace mención al el termino OGM, el art. 3 pone en manifiesto la información sobre los insumos que contiene el producto, los OGM son parte de aquellos insumos que se usan para la fabricación de un determinado producto, y para este caso es de conocimiento público que cuando se trata de OGM se debe brindar información

por la condición especial del producto. (Decreto Legislativo 1304 por la que se aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, 2016.)

Dentro de estas funciones de Indecopi, se encuentra la más relevante al caso, que es la función fiscalizadora de alimentos. Indecopi para cumplir con éxito esta función ha desarrollado actividades que promueven la concientización sobre la importancia del etiquetado en los productos alimenticios, por ejemplo, Indecopi inicio una campaña en el año 2017 que promueve a los consumidores el hábito de leer las etiquetas en los productos, esta campaña se conoce como *Julieta Checa la Etiqueta* y se inició a partir de la implementación de los octágonos en los productos comercializados en territorio nacional. Se trata del etiquetado frontal que nuestro país ha adoptado como modelo de etiqueta iconográfico octagonal, la pretensión de Indecopi para el desarrollo de esta campaña es para concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de leer los octágonos para que realicen una compra informada, ya que estos advierten cuando un producto es alto en algunos ingredientes o insumos como son: El azúcar, sodio, grasas saturadas o trans (Indecopi, s.f.).

Las etiquetas, independientemente de su tipo o característica, juegan un papel crucial en la relación de consumo. En una economía dinámica y en constante evolución, los consumidores demandan cada vez más saber qué están comprando y consumiendo. Hoy en día, las etiquetas no solo cumplen una función informativa, sino que tienen el poder de proporcionar detalles relevantes sobre el contenido de los productos. Entre las diversas formas de etiquetado, el etiquetado frontal ha demostrado ser particularmente efectivo. Este tipo de etiquetado de advertencia ha obtenido resultados favorables, principalmente porque capta la atención del consumidor de manera rápida y clara.

Una de las características más notables del etiquetado frontal es su naturaleza visual. Representado por gráficos octagonales, facilita que el consumidor identifique rápidamente la

condición del producto. La finalidad de este tipo de etiquetas es desincentivar la compra de productos que no son saludables, atrayendo la atención del consumidor de manera inmediata. La experiencia muestra que los clientes prestan mayor atención y comprenden más fácilmente la información presentada a través de gráficos o imágenes. En este sentido, una representación visual de un Organismo Genéticamente Modificado (OGM) en los productos podría ser una opción más idónea para garantizar una comunicación efectiva.

Los países que han implementado el etiquetado frontal lo hacen con el objetivo de fomentar una alimentación más saludable entre los consumidores, permitiéndoles conocer de manera más gráfica los nutrientes presentes en los productos ultraprocesados. El Perú, al igual que México, Chile y Uruguay, ha adoptado el etiquetado frontal octagonal. Este tipo de etiqueta consiste en sellos que se colocan en la parte frontal del producto, como se aprecia en la Figura 11. La leyenda, de color blanco sobre un fondo octagonal negro, destaca de manera clara y rápida los ingredientes críticos, como el azúcar, el sodio y las grasas saturadas (Angarita y Gutiérrez, 2022).

Figura 11.

Derecho, Comercio y Etiquetado Nutricional: Reflexiones y Experiencias desde América Latina.



Este tipo de etiquetado también debería considerarse para la regulación del etiquetado de los OGM presentes en los insumos de los productos comercializados en el mercado peruano. Los OGM representan una problemática social, económica y política, lo que hace que su divulgación sea crucial para la sociedad. Como indican Valdivieso y Dorado (2022), "es importante considerar que el etiquetado de alimentos influye en las inclinaciones de compra, permitiendo tomar decisiones informadas sobre la manera de alimentarse" (p. 304). Por esta razón, el etiquetado se considera el mecanismo más adecuado para informar sobre la composición de los productos.

El etiquetado iconográfico es un claro ejemplo de lo eficaz que puede ser una imagen o gráfico para informar sobre los insumos de un producto, ya que alerta a los consumidores sobre los productos que están a punto de adquirir. El consumidor logra comprender con mayor facilidad las representaciones simbólicas. En este sentido, en el caso de los alimentos o productos con organismos genéticamente modificados que se comercialicen en Perú, es suficiente con que el etiquetado indique de manera clara y concisa las siglas "OGM", entendiendo que esto señala la presencia de organismos genéticamente modificados en el producto. Dado que no existe un reglamento específico que determine la forma o estructura exacta de estas etiquetas, la responsabilidad de su diseño recae en el criterio de cada productor o empresario que comercialice alimentos o productos con OGM.

En este contexto, Indecopi hace referencia al Decreto Legislativo N°1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, que establece lo siguiente:

“(…) La protección de los consumidores a través de la información proporcionada en las etiquetas de los productos industriales manufacturados tiene como objetivo final otorgar mayores conocimientos a dichos consumidores sobre determinados bienes (...) Por un lado, pueden proporcionar información sobre los principales componentes, pero

también garantizar un mínimo de calidad del producto (...)” (Resolución 1385 por la cual se sanciona a la empresa Mondelez por infringir el art. 37 de la Ley 29571, Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, 2022).

Asimismo, cabe destacar que a partir de la regulación del etiquetado frontal, Indecopi lanzó la campaña "Julieta checa la etiqueta", cuyo objetivo es alertar a los consumidores sobre los beneficios de leer las etiquetas de los productos (Indecopi, s.f.). Entre los beneficios de esta práctica destacan los siguientes:

- Es beneficioso porque permite al consumidor conocer la información mínima sobre la composición del producto que se comercializa, lo que facilita la toma de decisiones informadas.
- Es beneficioso porque permite al consumidor saber si un producto es apto para su consumo, a través del número de registro sanitario otorgado por la autoridad competente.
- Es beneficioso porque cuida la salud del consumidor, ya que al revisar la etiqueta, el consumidor puede identificar si un producto contiene algún ingrediente que no desea o no puede consumir.

En este sentido, se aprecia que la aplicación del etiquetado, en cualquiera de sus formas, ha demostrado ser eficaz al reducir la barrera asimétrica en la información. El etiquetado es una herramienta clave para que el proveedor informe sobre las características, componentes, insumos, advertencias y cualidades del producto. De acuerdo con el art. 37, la información sobre los OGM constituye *información relevante*, lo que impone a los proveedores la obligación de informar adecuadamente sobre el contenido de sus productos mediante el uso de etiquetas.

Un acercamiento a la regulación internacional sobre Organismos Genéticamente Modificados. En esta sección se abordarán de manera concisa las normas internacionales relacionadas con los organismos genéticamente modificados (OGM). Estas normas son

fundamentales, ya que establecen las bases y los criterios de regulación en torno a los OGM, especialmente en lo que respecta a la protección del medio ambiente.

Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Tabla 10.

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Nombre del Convenio	Convenio sobre la Diversidad Biológica
Fecha de Adopción	22 de mayo de 1992
Fecha de Firma	Mes siguiente a la adopción (1992)
Lugar de Firma	Río de Janeiro, en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo
Entrada en Vigencia	29 de diciembre de 1993
Objetivo	Identificar los efectos adversos de los Organismos Vivos Modificados (OGM) sobre la diversidad biológica y regular el movimiento transfronterizo de estos organismos (Delgado, 2015, p.32)

Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología

Tabla 11.

Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología

Nombre del Protocolo	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología
Año de Publicación	2000
Carácter	Acuerdo internacionalmente vinculante
Objetivo	Establecer un marco de exigencias mínimas para regular los movimientos transfronterizos, manipulación y utilización de organismos genéticamente modificados (OGM) que puedan afectar la conservación de la diversidad biológica y la salud humana. (Delgado, 2015, p.32)

Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología

Tabla 12.

Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur

Nombre del Protocolo	Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología
Año de Adopción	15 de octubre de 2010
Entrada en Vigor	5 de marzo de 2018
Objetivo	Proporcionar normas y procedimientos en la esfera de la responsabilidad y la compensación relacionadas con los daños resultantes de los organismos vivos modificados (OGM) que hayan sido objeto de movimiento transfronterizo (FAO, 2020)
Ámbito de Aplicación	Daños resultantes de los OGM originados por movimiento transfronterizo.
Enfoque Principal	Conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
Aspectos Regulados	Responsabilidad y compensación por daños causados por OGM.
Enfoque Regulatorio	Mayor énfasis en la seguridad del medio ambiente que en la regulación de la presencia de OGM en alimentos.
Consideraciones Adicionales	Necesidad de abordar también la regulación de OGM en alimentos para proteger la salud y los derechos de los consumidores.

Codex Alimentarius

Tabla 13

Codex Alimentarius

Nombre del Código	Codex Alimentarius
Año de Fundación	1962
Entidades Responsables	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS)
Frecuencia de Reuniones	Cada dos años

Objetivo	Establecer normas y directrices de regulación sobre aspectos relacionados con la producción y comercio de alimentos a nivel mundial.
Características Principales	Norma internacional de acceso público utilizada por muchos países como base para implementar regulaciones alimentarias.
Áreas de Regulación	- Etiquetado de alimentos - Aditivos alimentarios - Residuos de plaguicidas y medicamentos veterinarios - Contaminantes - Métodos de análisis y toma de muestras - Sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos - Higiene de los alimentos - Nutrición y alimentos para regímenes especiales
Enfoque Regulatorio	Regulación de la producción y comercio de alimentos a nivel mundial.
Relación con los OGM	Los países recurren al Codex Alimentarius para tratar la regulación de productos que contienen OGM, aunque cada país es independiente en su regulación, se toman en cuenta ciertos aspectos y lineamientos del Codex Alimentarius. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), s.f.

Revisión de la regulación adoptada en la Legislación de Bolivia y Brasil frente a los organismos genéticamente modificados presentes en productos comercializados

A través del Derecho comparado, esta investigación tiene como objetivo revisar la legislación de Bolivia y Brasil, con el propósito de identificar los criterios que ambos países han adoptado para regular, mediante el etiquetado, los productos o alimentos con organismos genéticamente modificados (OGM) que se comercializan en sus territorios.

Se ha optado por investigar las legislaciones de Brasil y Bolivia debido a que, al igual que Perú, son países latinoamericanos con una destacada biodiversidad. Ambos países han implementado medidas legislativas para regular, mediante el etiquetado, los alimentos que contienen organismos genéticamente modificados, aunque con enfoques regulatorios diferentes, ajustados a sus respectivas realidades sociales y económicas. No obstante, ambos modelos cumplen con el objetivo de garantizar que el consumidor esté informado sobre la presencia de OGM en los productos que adquiere. El análisis de estas legislaciones resultará valioso para considerar un tipo de etiquetado más adecuado a la realidad peruana.

Legislación de Bolivia. En cuanto a la regulación de los organismos genéticamente modificados (OGM) en Bolivia, cabe destacar que la Constitución de este país prohíbe expresamente la importación, producción y comercialización de OGM. No obstante, desde 2005, se produce y comercializa soja transgénica en el territorio boliviano, y en los años siguientes, la producción de alimentos con OGM aumentó considerablemente en el mercado. Esto generó preocupación en el gobierno boliviano, que, como entidad responsable de proteger los derechos fundamentales, reconoció la necesidad de implementar una regulación adecuada para los OGM.

En respuesta a esta situación, Bolivia aprobó el Decreto Supremo N° 2452 el 15 de julio de 2015, que establece la regulación de los alimentos que contienen o derivan de OGM mediante el etiquetado, ya sea que estos alimentos sean producidos en el ámbito nacional o importados. Posteriormente, este decreto fue modificado por el Decreto Supremo N° 2735, que introdujo cambios específicos en el artículo 4 de la normativa, como se observa en la Figura 12.

Este reglamento fue creado para fortalecer el artículo 15 de la Ley N.º 114 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, que aborda la protección de la biodiversidad y la soberanía alimentaria, y que, a su vez, está vinculado con el etiquetado de productos que contienen OGM con fines de consumo humano (D.S. 2452, 2015).

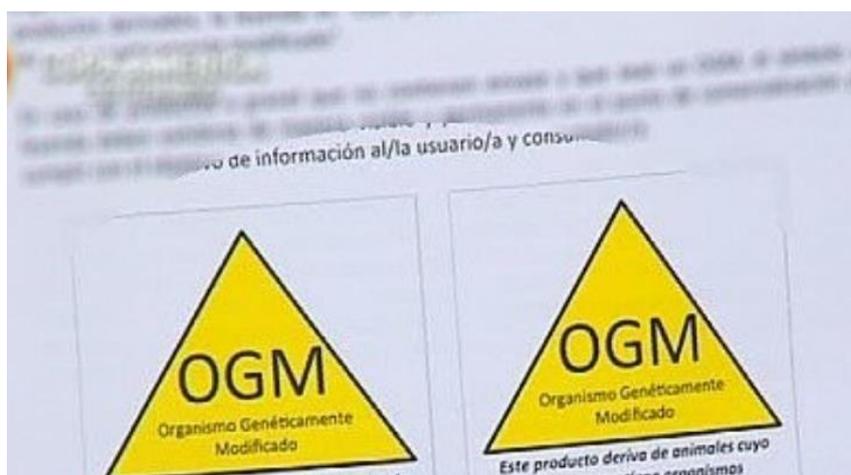
El objetivo de esta normativa es regular en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia todos los alimentos, ya sean de producción nacional o importados, que estén destinados al consumo humano, de manera directa o indirecta, y que contengan o deriven de OGM.

Asimismo, en el mencionado artículo se definen conceptos clave relacionados con el etiquetado de alimentos con OGM, especificando el tipo de etiquetado que debe aplicarse. Bolivia ha optado por un etiquetado que incluye un símbolo donde se observa la inscripción

del término "Organismo Genéticamente Modificado" acompañado de la sigla "OGM". (Decreto Supremo N.º 2735 de 2015 [Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia], que establece el reglamento para el etiquetado de alimentos con organismos genéticamente modificados, 2015).

Figura 12.

Bolivia y el etiquetado de OGM



Nota. En la imagen se aprecia que el símbolo es un triángulo de fondo amarillo y la inscripción del término y texto del organismo genéticamente modificado en color negro. Tomado Gonzáles, 2016.

Legislación de Brasil. Con la siembra comercial de soja genéticamente modificada (OGM) en Brasil, el Estado comenzó a regular los OGM a través de la Ley N° 11.105 del 24 de marzo de 2005. Esta ley establece las bases para la preservación del medio ambiente y el patrimonio genético del país, y regula la supervisión de las entidades que realizan investigaciones sobre OGM.

La ley define el concepto de OGM y establece los procedimientos y reglas para la autorización de laboratorios que investigan y comercializan OGM en Brasil. Su enfoque principal es la protección del medio ambiente, por lo que se incluyen regímenes estrictos de inspección y monitoreo a los laboratorios que trabajan con organismos genéticamente modificados.

En cuanto a la normativa sobre etiquetado para regular los OGM presentes en alimentos comercializados, Brasil aprobó el Decreto N° 4.680 en abril de 2003. Este decreto garantiza el derecho a la información sobre los alimentos e ingredientes destinados al consumo humano o animal que contienen o han sido producidos con organismos genéticamente modificados. En dicho reglamento, se establecen directrices claras para el etiquetado de los alimentos envasados que contienen OGM (D. 2452, 2003).

El artículo 2 de esta normativa establece los criterios para regular los productos o alimentos que contengan o sean producidos a partir de OGM, señalando que el etiquetado es obligatorio cuando el contenido de OGM en los ingredientes supera el 1%. Además, la norma especifica la forma en que los productos deben ser etiquetados. En la siguiente imagen, se puede observar el tipo de etiquetado que aplica Brasil en los productos con OGM.

Figura 13.

El Ministerio de Justicia de Brasil multa a empresas por no informar de OGM en el etiquetado



Nota. En esta imagen se puede apreciar que la leyenda o etiqueta en Brasil es de color amarillo y la inscripción de la letra T en mayúscula de color negro hace referencia al término transgénico, que en este caso Brasil decidió utilizar para referirse a los organismos genéticamente modificados. Tomado de Leisa. 2016.

Brasil ha optado por regular los productos con OGM mediante un etiquetado simbólico. En la imagen, se observa que el símbolo consiste en un triángulo equilátero con borde negro,

fondo amarillo y la letra "T" en color negro. Esta etiqueta debe colocarse de manera visible para que el consumidor la identifique claramente. Además, es importante señalar que debajo del símbolo se debe incluir una inscripción, como "producto transgénico", "contiene (ingrediente) transgénico", "producto producido a partir de (producto) transgénico", "animal alimentado con producto transgénico" o "ingrediente producido a partir de animal alimentado con piensos que contienen ingredientes transgénicos", según corresponda al origen del producto. (Institución de Negociaciones Agrícolas Internacionales, 2004, p. 6).

De lo expuesto, se puede observar que tanto la legislación de Brasil como la de Bolivia han optado por regular el etiquetado de productos con OGM de manera visual, es decir, mediante símbolos. Ambos países presentan similitudes al exigir un etiquetado gráfico, acompañado de la inscripción correspondiente. En el caso de Bolivia, se utiliza el término "Organismos genéticamente modificados" junto con la sigla "OGM", mientras que en Brasil se emplea la palabra "transgénico" acompañada de la letra "T" en mayúscula. Ambas formas de regulación establecen que el etiquetado debe ser frontal, es decir, debe aparecer de manera clara y visible en la parte frontal del producto, como se ilustra en la Figura 14.

Figura 14.

Etiquetado en Bolivia y en Brasil en productos con OGM



Para salvaguardar el derecho a la información de los consumidores respecto a los OGM, es fundamental que los proveedores cumplan con el etiquetado correspondiente, el cual debe contar con características particulares. Dado que los OGM generan una problemática social, el etiquetado de los alimentos y productos que los contengan debe ser visualmente llamativo, con el objetivo de captar la atención del consumidor y enfocarlo en un producto específico. Además, al tratarse de información relevante, el consumidor debe ser capaz de informarse adecuadamente sobre el contenido de dicho alimento o producto. En este sentido, el Perú podría considerar la adopción de un etiquetado gráfico similar al de otros países, exigiendo que las empresas etiqueten de esta manera los productos con OGM que se comercializan dentro del país.

Es también crucial el papel de los grandes gremios industriales, que deberían actuar de forma preventiva para fomentar un espacio económico y social justo, equitativo y sostenible, dado que los proveedores tienen un conocimiento amplio de la actividad económica en relación con los consumidores.

En cuanto a las diferencias entre las legislaciones de Bolivia y Brasil, Bolivia exige la regulación del etiquetado sin necesidad de establecer un "umbral" de detección; su norma obliga a etiquetar cualquier alimento o producto que contenga organismos genéticamente modificados. Por otro lado, la legislación de Brasil establece un "umbral de detección de OGM" del 1%, a partir del cual se aplicará el etiquetado obligatorio.

Ambas normativas, aunque con parámetros distintos, persiguen el mismo fin: informar y advertir al consumidor sobre la composición de los productos que consume. Por lo tanto, resulta de vital importancia que en Perú se regule de manera similar el tema de los OGM.

En Perú, aunque el artículo 37 de la Ley 29571 ya dispone la regulación de los OGM mediante el etiquetado, en la práctica, tanto los consumidores como los proveedores desconocen cómo cumplir y observar adecuadamente esta norma. En este contexto, la

aplicación de un reglamento podría ser de gran utilidad, proporcionando mayor información sobre los OGM, aclarando conceptos y diferencias entre un alimento con OGM y uno transgénico, y detallando las directrices de regulación que se deberían aplicar según las necesidades sociales y jurídicas del país.

En la Figura 15, se puede observar que tanto Bolivia como Brasil implementaron regulaciones inicialmente enfocadas en la protección de la biodiversidad del medio ambiente. De manera similar, el Perú cuenta con normativas destinadas a proteger estos fines. Sin embargo, a diferencia de Perú, estos dos países han avanzado en la regulación del etiquetado de OGM para consumo humano.

Figura 15.

Alimentos Transgénicos: ¿Sí o No? La perspectiva Latinoamericana

Pais	Se siembran OGMs	Existe legislación sobre etiquetado	Fuentes
Argentina	Sí	Sí *	SENASA (2002)
Bolivia	Sí	Sí	Estado Plurinacional de Bolivia (2011)
Brasil	Sí	Sí	Presidência da República (2003)
Chile	Sí	Sí	Ministerio de Salud (2017)
Colombia	Sí	Sí	Ministerio de Protección Social (2011)
Ecuador	No	Sí	LORSA (2010)
Guyana	No	No	Jacobs (2016)
Paraguay	Sí	No**	Alianza por la Agroecología (2016)
Perú	No	No	Vilchez (2017)
Surinam	No	No	Jacobs (2016)
Uruguay	Sí	Sí***	Intendencia de Montevideo (2018)
Venezuela	No	Sí	SENCAMER (2001)

* La inocuidad de los alimentos derivados de OGMs se evalúa y una vez aprobada, no se etiquetan como tales

** Proyecto presentado, no se tienen noticias de su aprobación

*** Sólo es válida en la capital del país

Tanto la legislación de Bolivia como la de Brasil han optado por desarrollar un reglamento con directrices específicas para regular alimentos o productos con OGM. En contraste, a pesar de que el ordenamiento jurídico peruano contempla una norma vigente y eficaz como el artículo 37 de la Ley 29571, la falta de reglamentación se presenta como una justificación por parte del sector industrial para no cumplir con esta disposición. Según este gremio, la ausencia de un umbral de detección es el principal impedimento para etiquetar sus productos como OGM, argumentando que sin este reglamento no se estarían siguiendo las directrices necesarias, lo cual va en contra del derecho a la información de los consumidores.

Para el sector industrial, la falta de un reglamento exime la obligación de cumplir con el artículo 37.

Sin embargo, es fundamental tener en cuenta el principio de jerarquía de las normas. Un reglamento no puede estar por encima de una ley ni contradecirla, mucho menos perjudicar los derechos de los consumidores. El artículo 37 de la Ley 29571 es claro al señalar la obligación de etiquetar todos los alimentos que contengan OGM. Esta norma, por sí sola, impone el etiquetado de alimentos y productos con OGM, sin requerir la emisión de un reglamento o un umbral de detección para su cumplimiento. Es importante entender que los umbrales de detección, cuyo propósito es verificar la cantidad de OGM en los alimentos o productos, no son indispensables para el cumplimiento de la normativa. Además, en la actualidad no se puede garantizar que todos los alimentos procesados estén libres de OGM, ya que muchos contienen ingredientes derivados de OGM, como la soya y el maíz. Los umbrales de detección son herramientas técnicas que cada país puede adoptar si así lo decide, pero no constituyen un requisito obligatorio dentro de la legislación nacional (Delgado, 2020).

De la regulación sobre los OGM en las legislaciones de Brasil y Bolivia, se puede concluir que no solo se trata de informar y alertar al consumidor sobre los productos que pretende consumir, sino también de definir claramente las maneras en que se puede desarrollar y aplicar el etiquetado. En ese contexto, es crucial contar con directrices o mecanismos que guíen la implementación del etiquetado. Aplicando esta comparación al caso peruano, resultaría pertinente contar con un reglamento que establezca de manera sencilla y clara los pasos a seguir para uniformizar el etiquetado adecuado en los alimentos o productos con OGM, siendo esta una obligación de todos los proveedores.

Este reglamento sería un instrumento óptimo para evitar que los proveedores aleguen el supuesto "vacío legal" en la Ley N° 29571 como excusa para no cumplir con las disposiciones del artículo 37. No obstante, es importante recordar que un reglamento es una

norma de rango inferior a la ley y, en este caso, su ausencia no justifica el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Sin embargo, dado que los OGM son un tema que la legislación peruana busca regular mediante el etiquetado, la normativa podría fortalecerse con la emisión de un reglamento que trate específicamente sobre los OGM y los transgénicos con fines de consumo humano. Dicho reglamento debería indicar claramente las directrices que los proveedores deben seguir para implementar un etiquetado adecuado, de manera similar a lo que se ha demostrado en Bolivia y Brasil, donde cada país aplica un sistema de etiquetado claro y efectivo en los alimentos o productos comercializados en su jurisdicción.

En este contexto, una propuesta para el tipo de etiquetado aplicable y comprensible tanto para proveedores como para consumidores podría ser el siguiente: 1) Forma hexagonal con contorno negro y fondo rojo, 2) La frase “Organismos Genéticamente Modificados” escrita entre comillas, 3) Las siglas “OGM” en mayúsculas y en negrita. La siguiente gráfica ilustra el tipo de etiquetado que sería adecuado aplicar en la legislación peruana, basado en la propuesta de un reglamento que contemple las especificaciones antes mencionadas.



Aplicando este tipo de gráfica como etiqueta para todos los alimentos o productos con OGM, se cumpliría con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 29571. En cuanto a los umbrales de detección, este aspecto podría ser debatible en un futuro, cuando un reglamento establezca las directrices de regulación. Actualmente, al no contar con dicho reglamento y disponer únicamente del Art. 37, cuya interpretación es simple, las empresas tienen libertad para etiquetar los alimentos o productos con OGM de la manera que consideren adecuada. Sin

embargo, al proponer un reglamento que precise la regulación de esta problemática social, no considero óptimo limitar el acceso a la información estableciendo porcentajes mínimos de OGM para aplicar el etiquetado, como ocurre en Brasil, donde se considera un porcentaje mínimo aceptable para no etiquetar.

Establecer un umbral de detección que exima el etiquetado si el OGM no alcanza un cierto porcentaje limitaría la defensa de los derechos del consumidor, especialmente en cuanto al derecho a recibir información precisa y real. Los umbrales son una herramienta para medir la cantidad de OGM presente en un producto; no advertir en las etiquetas que dichos alimentos o productos contienen OGM perjudicaría el derecho de información del consumidor. Además, un reglamento que excluya el etiquetado de productos con pequeñas cantidades de OGM no cumpliría con su propósito de informar de manera efectiva sobre la presencia de OGM en los productos que se comercializan en el Perú, independientemente de la cantidad de OGM que contengan. Es importante señalar que el Art. 37 de la Ley 29571 se basa en dos principios fundamentales: el principio precautorio y el principio pro-consumidor.

El *principio precautorio* se aplica ante la necesidad de regular y controlar los OGM debido a las posiciones divergentes en los campos social y ético. Bajo esta realidad, el Perú, al igual que otros países, adopta una postura cautelosa respecto a los OGM. Por ello, muchas legislaciones a nivel nacional e internacional se centran en brindar regulaciones para proteger el medio ambiente y la salud, así como en controlar el comercio de alimentos o productos con OGM. En este contexto, sería ideal que un reglamento futuro se enfoque en brindar información clara sobre los OGM destinados al consumo humano y sobre la forma de regulación que se aplicará, ya que la Ley 29571 carece de precisión en este aspecto.

En cuanto al *principio pro consumidor*, se debe entender que este principio busca proteger los derechos de los consumidores. En este sentido, el Estado debe actuar de manera tutelar a favor de ellos. Además, bajo este principio, cuando exista una duda insalvable en la

aplicación de las normas o en los alcances de los contratos por adhesión, así como en aquellos que se celebren bajo cláusulas generales de contratación, estas deben interpretarse en un sentido más favorable para el consumidor (Delgado, 2020).

Por lo tanto, el Estado debe proteger al consumidor, que se encuentra potencialmente expuesto en esta relación de consumo. Esto significa que el consumidor está en una posición vulnerable cuando se ve limitado su derecho a la información. En el caso concreto, el proveedor restringe dicho derecho al no cumplir con la ley, al no etiquetar los productos que contienen OGM.

Es una realidad que el consumidor se encuentra en desventaja, lo cual se debe a la asimetría de la información en la relación de consumo, donde una de las partes (el proveedor) posee más información que la otra parte (el consumidor). Esta asimetría informativa es considerada una falla del mercado, y no solo surge de la desventaja entre consumidor y proveedor, sino también por la desigualdad económica y educativa de los usuarios (Rodríguez, 2000).

Por ello, es fundamental que el Estado, las autoridades competentes y los gremios industriales protejan este derecho. La información es un derecho esencial. En la Resolución N°2623-2010/SPC-Indecopi, Indecopi señala lo siguiente:

"Cabe agregar que la información es un proceso de naturaleza dinámica y que, por tanto, no es exigible únicamente al momento de la configuración de la relación de consumo. Así, en atención al deber de información que recae sobre los proveedores, el consumidor requerirá conocer toda aquella información relevante y suficiente referida a los bienes y servicios contratados, a efectos de corroborar los términos en los que el proveedor le entregó un bien o brindó un servicio. De esta manera, podrá formular los reclamos que considere pertinentes o hacer valer sus derechos ante las instancias correspondientes, en caso se produjera algún tipo de controversia".

En este contexto, es crucial que los proveedores adopten una postura más responsable hacia los consumidores. Los grandes gremios industriales podrían implementar medidas voluntarias basadas en normas deontológicas, lo cual representaría una forma de autorregulación para proteger los derechos de los consumidores. Este enfoque incluso podría mejorar la reputación de estas empresas. Si bien un reglamento no es la única forma de regular aquellos vacíos o lagunas legales, la autorregulación es una alternativa para prevenir infracciones a la Ley 29571 y para actuar de manera proactiva (Tassano, 2021).

Por otro lado, Indecopi, como autoridad encargada de defender los derechos de los consumidores, debería continuar con campañas de concientización sobre el etiquetado de productos con OGM y educar a la población para que adopte decisiones de compra más responsables. De hecho, Indecopi ya ha realizado campañas informativas relacionadas con el etiquetado frontal en productos con alto contenido de sodio, azúcar y grasas trans.

CONCLUSIONES

Parte 1

El derecho a la información, desde una perspectiva jurídica, es un derecho fundamental que contempla garantías que deben ser protegidas y defendidas. A lo largo de la historia, el ser humano ha sido partícipe de la evolución de este derecho, inicialmente sustentado en las libertades de expresión e información.

Aunque el derecho a la información se basa en la libertad de opinión, expresión, pensamiento e ideas, cuando se ejerce en el ámbito comercial, especialmente en una relación de consumo, se traduce en la exigencia de información sobre los productos o servicios ofertados en el mercado. Este derecho se fundamenta en el "deber de información" de los proveedores, quienes tienen la obligación de ofrecer información veraz, precisa y necesaria al consumidor, garantizando la idoneidad del producto o servicio ofertado.

Para proteger el derecho a la información del consumidor, es fundamental comprender los roles de los agentes comerciales (proveedor y consumidor). El proveedor, como emisor de la información, debe proporcionar "información relevante" sobre los productos que oferta. El consumidor, como receptor, recibe dicha información a través de diferentes medios, siendo la etiqueta uno de los principales.

En nuestra realidad social, exigir que el consumidor actúe de manera "razonable o responsable" es difícil de lograr debido a las barreras culturales y educativas del país. Por ello, Indecopi ha evaluado el comportamiento del consumidor peruano, concluyendo que, aunque este actúe de manera poco responsable, debe ser protegido por su condición de sujeto vulnerable. La finalidad de la normativa es, por tanto, proteger y defender los derechos de los consumidores frente a abusos comerciales.

Es crucial proporcionar información relevante sobre los OGM a través del etiquetado. La normativa nacional debe regular este aspecto, permitiendo que el proveedor brinde al

consumidor acceso a información sobre qué son los OGM, cómo se diferencian de los transgénicos y la importancia de regular el etiquetado.

Para surtir efectos jurídicos, la etiqueta debe proporcionar información relevante, indicando los componentes o insumos del producto que contengan OGM. La finalidad de la etiqueta es proteger el derecho a la información del consumidor y garantizar la idoneidad de los productos y servicios.

Parte 2

La problemática social relacionada con los OGM surge debido a la falta de información clara sobre su origen, lo que ha generado el uso indistinto de los términos *transgénico* y *OGM*. Es fundamental que el consumidor conozca las diferencias entre ambos, ya que los procesos que los originan son distintos.

El consumidor tiene derecho a recibir información completa sobre los componentes de los alimentos que consume, lo que le permitirá identificar su origen. El Estado tiene el deber de proteger los derechos de los consumidores en situaciones de desventaja o vulnerabilidad, dado que el proveedor es quien maneja mayor información sobre los productos que ofrece.

Cada país adopta diferentes formas de regulación para los OGM, acorde a su realidad social y jurídica. Sin embargo, no todos cumplen con los requisitos necesarios para un adecuado etiquetado. En Perú, aunque existe regulación sobre los OGM orientada a la protección medioambiental, cuando se trata de OGM en alimentos de consumo humano, solo se contempla el artículo 37 de la Ley 29571, el cual carece de definiciones y conceptos clave sobre los OGM y su importancia en el etiquetado.

El artículo 37 menciona la importancia del etiquetado como un medio de comunicación eficiente entre proveedor y consumidor, el cual debe incluir información detallada sobre el

origen, modo de conservación y valor nutricional de los productos. Esto permitirá al consumidor tomar decisiones más responsables e informadas.

Para evitar que el consumidor se sienta manipulado, es esencial proporcionarle información seria y basada en evidencia científica sobre los OGM, destacando que estos productos pasan por evaluaciones de riesgo y calidad antes de su comercialización.

Es crucial que el proveedor cumpla con su rol de informar sobre los OGM a través del etiquetado. Al ser los primeros en disponer de esta información, tienen el deber de indicarlo claramente en las etiquetas antes de la comercialización de los productos. Esto protegerá el derecho a la información del consumidor.

Tras evaluar diferentes tipos de etiquetado, se considera útil adoptar el sistema aplicado en Bolivia, el cual cumple con las características básicas de advertencia al consumidor e informa sobre el contenido del producto. Este tipo de etiquetado cumple con lo establecido en el artículo 37, utilizando el término correcto *Organismo Genéticamente Modificado* (OGM).

Parte 3

La falta de información sobre los OGM en las normas jurídicas, sumada al incumplimiento del artículo 37 de la Ley N° 29571, coloca al consumidor en una situación de desventaja.

Los proveedores, al manejar la información, tienen el deber de informar al consumidor sobre los productos que contienen OGM. Deben entender que la norma vigente no requiere de un reglamento ni de un umbral de detección para ser aplicada. El reglamento facilita la implementación de la norma, pero no es un requisito para su vigencia.

El umbral de detección tiene la función de medir el porcentaje de OGM en un producto, pero no determina si debe o no etiquetarse. En este caso, es aplicable el principio precautorio, ya que afecta el derecho fundamental a la información del consumidor.

La etiqueta es un medio de comunicación valioso y eficaz, que actúa como advertencia informativa. Su objetivo es captar la atención del consumidor y permitirle tomar decisiones informadas. No obliga a comprar o no un producto, sino que busca proteger al consumidor.

Cada país regula los OGM según su realidad social y jurídica. Países como Brasil y Bolivia han implementado sistemas de etiquetado acordes a su contexto. En Perú, la implementación del artículo 37 de la Ley N° 29571 ha sido deficiente, lo que ha llevado a Indecopi a sancionar a proveedores que vulneran el derecho a la información. Sin embargo, esto no es suficiente para concienciar a los proveedores.

Se propone la creación de un reglamento que establezca las características y especificaciones técnicas para un etiquetado adecuado de productos con OGM. Este reglamento debe ser sencillo y permitir al consumidor identificar rápidamente el contenido del producto. También debe proporcionar definiciones técnicas de los OGM y los transgénicos para evitar confusiones.

Es fundamental concientizar tanto a proveedores como a consumidores mediante campañas informativas sobre los OGM y la importancia del etiquetado para proteger el derecho a la información. En un contexto donde la tecnología tiene una gran presencia, se deben aprovechar las herramientas digitales para modernizar el etiquetado y garantizar este derecho.

RECOMENDACIONES

Para resolver esta problemática social, que afecta directamente el derecho a la información de los consumidores, se propone la creación de una norma técnica. Esta norma sería un reglamento que regule los alimentos o productos con organismos genéticamente modificados (OGM) comercializados en Perú con fines de consumo humano, mediante la aplicación obligatoria de una etiqueta. El reglamento tendría como finalidad proporcionar información clara sobre los OGM, especificando los parámetros de regulación y describiendo las características que debe tener la etiqueta en todos los alimentos y productos que contengan OGM.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Losada, O. y Guerrero Fonseca, C. A. (2007). Alimentos Transgénicos y Alergenicidad. *Revista de la Facultad de Medicina*, 55(4), 251-269. <https://www.redalyc.org/pdf/5763/576363923004.pdf>
- Arana Courrejolles, M. del C. (2016). Rolando Alarcón Claudet: Etiquetado de alimentos transgénicos: problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú. Tesis de Licenciatura en Derecho por la Pontifica Universidad Católica del Perú, 2016. *Derecho PUCP*, (76), 451-454. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14865>
- Ardisana, E. H., Millet Gaínza, B., Torres García, A. y Fosado Téllez, O. (2019). Alimentos Transgénicos: ¿Sí o no? La Perspectiva Sudamericana. *Chakiñan, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 8, 134-143. <https://doi.org/10.37135/chk.002.08.10>
- Baulcombe, D., Dunwell, J., Jones, J., Leyser, O., Pickett, J. y Skehel, J. (2016). *GM Plants: Questions and Answers*. The Royal Society. <https://royalsociety.org/-/media/policy/projects/gm-plants/gm-plant-q-and-a.pdf>
- Bullard, A. (2010). ¿Es el Consumidor un Idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 6(10), 5-58. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/download/76/74>
- Decreto Legislativo 716 de 1991. (11 de septiembre de 1991). *Por la cual se decreta la Ley 716 sobre Protección al Consumidor*. Poder Ejecutivo.
- Delgado Gutiérrez, D. (2015). *Regulación de los Transgénicos en el Perú*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2015/08/transgenicos_FINALpdf.pdf
- Desantes Guanter, J. M. (1991). De la Libertad de Expresión al Derecho a la Información. *Revista Persona y Derecho*, 24, 23-48. <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12738>

- Durand Carrión, J. (2015). El Código de Protección y Defensa del Consumidor, Retos y Desafíos para la Promoción de una Cultura de Consumo Responsable en el Perú. *Revista de Actualidad Mercantil*, (4), 94-135.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14958>
- Espi Garcia, L. (2021). *Seguridad alimentaria de los alimentos transgénicos y el comportamiento del consumidor* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universitat Politècnica de València. <http://hdl.handle.net/10251/173469>
- Espinoza Espinoza, J. (2021). *Los derechos de los consumidores frente a la responsabilidad objetiva de los proveedores. Análisis y Crítica Jurisprudencial*.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4627_espinoza_los_derechos_de_los_consumidores.pdf
- Estrada Cuzcano, M. A. (1998). *Principios constitucionales del Derecho a la Información* [Tesis de grado]. Repositorio Institucional Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/8af0ec92-4bc6-4b65-ab3f-0e2ef08b672a/content>
- Fernández Avilés, I. y Rodríguez Camarena, C. S. (2019). El derecho a la información y el derecho de la información. *Bibliotecas. Anales de investigación*, 15(3), 383-394.
<http://agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=8320383>
- Fernández García, Eusebio. (1982). El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 1, 73-112.
<https://core.ac.uk/download/pdf/29401227.pdf>
- Ferrando Gamarra, E. (1995). El derecho a la información. *THEMIS Revista De Derecho*, (32), 81-93. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11483>
- Ferrante, A. (2021). El etiquetado frontal en los alimentos y la iconografía jurídica: un ejemplo para la comprensión del trasplante jurídico y del nuevo paradigma

- latinoamericano. *Derecho PUCP*, (87), 141-181.
<https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202102.005>
- Gordillo Llerena, C. (19 de setiembre de 2020). *El consumidor razonable o diligente, finalidad del estándar de diligencia en el derecho peruano*. IUS 360. <https://ius360.com/el-consumidor-razonable-o-diligente-finalidad-del-estandar-de-diligencia-en-el-derecho-peruano-claudia-gordillo/>
- Instituto de Negociaciones Agrícolas Internacionales. (8 de febrero de 2004). *Estado de Situación de las Negociaciones*. INAI Boletín N° 23.
<https://www.inai.org.ar/archivos/boletines/Nuevo%20Boletín%2023.pdf>
- Larach, M. A. (2001). *El Comercio de los Productos Transgénicos: el estado del debate internacional*. CEPAL, Naciones Unidas.
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0a98f404-c034-49a8-b03e-40b354be044a/content>
- Larrión, J. (2016). ¿Qué significa estar bien informado? Retóricas, percepciones y actitudes ante el problema del etiquetado de los alimentos transgénicos. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 153(1), 43-48. <https://doi.org/10.54777/cis/reis.153.43>
- Loreti, D. (1995). *El Derecho a la Información*. Relación entre medios, público y periodistas.
https://perio.unlp.edu.ar/catedras/wp-content/uploads/sites/144/2020/07/loreti_damian._el_derecho_a_la_informacion._relacion_entre_medios_publico_y_periodistas.pdf
- Luque Polo, K. (2017). Seguridad alimentaria y alimentos transgénicos. *Observatorio Medioambiental*, 20, 59-75. <https://doi.org/10.5209/OBMD.57946>
- Martínez Canellas, A. M. (2010). Algunos problemas jurídico privados referentes a la producción y el comercio de alimentos transgénicos. *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, 3, 295-343. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4125939>

- Núñez Ponce, J. (1993). El hábeas data y la protección jurídica de la información computarizada. *Ius Et Praxis*, 21 (21-22), 193-211.
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1993.n21-22.3505>
- Organización Mundial de la Salud. (1 de mayo de 2014). *Food, genetically modified*.
<https://www.who.int/news-room/questions-and-answers/item/food-genetically-modified>
- Rodríguez García, G. (2014). El apogeo y la decadencia del deber de idoneidad en la jurisprudencia peruana de protección al consumidor. *THEMIS Revista de Derecho*, (65), 303-314. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10876>
- Rodriguez Pinto, M. M. (2017). *Etiquetado de los alimentos transgénicos* [Tesis de posgrado] Repositorio Institucional Pontificia Universidad Católica del Perú.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/8077>
- Salas Valderrama, R. A. (2010). Algunos apuntes y reflexiones sobre la Tutela de los derechos de los consumidores y la Asimetría Informativa en el mercado. *Foro Jurídico*, (11), 182-193. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18587>
- Supo Calderón, D. y Bazán Vásquez, V. H. (2020). El deber de información y el estándar de razonabilidad en las garantías implícitas del consumidor. *Forseti. Revista De Derecho*, 8(12), 69 - 94. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v8i12.1355>
- Tribunal Constitucional (TC). (2003). *Resolución del Expediente N°0008-2003-AL/TC*.
- Valpuesta, V. (2018). Los organismos modificados genéticamente: ¿Transgénico o GMO?. *Paradigma: Revista Universitaria de Cultura*, (21), 12-19.
<https://core.ac.uk/download/pdf/214848711.pdf>
- Vílchez Carrera, L. (2018). Los alimentos transgénicos: el etiquetado y su falta de reglamentación en el Perú. *Ius Inkarri*, 7(7), 243-250.
<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn7.2023>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR FRENTE A LA FALTA DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS QUE SE COMERCIALIZAN EN EL PERÚ			
PROBLEMA		OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se ve vulnerado el derecho a la información del consumidor por la falta de etiquetado en alimentos con organismos genéticamente modificados comercializados en el Perú? Problemas específicos: <ul style="list-style-type: none"> • ¿La Ley 29571 ha regulado de manera correcta el Derecho a la Información del consumidor? • ¿La Ley 29571 respecto a los derechos de los consumidores recoge de manera clara la definición de organismos genéticamente modificados? • ¿Cuál es el origen y naturaleza del derecho a la información en el ámbito jurídico? • ¿Cuáles son las definiciones y diferencias respecto a un organismo genéticamente modificado y un alimento transgénico con relevancia para el ámbito jurídico? • ¿Cómo es la regulación nacional sobre los alimentos con organismos genéticamente modificados que se comercializan en el Perú? • ¿De qué manera en el ámbito del Derecho comparado, las normativas internas que regulan los organismos genéticamente modificados mediante el etiquetado en la legislación de Bolivia y Brasil contribuirían en el desarrollo del Derecho del consumidor en el Perú? • ¿Qué recomendaciones se debería tener en cuenta para el etiquetado de alimentos con organismos genéticamente modificados que se comercializan en el Perú con el fin de proteger el derecho a la información de los consumidores? 		Objetivo General:	
		Analizar la afectación del derecho a la información de los consumidores generada por la falta de etiquetado en los alimentos con organismos genéticamente modificados.	
		Objetivos Específicos:	
		<ul style="list-style-type: none"> • Identificar si la Ley 29571 ha regulado correctamente el Derecho a la Información del consumidor. • Identificar si la Ley 29571 respecto a los derechos de los consumidores recoge de manera clara la definición de los organismos genéticamente modificados. • Analizar el origen y naturaleza del derecho a la información en el ámbito jurídico. • Identificar las definiciones y diferencias respecto a un organismo genéticamente modificado y un alimento transgénico con relevancia para el ámbito jurídico. • Identificar la regulación nacional sobre los alimentos con organismos genéticamente modificados que se comercializan en el Perú. • Recurriendo al Derecho comparado, sabemos que países vecinos cuentan con mayor regulación sobre el Derecho del consumidor que el Perú. Por ello, considerando la biodiversidad y a la geografía de estos países vecinos y del Perú, hemos elegido las legislaciones de Bolivia y Brasil, donde se revisará y se tomará en cuenta la regulación de organismos genéticamente modificados mediante el etiquetado dentro su ámbito jurídico. • Proponer recomendaciones a tener en cuenta para el etiquetado de alimentos con organismos genéticamente modificados que se comercializan en el Perú con el fin de proteger el derecho a la información de los consumidores, propuesta de un reglamento. 	
DISEÑO METODOLÓGICO: Investigación Bibliográfica			
Tipos de documentos	Criterios de selección de documentos	Técnicas de recojo	Instrumentos para recoger información
Documentos virtuales y físicos.	Tesis, revistas, artículos, ensayos, normas jurídicas nacionales e internacionales, libros.	No se recogerán información pues se trata de una investigación bibliográfica.	No se recogerán información pues se trata de una investigación bibliográfica.

Anexo 2: Propuesta de Reglamento

TEXTO NORMATIVO

REGLAMENTO QUE REGULA A LOS OGM CON FINES DE CONSUMO

HUMANO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA ETIQUETA

1. ANTECEDENTES

Los organismos genéticamente modificados – OGM son considerados desde un punto social y jurídico una problemática que viene vulnerando el derecho a la información de los consumidores, a pesar que la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone en su artículo 37 que todo alimento con organismo genéticamente modificado debe estar etiquetado, resulta que los proveedores y las empresas no cumplen con la disposición legal.

Frente a esta acción omisiva por parte de estos agentes económicos, es que se viene vulnerando el derecho a la información de los consumidores, quienes no se sienten protegidos con la norma que está plenamente vigente, gran parte de los proveedores y las empresas que se dedican a la comercialización de alimento y/o productos con OGM sostienen que la norma actual no es suficiente y que esta requiere de un reglamento que brinde los parámetros o directrices de regulación para que puedan etiquetar sus productos.

En ese sentido, analizando la realidad social y legal de nuestro país la aplicación de un reglamento resultaría siendo útil y beneficioso para los consumidores como para los proveedores, siempre y cuando cumplan con ciertas características que no solo se enmarque en la etiqueta sino también en brindar la información pertinente sobre que son realmente los organismos genéticamente modificados y los transgénicos, ya que este último término se ha usado indistintamente para referirse a los OGM induciendo a error al consumidor.

Es por ello, que la presente propuesta de reglamento se enmarcara en desarrollar de forma sencilla y clara los aspectos necesarios que debe señalarse para regular a los alimentos

y/o productos con organismos genéticamente modificados mediante una etiqueta que sea comprensible y fácil de identificar.

2. BASE LEGAL

- La Constitución Política del Perú
- El Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N°29571
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

3. OBJETIVO Y FINALIDAD

El presente reglamento tiene como objetivo principal salvaguardar el derecho a la información de los consumidores frente a la comercialización de alimentos y/o productos con organismos genéticamente modificados en los mercados de abasto del Perú.

La finalidad del presente reglamento es regular de forma idónea y precisa el tipo de etiqueta que se quiere aplicar en todos los alimentos y/o productos con organismos genéticamente modificados que se comercializan en los mercados de abasto en el Perú.

4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- **ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM):** Un organismo cuyas características genéticas han sido alteradas usando las técnicas de la ingeniería genética, la modificación consiste en la inhibición o potencia de la expresión de uno de sus genes, quiere decir que se altera su ADN de forma artificial, algunos OGM presentan un gen que los investigadores han “dormido” para que no realice ninguna función o al revés, cuando se potencia un gen para que rinda más mediante la aplicación extra de potencia en su gen.
- **TRANSGÉNICO:** adj. Biol. Dicho de un organismo vivo: Que ha sido modificado mediante la adición de genes exógenos para lograr nuevas propiedades, se modifica el ADN con la inserción de un genoma exógeno (que no pertenece a su genoma original),

consiste en anexas otro ADN al material genético existente en un organismo vivo, este nuevo ADN puede derivar de un organismo distinto o igual a su progenitor.

- **INGENIERÍA GENÉTICA:** Herramienta científica utilizada para modificar y transferir los genes de un organismo vivo a otro y potenciar sus características para sacarles provecho. La ingeniería genética introduce, modifica o elimina genes específicos mediante técnicas de biología molecular, puede alterar el material genético para que produzca una proteína específica, o también puede introducir proteínas diferentes al genoma.
- **BIOTECNOLOGÍA MODERNA:** Comprende la manipulación que se realiza en organismos vivos, tales como: Organismos unicelulares (las bacterias) y organismos multicelulares (vegetales y animales), con el objetivo de generar nuevos productos o también para poder mejorarlos, ya sean en plantas, animales o microbios.
- **ETIQUETA:** Es una herramienta que contiene información relevante del contenido de insumos en los alimentos y/o productos con fines de consumo humano, la cual está dotada de características propias al propósito que se pretende alcanzar, generalmente son gráficas y llamativas para poner en alerta al consumidor.

5. PARÁMETROS DE REGULACIÓN

Para la aplicación de la etiqueta que cumpla con la finalidad de informar al consumidor sobre el contenido de los alimentos y/o productos con organismos genéticamente modificados, se requiere señalar y detallar la forma, tipo y demás características que debe contener la etiqueta.

5.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ETIQUETA

La etiqueta debe contener como mínimo las siguientes especificaciones técnicas:

- Forma hexagonal, contorno de color negro y fondo color rojo.
- Las letras entre comillas “Organismos Genéticamente Modificados”.

- Las siglas “OGM” en letras mayúsculas y en negrita.



5.2 APLICACIÓN DE LA ETIQUETA

Se dispone que la sola presencia de este insumo en los alimentos y/o productos exige la aplicación de la etiqueta, en ese sentido; es de carácter obligatorio para todo proveedor como los demás agentes económicos que pretendan comercializar alimentos y/o productos con contenido de organismos genéticamente modificados etiqueten correctamente tal cual lo dispone el presente reglamento.